

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 012-2026

A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y UN MINUTOS
DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero doce del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho y treinta horas, a las ocho horas y cuarenta y un minutos del veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores Miembros se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

“Carlos Watson: Buenos días, compañeros, al ser de las 8:41 a.m. damos inicio a la sesión ordinaria 012-2026, del 26 de febrero del 2026. -----

El primer punto de la agenda es la aprobación del orden del día. Tenemos una solicitud del Departamento (sic) de Operaciones para excluir el punto 4.5, este punto se trasladaría a la siguiente sesión. -----

Tenemos otro punto para agregar en Miembros del Consejo, que son las actividades de representación del Consejo, entonces si están de acuerdo doña Cinthya y don Federico, por favor, 3 votos a favor para el orden del día”. -----

Adicionar:

Propuestos de los Miembros del Consejo:

1. Actividades de representación del Consejo. -----

Excluir:

Propuestas de la Dirección General de Operaciones:

1. Propuesta de Canon de Regulación 2027: Lineamientos de Formulación.

AGENDA

1. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
2. **APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

2.1. Acta de la sesión ordinaria 008-2026, celebrada el 12 de febrero del 2026. ----

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 009-2026, celebrada el 16 de febrero del 2026.

3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe del recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RCS-010-2026. -----

3.2 Informe del plan de trabajo de la Unidad Jurídica para el 2026. -----

3.3 Informe de estadísticas de la Unidad Jurídica del 2025. -----

3.4 Actividades de representación del Consejo. -----

3.5 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.3.1. Oficio CIOdD-42-2026 del 11 de febrero del 2026, mediante el cual el Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo remite un informe sobre la finalización del Programa Institucional y el Conocimiento (ProSIC).-----

3.3.2. Oficio OF-0136-AI-2026 del 19 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna hace una advertencia sobre el cumplimiento de la recomendación 9.6.4 del informe 43-I-2014, 01-IAD-2026.-----

3.3.3. Oficio MICITT-DVT-OF-125-2026 del 19 de febrero del 2026 por cuyo medio el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Comunicaciones (MICITT), solicita información sobre conectividad nacional. -----

3.3.4. Oficio MICITT-DVT-OF-133-2026, del 19 de febrero del 2026, mediante el cual el MICITT remite un cronograma de plazos requeridos para la atención del decreto ejecutivo para el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2027.

3.3.5. Invitación de la Red Internacional de Competencia (ICN) para participar en la Conferencia Anual 2026, que se llevará a cabo del 05 al 08 de mayo del 2026 en Manila, Filipinas.-----

3.3.6. Oficio del 19 de febrero del 2026, por cuyo medio Telecommunication Development Bureau (BDT), hace una consulta sobre el Simposio Global para

Reguladores (GSR-26) Directrices de Mejores Prácticas sobre “Fundamentos de Gobernanza Regulatoria”. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 *Propuesta de procedimiento P-RH-005, Procedimiento Estudio Individual de Puestos.* -----

4.2 *Informe de recomendación de nombramiento del concurso interno 11-2025, para nombramiento en propiedad plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones, de la Dirección General de Calidad.* -----

4.3 *Valoración de prórroga de nombramiento de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora como Profesional Jefe de la Dirección General de Competencia.* -----

4.4 *Propuesta de aprobación del Procedimiento de roles y perfiles de usuarios.* -----

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1 *Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el Procedimiento y requisitos técnicos permisos y concesiones directas.* -----

5.2 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados, temporal.* -----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. *Inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre CLARO CR Telecomunicaciones, S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.* -----

6.2. *Inscripción de la primera adenda al contrato de interconexión y tráfico entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A.* -----

6.3. *Archivo de la gestión del contrato entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A.* -----

- 6.4. *Archivo de la gestión del contrato entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y la firma American Data. -----*
- 6.5. *Archivo de la gestión del contrato entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y la firma MDBA Networks, S. A.-----*
- 6.6. *Informe sobre la solicitud de medida cautelar promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. -----*
- 6.7. *Recuperación de recurso numérico para la prestación del servicio del cobro revertido, numeración 800 previamente asignado a Telecable, S. A. -----*

ACUERDO 001-012-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 008-2026.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 008-2025, celebrada el 12 de febrero del 2026.

“Carlos Watson: Punto número 2 es la aprobación de las actas del Consejo, tenemos el acta 008-2026. -----

En esta participamos doña Cinthya, don Federico y mi persona. Si no hay comentarios sobre el acta, por favor les agradezco la aprobación. 3 votos a favor aprobada el acta. -----

ACUERDO 002-012-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 008-2026, celebrada el 12 de febrero del 2026. -----

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 009-2026.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 009-2026, celebrada el 16 de febrero del 2026.-----

Carlos Watson: *Y tenemos el acta 009-2026, de igual forma están presentes doña Cinthya, don Federico y mi persona. Les agradezco la aprobación, 3 votos a favor para el acta 009-2026.*-----

Cinthya Arias: *Don Rodolfo no se encuentra hoy.*-----

Carlos Watson: *Sí, señora, nos comunicó que hoy no se iba a presentar por estar de vacaciones el auditor.*-----

Cinthya Arias: *De acuerdo, para que quede en actas".*-----

ACUERDO 003-012-2026

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 009-2026, celebrada el 16 de febrero del 2026.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe del recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en contra de la resolución RCS-010-2026.

Ingres a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la unidad a su cargo.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01675-SUTEL-UJ-2026, del 19 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica expone el informe para atender el recurso de

reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de lo establecido en la resolución RSC-010-2026, con respecto a la eliminación de la subvención en el contrato 005-2016, del Proyecto Sarapiquí.-----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, propuesta de los señores Miembros del Consejo, el 3.1 Informe de recurso de reposición interpuesto por Claro en contra de la resolución RCS-010-2026.* -----

Buenos días, bienvenida doña María Marta, vamos a analizar el tema 3.1, Informe Recurso de Reposición Interpuesto por Claro en contra de la resolución RCS-10-2026, adelante doña María Marta.-----

María Marta Allen: *Buenos días. Sí, este recurso lo presenta Claro en contra de una resolución que emite el Consejo, en el cual se eliminó el subsidio OPEX del Proyecto Sarapiquí, financiado con recursos de FONATEL.* -----

Antecedentes importantes, este proyecto fue contratado en el año 2014, mediante el contrato 005-2014, para brindar servicios de telecomunicaciones con financiamiento condicionado de FONATEL.-----

El contrato establece un mecanismo técnico y automático para revisar y eventualmente eliminar el subsidio por soporte y operación. -----

Entre agosto y octubre del año anterior, los informes del banco fiduciario y de FONATEL demostraron que el flujo de caja libre fue positivo sin subsidio y la Tasa Interna de Retorno superó el WACC durante 3 meses consecutivos. -----

Este resultado activa la eliminación del subsidio, conforme lo establece el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad y con base en ello, el Consejo emitió la resolución RCS-010-2026 y eliminó el subsidio OPEX a partir de agosto del año anterior. -

Claro recurre esa decisión, alega como primer motivo falta de motivación, dice que la resolución eliminó el subsidio sin advertir previamente y sin considerar las consecuencias económicas de esa decisión. -----

El análisis del caso y de lo que consta en el expediente sí demuestra que la decisión se fundamentó en informes técnicos reiterados y conocidos por el operador. -----

El procedimiento también fue previsible y basado en indicadores aceptados por Claro desde que firmó el contrato. -----

Un segundo alegato es que es una aplicación incompleta, el procedimiento que establece el contrato señala que no se cumplió con el apartado 13.4, por que se eliminó el subsidio sin consultarle al operador y aquí hay que tener claro que el contrato no exige audiencias ni interacciones adicionales a los elementos que establece la misma norma y ese artículo del contrato que mencioné, la eliminación del subsidio es automática cuando se cumplen las variables técnicas, como sucedió en este caso. -----

Y, por último, indica Claro que la resolución no valora los efectos económicos, que la eliminación del subsidio le va a generar o le genera a ellos. -----

Y sobre este punto el procedimiento se llevó a cabo como se expuso, según la cláusula 13.4.3 del contrato, es un mecanismo objetivo ya predefinido entre las partes, aceptado, no hay margen para realizar apreciaciones ajenas a los elementos que establece la cláusula.

La resolución que se emitió por el Consejo acredita que la eliminación del subsidio se adopta con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Acceso Universal y el 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, que facultan a la SUTEL a disminuir, en este caso eliminar el subsidio cuando desaparecen las condiciones que dieron origen a la subvención.

Por lo que recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por Claro en contra de la resolución RCS-10-2026, del 22 de enero de este año, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

Carlos Watson: *Gracias doña María Marta. ¿Doña Cinthya o don Federico, algún comentario, o compañeros, sobre este caso?-----*

Cinthya Arias: *No. -----*

Carlos Watson: *Lo sometemos a votación. Los 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01675-SUTEL-UJ-2026, del 19 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01675-SUTEL-UJ-2026, del 19 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el para atender el recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de lo establecido en la resolución RSC-010-2026, con respecto a la eliminación de la subvención en el contrato 005-2016, del Proyecto Sarapiquí.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-042-2026**“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-010-2026”****EXPEDIENTE: GCO-FON-PRO-00435-2013**

RESULTANDO:

1. El 30 de mayo 2014, se firmó el contrato 005-2014, entre el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y el Operador (CLARO CR Telecomunicaciones) estableciendo un plazo inicial de cinco años, más el tiempo de la implementación de la Etapa 1, para la atención del proyecto de Sarapiquí del Programa Comunidades Conectadas, el objeto de la contratación es proveer el acceso a los servicios de voz e internet de banda ancha, a las comunidades del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en los siguientes distritos: Cureña, Horquetas, La Virgen, Llanuras del Gaspar y Puerto Viejo. El contrato es ejecutado por medio del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.-----
2. En diciembre del 2015, la administración recibió formalmente la Etapa 1 del proyecto, iniciando la fase de producción en enero del 2016.-----
3. El 04 de febrero del 2021, mediante el acuerdo 00950-SUTEL-SCS-2021 (019-002-2021), emitido, se autorizó la prórroga por un año adicional del contrato 005-2014, y con los acuerdos 006-007-2022, 002-006-2023, 040-001-2024 y 027-003-2025, se autorizaron las prórrogas de los años siguientes. La prórroga 5, autorizada por acuerdo 027-003-2025, venció el 21 de enero del 2026. -----

4. Para el cumplimiento de contrato se instalaron 44 torres que se encuentran en operación, se han conectado 131 CPSP, 46 de ellos desconectados, 42 por solicitud del MEP, 2 por solicitud del MICITT y 2 por CEN-CINAI. -----
5. El contrato de prestación del servicio suscrito con el contratista establece, en el capítulo 13, numeral 13.4, el procedimiento aplicable para el análisis y la eventual disminución o eliminación del subsidio por concepto de soporte y mantenimiento (OPEX). Dicho procedimiento contempla, entre otros aspectos, el análisis mensual de la contabilidad separada del proyecto, el cálculo del Flujo de Caja Libre de Operación (FCLO) y la determinación de la Tasa Interna de Retorno (TIR) del proyecto en relación con el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC). En particular, el contrato dispone que, cuando la TIR del proyecto sea superior al WACC, deberá recalcularse el subsidio hasta igualar dicha rentabilidad, pudiendo incluso eliminarse el pago del subsidio cuando el proyecto resulte rentable sin aportes de FONATEL. ---
6. El 21 de setiembre del 2025, mediante el oficio FIDOP_2025_10_1830_Remision_Informes_Setiembre_2025, el Banco Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL el “Informe mensual de ejecución financiera de los programas y proyectos” correspondiente al periodo de agosto de 2025, en el cual se analizó el desempeño financiero del Proyecto Sarapiquí. En dicho informe se indicó que el flujo de caja operativo mensual del proyecto resultaba positivo al incluir la subvención por OPEX, generando una TIR de 14,75%, superior al WACC de 14,56%, motivo por el cual se recomendó no efectuar el pago de la cuota correspondiente a agosto hasta realizar un análisis detallado de la rentabilidad del proyecto, a fin de determinar si procedía el pago total, parcial o la suspensión del subsidio. -----
7. El 21 de noviembre del 2025, mediante FIDOP_2025_11_2032_Remisión_informes_octubre_2025, el Banco Fiduciario

remitió el informe mensual correspondiente, en el cual se amplió el análisis financiero del Proyecto Sarapiquí para los periodos de agosto y septiembre de 2025. En dicho documento se concluyó que, para ambos meses, la TIR del proyecto resultaba superior al WACC incluso sin considerar aportes de FONATEL por concepto de OPEX, evidenciándose superávits mensuales en el FCLO de ¢69.836.418 para agosto y ¢66.598.953 para septiembre, con TIR de 14,70% y 14,90%, respectivamente. -----

8. El 29 de diciembre de 2025, mediante FIDOP_2025_12_2198_Remision_Informes_Noviembre_2025, el Banco Fiduciario remitió un nuevo “Informe mensual de ejecución financiera de los programas y proyectos”, en el cual se confirmó que, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025, el Proyecto Sarapiquí presentaba un flujo de caja operativo positivo sin incluir la subvención por OPEX, registrando TIR de 14,70%, 14,90% y 15,10%, respectivamente, todas superiores al WACC vigente de 14,56%. En particular, para el mes de octubre de 2025, se reportó un superávit mensual del FCLO de ¢67.094.962, sin aportes de FONATEL.-----

9. El 29 de diciembre del 2025, mediante FIDOP_2025_12_2198_Remision_Informes_Noviembre_2025, el Banco Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL el “*Informe de Eliminación de Subsidio – Proyecto Sarapiquí, octubre 2025*”, en el cual, con base en el análisis contable, financiero y legal efectuado, se concluyó que el proyecto cumple con el procedimiento establecido en el marco normativo y contractual aplicable, particularmente lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad; así como con lo determinado por el contrato 005-2014 en referencia al pago del subsidio en su numeral 13.4.3; recomendándose de forma expresa la

eliminación del subsidio por concepto de OPEX para el Proyecto Sarapiquí del contratista CLARO. -----

10. El 05 de febrero del 2026, CLARO por medio de su apoderado generalísimo Andrés Oviedo Guzmán, presentó recurso de reposición en contra de la resolución RCS-010-2026 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----
11. El 19 de febrero del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 01675-SUTEL-UJ-2026, en relación con el recurso de apelación interpuesto por Andrés Oviedo Guzmán, en calidad de su apoderado generalísimo de CLARO. -----
12. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01675-SUTEL-UJ-2026 del 19 de febrero del 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

[...]

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de reposición, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----

2. LEGITIMACIÓN

La empresa CLARO, en su condición de operador de telecomunicaciones y contra quien se dictó la resolución RCS-0010-2026, quien interpuso el presente procedimiento de

intervención, se encuentra debidamente legitimada para actuar en la forma que lo ha realizado, conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1) LGAP, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”. -----

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación, el 30 de enero del 2026 de la resolución RCS-0010-2026, del Consejo de la Sutel y la interposición del recurso en fecha 05 de febrero del 2025, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de reposición se presentó en tiempo. -----

4. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo de CLARO; por lo que, éste se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2757 y 2768 de la Ley General de la Administración Pública. -----

I. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En este apartado analizamos los argumentos del recurso ordinario. -----

1. PRIMER ARGUMENTO: FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y RAZONABILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO CONTRACTUAL

Alega CLARO que la resolución impugnada eliminó el subsidio sin advertir previamente a la empresa y sin considerar las consecuencias económicas y fiscales de esa decisión, incluyendo la obligación de emitir notas de crédito por facturación de un período fiscal ya cerrado, lo que agrava aún más la afectación ocasionada. -----

En relación con este argumento se indica lo siguiente. -----

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es cierto que la Sutel haya aplicado la eliminación del subsidio sin advertencia ni sin valorar los efectos económicos pertinentes. La propia resolución RCS-010-2026 demuestra que este procedimiento se desarrolló durante varios meses, con reiteradas comunicaciones y con base en indicadores financieros expresamente previstos en el contrato 005-2014. -----

En este sentido, es importante recordar que el contrato establece un mecanismo técnico de revisión sustentado en los siguientes parámetros: -----

- Tasa Interna de Retorno (TIR): indicador que mide la rentabilidad real del proyecto.*
- Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC): parámetro financiero que representa el costo total del capital del proyecto y sirve como umbral para determinar si existe necesidad de subsidio. -----*
- Gastos Operativos u OPEX (Operational Expenditures): costos de operación, soporte y mantenimiento cubiertos parcialmente por FONATEL mientras el proyecto no supere el nivel de rentabilidad permitido. -----*
- Flujo de Caja Libre de la Operación (FCLO): flujo de caja generado únicamente por las operaciones del proyecto, sin considerar el subsidio. -----*

De acuerdo con la resolución emitida por el Consejo, el Banco Fiduciario remitió al operador y a FONATEL los informes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025, en los cuales se concluyó que el FCLO era positivo sin

incluir el subsidio y que, la TIR superaba el WACC durante tres meses consecutivos. Las cuales son las condiciones contractuales que activan la revisión y eliminación del subsidio, conforme al numeral 13.4.3 del contrato y al artículo 35 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad. -----

Por tanto, la eliminación del subsidio no surge de una decisión intempestiva, sino del cumplimiento de un procedimiento financiero conocido por el operador desde la firma del contrato y, sustentado en indicadores que él mismo debe reportar mensualmente mediante la contabilidad separada del proyecto. La recurrente no puede alegar sorpresa en un proceso cuyos parámetros y umbrales fueron aceptados y, forman parte de la esencia del financiamiento condicionado de FONATEL. -----

De igual manera, los eventuales efectos fiscales, incluyendo la necesidad de emitir notas de crédito, no derivan de una omisión de la Administración, sino del propio diseño contractual que supedita cada desembolso mensual a la verificación previa de los indicadores antes citados. La obligación de mantener la contabilidad separada actualizada implica que el operador conoce, desde cada corte mensual, la posibilidad de una recomposición o eliminación del subsidio, lo cual excluye la alegada indefensión.

En suma, el procedimiento seguido por la Administración fue progresivo, informado, técnicamente sustentado y conforme a la regulación aplicable. No existió falta de advertencia ni omisión en la valoración de los efectos económicos o fiscales invocados.

Por todo lo expuesto, se rechaza el argumento aducido por el CLARO en su primer motivo de impugnación. -----

2. SEGUNDO ARGUMENTO: INCORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL NUMERAL 13.4 DEL CONTRATO

Señala CLARO, que se aplicó de forma incompleta el procedimiento del numeral 13.4 del contrato 005-2014, al eliminar el subsidio sin interacción previa con el operador, pese a

basarse en información financiera proporcionada por éste y, a que la decisión genera impactos económicos y fiscales relevantes, lo que contraviene los principios de razonabilidad y buena fe contractual. -----

En relación con este argumento se indica lo siguiente. -----

La afirmación de CLARO de que se aplicó de forma incompleta el procedimiento del numeral 13.4 del contrato 005-2014, se rechaza, ya que el análisis expuesto en la resolución RCS-010-2026 del Consejo, demuestra que se efectuó el análisis mensual de la contabilidad separada, el cálculo del FCLO y la comparación de la TIR frente al WACC, constatando que durante agosto, septiembre y octubre de 2025 el FCLO fue positivo sin considerar el subsidio y que, la TIR superó consistentemente el WACC, activándose así la consecuencia automática prevista en el numeral 13.4.3, que ordena la eliminación del subsidio cuando dichas condiciones se presentan por tres meses consecutivos. -----

Lejos de basarse únicamente en datos proporcionados por el operador, la resolución detalla que la información financiera fue elaborada por el Banco Fiduciario, verificada por su Unidad de Gestión y validada por la Dirección General de FONATEL, la cual revisó los insumos financieros, el comportamiento del flujo de caja y los cálculos técnicos correspondientes, concluyendo que se cumplían los supuestos técnicos, financieros y legales para proceder con la eliminación del subsidio. -----

Asimismo, el procedimiento contractual no exige ninguna interacción previa adicional con el operador antes de disminuir o eliminar el subsidio. El contrato establece un mecanismo objetivo y automático basado en indicadores financieros, sin prever etapas consultivas, audiencias o intercambios obligatorios con el operador. -----

La resolución confirma que la SUTEL se limitó a aplicar el procedimiento tal como fue pactado por las partes, apoyándose no solo en el contrato sino también, en el artículo 35 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, y el artículo 37 de

la Ley General de Telecomunicaciones, que facultan la disminución o eliminación del financiamiento cuando desaparecen las condiciones que dieron origen a la subvención.

Finalmente, la resolución acredita que, con base en estos análisis, se determinó que las condiciones que justificaron originalmente el subsidio habían desaparecido, pues la operación ya no implicaba déficit ni desventaja competitiva para CLARO. -----

La decisión, lejos de ser irrazonable o contraria a la buena fe, representa la aplicación directa de criterios objetivos contractuales y regulatorios, fundados en evidencia financiera robusta, validada y verificada por las instancias internas correspondientes. --

Razón por la cual, se debe rechazar el segundo argumento presentado por CLARO. ---

3. TERCER ARGUMENTO: AUSENCIA DE PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS Y DE ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

Indica CLARO, que la resolución impugnada no valora adecuadamente los efectos fiscales y de seguridad jurídica que la eliminación del subsidio genera para el operador, especialmente porque la decisión afecta facturación ya emitida correspondiente a períodos fiscales cerrados. -----

Además, refiere que la falta de esa ponderación resulta aún más relevante para CLARO, dado que la empresa mantiene otros proyectos similares, por lo que, la actuación administrativa introduce un nivel de incertidumbre incompatible con la previsibilidad y estabilidad que deben regir la ejecución de proyectos de acceso universal. -----

En relación con este argumento se indica lo siguiente. -----

En primer lugar, la resolución demuestra que la decisión no se basa en criterios discrecionales, sino en la aplicación del procedimiento contractual previsto en el numeral 13.4 del contrato 005-2014. -----

En particular, en el procedimiento seguido se constató que, durante agosto, setiembre y octubre de 2025 el proyecto presentó FCLO positivo sin subsidio y una TIR superior al WACC, lo que activa automáticamente la obligación de eliminar el subsidio según el numeral 13.4.3 del contrato. -----

Al tratarse de un mecanismo objetivo y predefinido en el propio contrato suscrito por CLARO, no existe margen para realizar ponderaciones adicionales ajenas a ese esquema técnico-financiero. -----

Asimismo, la resolución acredita que la eliminación del subsidio se adopta con fundamento legal expreso, conforme lo autorizan el artículo 35 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, y el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales facultan a la Sutel a disminuir o eliminar financiamiento cuando desaparecen las condiciones que dieron origen a la subvención. -----

La decisión se fundamenta precisamente en esta desaparición de condiciones, al comprobarse que la prestación del servicio ya no implica déficit ni desventaja competitiva para CLARO. -----

En ese contexto, la resolución sí analiza las consecuencias jurídicas relevantes, pues determina que, al no existir déficit operativo, la continuidad del subsidio sería contraria al marco normativo y al diseño financiero del proyecto. Además, el acuerdo instruye al Banco Fiduciario a gestionar la eliminación del subsidio únicamente a partir de agosto de 2025, no aplicándola retroactivamente a períodos anteriores, lo cual descarta cualquier afectación inesperada sobre períodos fiscales cerrados o facturación ya consolidada. -

Finalmente, respecto de la alegada incertidumbre para otros proyectos similares, ello no puede imputarse a la resolución, pues esta se limita a aplicar el mismo procedimiento financiero objetivo que rige para todos los proyectos financiados con FONATEL. La previsibilidad del sistema deriva precisamente, de esa aplicación mecánica y uniforme

de los indicadores TIR/WACC previstos contractualmente, sin que corresponda a la Sutel introducir excepciones por proyectos futuros o paralelos. -----

En consecuencia, la resolución RCS-010-2026 contiene fundamentos suficientes, expresos y completos, de carácter técnico, financiero y jurídico, que desvirtúan la afirmación de CLARO sobre una supuesta omisión en la ponderación de efectos fiscales o de seguridad jurídica. -----

Por lo expuesto, se rechaza el tercer argumento presentado por CLARO” -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores considerandos, se resuelve: -----

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo limitado de CLARO CR en contra de la resolución RCS-010-2026, del 22 de enero del 2026, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2. Informe del plan de trabajo de la Unidad Jurídica para el 2026.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01720-SUTEL-UJ-2026, del 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el Plan de Trabajo 2026. ---

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto, doña María Marta, sería el 3.2, Informe de Plan de Trabajo de la Unidad Jurídica para el 2026. -----

María Marta Allen: *El plan de este año de la Unidad Jurídica tiene varios propósitos. Uno es asegurar que la institución cuente con la seguridad jurídica adecuada, con criterios uniformes y apoyo integral en todas las líneas de trabajo, especialmente en las áreas de regulación, competencia, contratación pública y patrocinio judicial.-----*

Primero, en cuanto a las labores ordinarias, vamos a continuar obviamente con las tareas esenciales establecidas en el artículo 36 del RIOF. Estas actividades son permanentes y garantizan una solidez legal en las decisiones institucionales. -----

Sí, en este año vamos a priorizar lo que es la revisión y actualización de la normativa interna. Esto incluye las circulares, lineamientos y procedimientos que ha emitido el Consejo desde su inicio. Es una actividad que iniciamos el año anterior, si recuerdan, se sometió a derogatoria el Reglamento de notificaciones y de la revisión normativa que hemos hecho, es necesario no solo derogar otros instrumentos, sino también modificar y ajustar para que atiendan las necesidades actuales de la institución y también se ajusten a los avances tecnológicos.-----

Además, vamos a proponer una forma de ubicar esta normativa que sea de fácil acceso para realizar consultas. Consideramos que en estos momentos la búsqueda de normativa interna que nos aplica a todos los funcionarios es de difícil ubicación, por lo menos en lo que es el Laserfiche. -----

Segundo, en cuanto a las materias estratégicas, una de las funciones que vamos a continuar es la revisión y mejora de los procedimientos propios de la Unidad y de los formatos internos, con especial atención en temas de competencia, los temas judiciales y de contratación pública. También vamos a continuar con la elaboración de las cápsulas informativas sobre temas jurídicos relevantes y también con un análisis de la organización interna de la Unidad Jurídica, para fortalecer eficiencias y resultados.-----

Lo que esperamos este año es una normativa interna más coherente, criterios jurídicos más consistentes, una mejora en la atención de los procesos judiciales y por supuesto, una regulación más sólida. -----

Finalmente, sí quiero destacar que el presupuesto asignado para la Unidad Jurídica, como se los comuniqué en un correo, es de ¢350.000, si dividimos ese presupuesto entre 7, que somos los que conformamos la Unidad, tenemos ¢50.000 por funcionario. Es un monto que no permite a los funcionarios de la Unidad Jurídica capacitarse y aquí las responsabilidades de la Unidad requieren una formación especializada en áreas como compras públicas, empleo público, derecho procesal, contencioso y laboral, derecho de competencia y también en actualizaciones regulatorias y mejora normativa. -----

Un equipo jurídico que no está actualizado puede tener una repercusión negativa en la institución y, además, un equipo jurídico especializado es esencial para sostener la credibilidad, la eficiencia y la solidez técnica de la SUTEL. -----

Sí consideramos necesario que el Consejo nos apoye con un incremento sustantivo del presupuesto de capacitación para lo que es la Unidad Jurídica. -----

La propuesta de acuerdo es el siguiente, como punto 1 es aprobar el plan, aprobar el oficio 01720-SUTEL-UJ-2026, que es el plan de trabajo de este año. -----

Como punto número 2, establecer que la capacitación de la Unidad Jurídica de la SUTEL constituye una prioridad estratégica para garantizar la calidad regulatoria, la seguridad jurídica de las decisiones del Consejo y la adecuada representación de la institución en procesos judiciales, administrativos y de competencia. -----

Y como punto número 3, instruir a la Dirección General de Operaciones para que dentro del marco presupuestario identifiquen, reasignen o gestionen los recursos necesarios, con el

fin de asegurar la disponibilidad de un monto acorde con las necesidades técnicas y especializadas del equipo jurídico. -----

Carlos Watson: *Gracias, doña María Marta y si tienen algún comentario, ¿doña Cinthya, don Federico? -----*

Federico Chacón: *Yo quisiera más bien conocer con más detalle las prioridades de capacitación que ahora enlistó María Marta. Yo le hice una recomendación y no la incluyó y por eso yo no voy a aprobar estos 2 puntos, solo la aprobación del plan de trabajo. -----*

Carlos Watson: *¿Cuáles 2 puntos serían don Federico? -----*

Federico Chacón: *El 2 y el 3, para conocer con más detalle el plan de capacitación y la recomendación que había hecho y también principalmente el presupuesto, de dónde lo vamos a sacar, para ver si es viable lo que estamos aprobando. -----*

Carlos Watson: *En semanas anteriores doña María Marta nosotros habíamos hecho como un análisis, por lo menos y lo que visualizamos es que en el Canon de Regulación, la improbación fue de un 22% y en el Canon de Espectro un 43% el año pasado. -----*

Entonces coincido con que nosotros deberíamos tener una sesión de trabajo para analizar estos 2 puntos y ver si realmente la institución tiene el dinero para este tipo de cosas y posteriormente, cuando encontremos las fuentes de financiamiento, tratar de hacer las modificaciones correspondientes y traer un acuerdo o algo así por el estilo, es lo que yo visualizo. Adelante doña Cinthya.-----

Cinthya Arias: *En primer lugar, agradecerle a María Marta por la presentación del plan de trabajo. -----*

Primero voy a referirme a un aspecto general y es que en realidad, nosotros estamos acá recibiendo los planes de trabajo de diferentes áreas de la organización, pero yo sí creo que es necesaria una revisión estratégica integrada de todos los planes de trabajo, que permita

a la organización generar una mayor cohesión institucional en aquellos proyectos y acciones que requieran articular esfuerzos interdepartamentalmente, pero sobre todo también verificar la ruta estratégica de la organización, planes de trabajo desarticulados no necesariamente van a apoyar la visión estratégica de un periodo de la organización y creo importante que el Consejo se tome su tiempo para revisar estos planes de trabajo de forma integral, más allá de que acá los estemos recibiendo y haciéndole cualquier tipo de observación. -----

Entonces sí creo que falta definir por parte del Consejo ese esfuerzo que hay que realizar, esa visión estratégica a partir de la verificación de la ruta estratégica de la organización, porque si no todos estaríamos trabajando en lo que intuimos que es una ruta o una prioridad.-----

Yo sí creo que es muy importante el tema de asignar los recursos que requieren las distintas unidades, como lo decía María Marta, ser consecuente con los conocimientos y la solidez técnica que deben tener los funcionarios de las distintas áreas para plantear temas, defenderlos y/o gestionarlos.-----

Creo que definitivamente hay que buscar esos recursos. Ahora, no van a ser recursos ilimitados, como lo decía bien don Carlos, sino también consecuentes con esas prioridades institucionales, si no sabemos qué es lo que queremos, podemos estar capacitando en cosas que tal vez sean importantes, pero no tan prioritarias. -----

María Marta mencionó muchos temas que son sumamente relevantes, pero ante la escasez hay que generar priorización, eso es importante de revisar también.-----

Creo que hay que hacer una revisión adicional y lo comentaba con María Marta y es el tema de quiénes son los gestores o dueños de los recursos, en el momento, dada la especialización de la materia de capacitación. No es lo mismo una unidad, ¿por qué?, porque muchas veces se ponen peros para que un área se capacite en un determinado

tema, porque no está tan íntimamente o tan directamente relacionado con su quehacer según se interpreta.-----

Entonces, por ejemplo, temas de competencia son relevantes ahora dentro de la Unidad Jurídica, por el apoyo que da al Consejo, pero antes eso se rechazaba de plano y surge de muchos otros temas, servicio universal en la Dirección General de Mercados, cuando en realidad los funcionarios deberían ser funcionarios integrales para las necesidades institucionales.-----

Entonces también creo que hay que revisar esa parametrización o priorización, porque muchas veces se niegan capacitaciones amparados en que son temas que no le corresponde conocer a una determinada área, cuando en realidad nosotros sí deberíamos velar, sobre todo ahora que estamos teniendo también mucha movilidad interna, porque los funcionarios tengan un conocimiento integral del quehacer regulatorio.-----

Entonces yo sí creo que tal vez es mejor hacer esa pausa, para dar un pensamiento sobre el valor estratégico de los planes de trabajo en consecuencia de las capacitaciones y buscar en el corto plazo cómo fondear las necesidades que puedan existir, no solo en la en la Unidad Jurídica, sino también en otras áreas.-----

Carlos Watson: *Gracias, doña Cinthya. El acuerdo tiene 3 puntos, ¿cuáles son los puntos que ustedes aprobarían?-----*

¿Qué les parece si hacemos lo siguiente? Sí, de hecho, la reunión de los planes de trabajo, la idea de este año era realizarlo exactamente, o similar a lo que hicimos el año pasado con las diferentes Direcciones y ver específicamente el tema de la capacitación, que es un tema que es concurrente en todas las Direcciones.-----

Las necesidades que van cambiando en la organización y esto definitivamente es algo, es un pilar para nosotros como institución que nuestros colaboradores y nosotros mismos inclusive nos capacitemos con lo último que está en el mercado. Adelante, doña Cinthya. -

Cinthya Arias: *Sí, hay un tema que yo creo que también hay que darle valor y es al Diagnóstico de Necesidades de Capacitación, esa es la forma en que estratégicamente cada área revela sus necesidades.-----*

Carlos Watson: *Correcto, entonces doña María Marta si le parece y si les parece a los Miembros del Consejo aprobar el plan del trabajo 2026 para la Unidad Jurídica, o lo podemos dar por recibido hoy y lo trasladamos hasta que tengamos esa reunión con todos los colaboradores y ver si realmente en el punto 2 y punto 3 podríamos hacer alguna gestión presupuestaria este año o si definitivamente los recursos económicos no se encuentran dentro de la SUTEL este año. Adelante, Mariana. -----*

Mariana Brenes: *Sí, por ahí iba la propuesta, ya que los 3 miembros del Consejo tienen dudas sobre todos estos planes de trabajo, me parece que lo que podrían hacer es darlo por recibido y establecer que los planes de trabajo serán evaluados en su conjunto y de forma integral posteriormente en una sesión de trabajo y ahí mismo se valora planes de trabajo y este plan de trabajo en específico incorpora el tema de la capacitación, que sin duda alguna es primordial y se puede evaluar durante esos planes de trabajo.-----*

Carlos Watson: *Sí, correcto, eso es. -----*

Mariana Brenes: *Para que no voten en contra, sino simplemente darlo por recibido, no haya ningún tipo de rechazo a la propuesta de la Unidad Jurídica, darlo por recibido y establecer que los planes de trabajo serán evaluados de forma integral con todas las otras Direcciones en una sesión de trabajo que será agendada por el Consejo. -----*

Carlos Watson: *Sí, correcto. Adelante doña Cinthya.-----*

Cinthy arias: *Sí, yo sugeriría ir tomando adicionalmente un acuerdo para no llegar a esas reuniones sin nada de información sobre temas de capacitación, sino tomar un acuerdo en el que se le instruya la Dirección General de Operaciones y al área de Recursos Humanos preparar un levantamiento de la información correspondiente a los recursos disponibles para capacitación versus las últimas necesidades evidenciadas por parte de las Direcciones, se podría avanzar incluso en que ellos hagan una consulta para estructurar mejor esas necesidades y actualizarlas, porque no estoy clara de cuál es la última información que haya sobre el DNC.-----*

Porque si no, llegamos a la reunión estratégica de revisar los planes de trabajo y el tema de capacitación sin la información, escasos de información sobre qué, cuándo y eso hay que tenerlo como muy ágil. -----

Carlos Watson: *Sí, lo que estoy pensando es que el año anterior, el departamento (sic) de Recursos Humanos siempre solicita el listado de capacitaciones de los funcionarios, es decir, es algo ya procedimental dentro de nosotros.-----*

Si les parece, hagamos lo siguiente para separar los temas: uno es dar recibido esto de María Marta y como estaba mencionando anteriormente, hacer las sesiones del trabajo como lo realizamos los años anteriores, eso no es de parte suya, María Marta, lo que estoy diciendo y organizarnos de tal forma de que efectivamente las áreas cumplan con los requerimientos internos administrativos de enviar la solicitud de las capacitaciones a Recursos Humanos, porque lo que veo es, si hacemos un acuerdo para algo administrativo que ya existe dentro de la SUTEL es como contradictorio y yo me voy a encargar de conversar con cada uno de los Directores y organizamos las sesiones de trabajo en las próximas 2 semanas, si les parece a los señores Miembros del Consejo. -----

Cinthy Arias: *Sí. -----*

Carlos Watson: *Entonces, doña María Marta, el acuerdo sería dar por recibido este plan de trabajo y lo evaluaremos en conjunto con las otras Unidades y ver de dónde podríamos tomar eventualmente los recursos frescos para las capacitaciones que se necesitan en su área y en todas las áreas adicionales.*-----

Si les parece a los Miembros del Consejo, entonces damos por recibido este documento, este oficio".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01720-SUTEL-UJ-2026, del 20 de febrero del 2026 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-012-2026

Dar por recibido el oficio 01720-SUTEL-UJ-2026, de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica remite el Plan de Trabajo 2026, el cual será valorado en una sesión de forma integral con los planes de trabajo de todas las áreas y en la que se revisará el presupuesto asignado a la Unidad Jurídica. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3. Informe de estadísticas de la Unidad Jurídica del 2025.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo 01721-SUTEL-UJ-2026, de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe relativo a las “*Estadísticas semestrales de la Unidad Jurídica 2025*”. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto doña María Marta, sería el informe de estadísticas de la Unidad Jurídica 2025.* -----

María Marta Allen: *Este informe de las estadísticas del año anterior tiene como objetivo informar al Consejo el trabajo realizado, los principales resultados y el impacto de las acciones implementadas durante el año anterior.* -----

En cuanto a las gestiones atendidas, tuvimos un total de 600 gestiones atendidas, de las cuales 411 fueron gestiones sustantivas y 187 fueron gestiones informativas. -----

De esas gestiones, las actividades de mayor peso fueron las siguientes, la atención de los procesos judiciales con un 22%, la atención de acuerdos del Consejo con un 18%, la elaboración de informes relacionados con recursos que se presentan un 15% y un apoyo en contratación administrativa de un 10%. -----

Estas áreas que les acabo de mencionar representan cerca de un 75% del trabajo diario de la Unidad Jurídica y reflejó un rol transversal en la operación de la institución. -----

Propiamente, en los procesos judiciales se atendieron 14 procesos contenciosos administrativos, 20 recursos de amparo, 2 procesos laborales y 2 procesos de cobro judicial. Estos procesos judiciales son casos de alto impacto sectorial, se relacionan con portabilidad, con aspectos relacionados con el espectro radioeléctrico, con procedimientos sancionatorios y también con el concurso de radiodifusión. -----

En cuanto a la comunicación interna, se publicaron 9 cápsulas informativas con relación a diversos temas, sobre cómo se redacta un recurso de casación, grupos de interés económico, libertad sindical y sobre el doble factor de autenticación. -----

Estas cápsulas consideramos fortaleza en una cultura jurídica interna y brindan información clave a todos los funcionarios. -----

En comparación con el año 2024, se tuvo una disminución de alrededor de 450 asuntos. Esta reducción responde a una depuración metodológica que hicimos del sistema donde sacamos las estadísticas y lo que sí evidencia es un incremento del 62% en atención de acuerdos del Consejo, se duplicó la atención de los procesos judiciales y también un aumento significativo de 350 en funciones administrativas. -----

Y un aspecto que también queremos informar es la aplicación de la guía de plazos, que es una guía que fue adoptada por el Consejo en el año 2023. -----

Los resultados de la aplicación de esa guía demuestran una reducción de un 64% en el tiempo promedio de respuesta de recursos y de criterios. Antes de la guía, esos 2 temas, la atención de los recursos y los criterios tenía una duración de alrededor de 30 días. -----

Después de la guía pasamos a 11,41 días. Incluso en el año anterior tuvimos una estadística de 7 días hábiles para atender los informes de recursos y los criterios. Eso demuestra eficiencia, disciplina y compromiso del equipo de la Unidad Jurídica y, en resumen, en el año anterior, en el 2025, la Unidad Jurídica cerró con una mayor eficiencia en tiempos, con un fortalecimiento también de la defensa institucional, principalmente en los casos judiciales y una medición más precisa del trabajo. -----

Y el acuerdo propuesto es el que les estoy mostrando, dar por recibido el oficio 01721-SUTEL-UJ-2026, mediante el cual se informa al Consejo las estadísticas del año anterior, instruir a la Unidad Jurídica mantener y reforzar las acciones orientadas a la eficiencia, la calidad técnica y la estandarización de criterios conforme a los objetivos institucionales. Gracias. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, doña María Marta, por la presentación. Doña Cinthya o don Federico, ¿algún comentario sobre el tema? -----*

Cinthy Arias: Yo tengo un par de preguntas, hay un 10% que se refiere a otras consultas y trámites y me gustaría como saber qué está ahí y también qué contemplan las tareas administrativas, si son solo tareas administrativas del área o algún tipo de apoyo hacia otras Direcciones.-----

María Marta Allen: Para sacar esas estadísticas, tenemos esta pestaña en el SharePoint de la Unidad Jurídica y aquí en este Excel es donde sacamos las estadísticas de la Unidad. Por ejemplo, aquí en oficios les voy a mostrar para saber cómo la sacamos. Aquí tenemos la fecha en que ingresa el oficio, la dependencia a la cual se refiere la materia y aquí en clasificación, tenemos qué tipo de oficio es, si es un tema de un proceso judicial en trámite, si quiere un criterio, si es un tema de coordinación institucional, si es atención a un acuerdo, etcétera. Y aquí vamos colocando la clasificación y cuál funcionario lleva el caso y cuándo presenta el informe.-----

Eso es para la pregunta que nos hace Cinthya, depende de lo que diga el informe y lo que solicitan en ese informe, pues aquí ponemos cómo se clasifica eso, esto está acorde con las competencias y las funciones de la Unidad Jurídica, según el RIOF, excepto informativo, que es nada más cuando nos informan algo, por ejemplo, un acuerdo del Consejo donde nos dan vacaciones de Semana Santa, entonces eso lo ponemos en informativo.-----

Y las funciones administrativas que están aquí y a lo que te referís son temas, por ejemplo, cuando nos manda Óscar, de Planificación, lo del SERVI y lo del ASCI, eso es una función meramente administrativa, o cuando me manda Recursos Humanos que le envíe el correo de las vacaciones de los funcionarios o de ahora que estamos haciendo lo de las evaluaciones de desempeño, esas son funciones administrativas y ahí las catalogamos. --

Aquí también en asunto ponemos ya con más definición si es una función administrativa, sobre a qué se refiere.-----

Esa es la clasificación aquí en esos temas que son más amplios, como por ejemplo informativo, entonces ponemos con más detalle cuál es el asunto que nos están pidiendo para llevar también ese registro. -----

Cinthy Arias: *Yo solo hacía la observación, o la pregunta más bien por la observación que siempre he hecho y bueno, ya lo he hablado con María Marta y lo he señalado en las sesiones del Consejo. -----*

La Unidad Jurídica tiene un valor muy importante y veíamos con OCDE que en el proyecto de análisis de impacto regulatorio está llamada la Unidad Jurídica también a incrementar esa proporción de tiempo que se dedica al tema de análisis y propuestas de nuevas regulaciones, pero eso entonces pasa por ordenar la casa en términos de reducir, ordenar, que aquellas tareas de apoyo a Direcciones que realmente pueden ser ejecutadas por los abogados de las Direcciones y aquí llamo en especial el caso de la Dirección General de Operaciones, sean asumidas por ese personal de cada una de las áreas, para no representar no solo una carga adicional de trabajo a la Unidad Jurídica, que tiene muchos temas muy importantes que atender, sino también para evitar algún tema de adelanto de criterio por parte de la Unidad Jurídica como asesor del Consejo, que es realmente uno de sus principales roles según el RIOF. -----

Entonces sí creo que estratégicamente y con una visión de mediano y largo plazo hay que ir haciendo esas correcciones y también preparando y ahí entra el tema de la capacitación a la Unidad Jurídica, para poder atender con mayor fuerza todos estos temas más relevantes y atinentes a sus funciones. -----

Carlos Watson: *¿Doña María Marta, necesitaría esto en firme? -----*

María Marta Allen: *Sí, es una cuestión meramente informativa, para que ustedes tengan conocimiento de las gestiones de la Unidad Jurídica. -----*

Carlos Watson: *Lo votamos, perfecto. Entonces, si no tenemos más comentarios sobre este tema lo someto a votación, por favor, compañeros, 2 votos a favor*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01721-SUTEL-UJ-2026, de fecha 20 de febrero del 2026 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-012-2026

Dar por recibido el oficio 01721-SUTEL-UJ-2026, de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe relativo a las "*Estadísticas semestrales de la Unidad Jurídica 2025*", el cual tiene como objetivo informar al Órgano Colegiado las principales actividades realizadas por dicha Unidad durante el año. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4. Actividades de representación del Consejo.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo las siguientes invitaciones recibidas:

- a) Notas registradas bajo los NI-13813-2025 y NI-14967-2025 del señor John Giusti, Responsable de Regulación de la GSMA, invitación a la SUTEL para que participe en el Programa Ministerial de la GSMA, que se efectuará de forma presencial del 02 al 04 de marzo del 2026 en Barcelona, España. -----
- b) Nota registrada bajo el NI-16505-2026 de los señores Lina María Duque del Vecchio, Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y Jorge Fernando Negrete Pacheco, Presidente de DPL Group, invitación a la SUTEL para

participar en la mesa redonda: *“Evolución de los modelos de negocio e inversión — Infraestructura en el mercado digital latinoamericano”*, que tendría lugar el 27 de febrero del 2026, de 4:00 p.m. a 6:00 p.m., en el Palacio de Linares, Casa de América, Madrid, España. -----

- c) Nota registrada bajo el NI-09369-2026, de los señores Lina María Duque del Vecchio, Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia y Jorge Fernando Negrete Pacheco, Presidente de DPL Group, invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo para participar en el evento *“Colombia Digital Summit 2026: La era de la inclusión, innovación e Inteligencia Artificial”*, el cual se realizará de forma presencial el 24 y 25 de marzo del 2026, en el Hotel Radisson, en Cartagena, Colombia. -----
- d) Correo electrónico de la señora Cindy Rayo Zapata, Directora Regional para México, Centroamérica y el Caribe de la Asociación Interamericana de Empresas Telecomunicaciones (ASIET), invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo para que participe en la mesa *“El árbitro no juega, pero hace posible el juego: Alianzas para un nuevo ecosistema digital”*, la cual se realizará de forma presencial el 04 de marzo del 2026 en el Hotel Leonardo Royal, en Barcelona Firá. --

De inmediato la exposición del tema. -----

Carlos Watson: *Siguiente punto, Luis, fue el punto que adicionamos, sería las actividades de representación que nos han llegado al Consejo, no sé si tenías el listado para verlas en conjunto.* -----

Luis Cascante: *Sí, se trata de 4. El primero era la participación de SUTEL en el evento Programa Ministerial de la GSMA, en Barcelona.* -----

La segunda era una invitación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia, para que SUTEL participara en la mesa redonda CRC, en el marco del Digital Summit LATAM 2026.-----

El tercero era la participación presencial de la SUTEL en el Colombia Digital Summit, en Cartagena, Colombia.-----

La última es la invitación de ASIET a la mesa: “El árbitro no juega, pero hace posible el juego, alianzas para un nuevo ecosistema digital”, también en Barcelona.-----

Carlos Watson: *Hay 2 que son en el mismo lugar. La propuesta es darlas por recibido y agradecerles a las organizaciones por la invitación y sería eso de mi parte, no sé don Federico, doña Cinthya, si tienen algún comentario sobre estos eventos.-----*

Cinthya Arias: *Yo sí, ayer don Carlos nos informó que veremos el tema de la matriz de representaciones la otra semana, ya está convocada la reunión. Yo quiero, en primer lugar, agradecerle a don Carlos que nos que mantenga, o que pusiera en agenda este tema, que es muy importante. Yo quiero manifestar mi interés de participar en la GSMA en el 2027. -*

El que no se aprobara a tiempo está fuera de mis manos, porque es un tema de agenda y le solicito al Consejo y a la DGO que se prevean los recursos y su aprobación con el tiempo debido.-----

Por otro lado, también llamo la atención a la Secretaría y a la Presidencia, con todo respeto, de que se agreguen estos temas en sesiones oportunas e inmediatas a la llegada del conocimiento de estas invitaciones, porque creo que dar respuesta oportuna es la mínima cortesía que podemos tener nosotros con los organizadores.-----

En el caso, por ejemplo, de la GSMA, entró el 16 de octubre del 2025, se incluyó en la sesión del 18 de diciembre, pero se indicó que se conocería posteriormente, cosa que no sucedió.-----

La invitación de la Digital Summit entró el 11 de diciembre del 2025 y es difícil justificar que no se tuvo el tiempo suficiente para dar respuesta o para analizar en conjunto estas participaciones. -----

Yo sí quiero llamar la atención de que en otras ocasiones hemos aprobado participaciones que llegan en el tiempo, pero no podemos ni retrasar conocer la matriz de representaciones, ni retrasar decisiones que son importantes para garantizar una adecuada representación institucional en estas actividades y sobre todo, yo creo que tener, reitero, la mínima cortesía con los organizadores, que estoy segura que han estado preguntando y preguntando que si vamos a ir a una o la otra actividad, entonces sí quiero llamar la atención sobre ese tema.

Carlos Watson: *Muchas gracias doña Cinthya por sus apreciaciones y efectivamente, los temas de la GSMA y el otro de Madrid se vieron este año. Se sometió a votación, pero usted lo que lo solicitó, la votación era, por lo menos de mi parte, era negativa por el asunto presupuestario y realmente eso no ha cambiado a hoy sobre esas participaciones. -----*

Entonces hay 2 puntos, uno es que sí se conoció este año con tiempo, pero por solicitud suya se sacó de la agenda. -----

Cinthya Arias: *Yo no lo saqué, perdón. -----*

Carlos Watson: *No, pero usted lo que solicitó fue una reunión y por la cortesía también se le solicitó a Ivannia que completara la matriz de representación que, a hoy, inclusive ayer o antier nos entró otra solicitud de un Director para incluirla y lo que yo le dije a ella es que por favor trate de conversar con todas las Direcciones, para tener un panorama completo de todas las invitaciones en tiempo. Sabemos que la dinámica nuestra es muy de mercado, es muy elástica y vendrán invitaciones que no van a estar en la matriz de representaciones y esas son las que hay que analizar una a una. -----*

Cinthy Arias: De acuerdo, la indicación que usted nos dio ayer es que en vista de que no se había podido conocer la matriz de representaciones, no había tiempo para atender estas otras invitaciones. Sin embargo, la matriz de representaciones fue circulada al Consejo el primero de febrero.-----

Creo que pudo haberse dado una respuesta más oportuna y, sobre todo, una discusión estratégica por parte del Consejo de todos estos temas, que se pueda adelantar sin tener la información completa. Es más, la matriz de representaciones puede valorarse o completarse sin toda la información de costos, habiendo hecho un primer zarandeo de cuáles son las que realmente nos interesan y más bien, eso abonaría a una mayor eficiencia de recursos en la búsqueda de información sobre costos de boletos y demás de actividades en que de por sí no vamos a asistir por una decisión estratégica.-----

Yo lo que creo y reitero es que estos temas se deben discutir y que deben ser discusiones oportunas y no justificar con temas de que no se tuvo el tiempo, algo a lo que sí debemos sacar el tiempo para discutirlo. -----

Eso es básicamente y considero que sí, no hemos tenido las discusiones ojalá y por eso le agradezco que tengamos esta revisión de la matriz de representaciones la próxima semana, aunque es tardía ya, para muchas de estas actividades que se pudieron haber valorado incluso desde el año pasado, como siempre se ha hecho. -----

Carlos Watson: Sí, hay un asunto de tiempos y presupuestos también que lo mencioné en la reunión cuando se vio oportunamente este tema y los presupuestos no han cambiado y no creo que nosotros podamos generar presupuesto de donde las diferentes Direcciones, inclusive con una que conversé ayer, me decía que realmente los presupuestos que ellos tienen están como muy limitados para jalar los recursos a las representaciones del Consejo, pero tomaremos las decisiones del caso cuando veamos la matriz de representación y cuál es la estrategia institucional de las representaciones que tenemos este año. -----

Cinthy Arias: Sí, le agradezco, pero creo que hay que darle valor y sobre todo cuando se tienen informes, algunas actividades no se tienen informes de la representación que ejerce cada uno y así se puede evaluar la calidad de cada una de las actividades y de la calidad de los esfuerzos que se hacen en ella, porque muchas veces las actividades no son solamente relevantes por la actividad en sí, sino por los contactos que en ellas se generan y el valor agregado que se genera para la institución. -----

Una de esas fue la GSMA el año pasado, cuando usted asistió y gracias a eso tenemos en ciernes un acuerdo importante, entonces creo que con esa perspectiva es que tenemos que analizar. Por supuesto el presupuesto siempre va a ser una restricción, pero si no hay una decisión y una valoración estratégica de cada una de esas actividades, el presupuesto puede ser el mayor o puede ser el menor y alcance para cubrir esas prioridades institucionales.-----

Carlos Watson: Muy amable doña Cinthya, si no tenemos más comentarios, esa sería la línea de respuesta. Don Luis, responderles a los organizadores y agradecerles la invitación y que estamos anuentes a futuro, o sea eventuales participaciones por parte de la SUTEL. Si están de acuerdo los Miembros del Consejo, eso sería.-----

Luis Cascante: En firme, para poderle dar respuesta a ellos. -----

Carlos Watson: Sí, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----

Cinthy Arias: Perdón, ¿cómo se les va a contestar? ¿Con el mismo acuerdo a todos? --

Carlos Watson: Sería bueno, Luis, lo hacemos de la siguiente forma: usted leyó los 4 eventos, sería uno por cada evento. -----

Si gusta, solicítele a Ivannia que nos ayude en la respuesta, para dar la formalidad del caso y una vez que tengamos las 4 respuestas en la misma línea, las envía la Secretaría. Si les parece, lo hacemos de esa forma.-----

Luis Cascante: *Sí, mejor un acuerdo separado para cada uno.* -----

Carlos Watson: *Sí, señor. De acuerdo, entonces lo sometemos a votación como lo mencionamos, se mandarían 4 notificaciones a cada uno de los eventos que no tienen relación entre sí y un agradecimiento a los organizadores y la anuencia de la SUTEL para participar a futuro.* -----

Si están de acuerdo los señores del Consejo lo votamos de esa forma, 3 votos a favor y en firme, por favor. -----

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor y en firme, para enviar esa notificación".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y lo expuesto sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-012-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante notas (NI-13813-2025 y NI-14967-2025) del Sr. John Giusti, Responsable de Regulación de la GSMA, se remitió invitación a la SUTEL para que participe en el Programa Ministerial de la GSMA que se efectuará de forma presencial del 02 al 04 de marzo de 2026 en Barcelona, España. -----
- II. Que el Programa Ministerial de la GMSA se realizará en el marco del *Mobile World Congress* (MWC) que se realizará del 02 al 05 de marzo de 2025 en el recinto ferial Fira Gran Vía, localizado en Barcelona, España. -----

- III. Que el objetivo del Programa Ministerial de la GSMA es compartir conocimientos, estimular el debate sobre temas actuales y brindar la oportunidad de interactuar con expertos de la industria móvil en materia de regulación y elaboración de política pública. -----
- IV. Que en la edición 2026, el Mobile World Congress se celebrará bajo el lema “*La era del coeficiente intelectual*”, que representa una era a través de conexión inteligente. -
- V. Que el programa de cuatro días se estructurará en torno a seis ejes temáticos: Infraestructura Inteligente, ConnectAI, IA para la Empresa, Nexo de IA, Tecnología para todos y agentes de cambio. -----
- VI. Que el *Mobile World Congress* es un evento donde las empresas líderes en el mundo y los pioneros comparten el liderazgo intelectual más reciente sobre el progreso y futuro de la conectividad.-----
- VII. Que lamentablemente por compromisos asumidos previamente en la agenda del órgano regulador, la SUTEL no podrá participar en esta edición del Programa Ministerial de la GSMA ni tampoco en el Mobile World Congress 2026, por lo cual agradece la invitación a sus organizadores y les reitera la disponibilidad institucional de participar en futuras ediciones. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDAS las notas del Sr. John Giusti, Responsable de Regulación de la GSMA, referente a una invitación a la SUTEL para que participe en el Programa Ministerial de la GSMA que se efectuará en el marco del Mobile World Congress de forma presencial del 02 al 04 de marzo de 2026 en Barcelona, España.-----
2. DECLINAR la participación de la SUTEL en ambas actividades durante la edición 2026 por las razones previamente indicadas, así como agradecer a sus organizadores por

la invitación externada y manifestarles la anuencia del órgano regulador de participar en próximas ocasiones. -----

3. REMITIR el presente acuerdo a la GSMA.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 008-012-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-16505-2026) de los señores Lina María Duque del Vecchio, Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y Jorge Fernando Negrete Pacheco, Presidente de DPL Group, se remitió invitación a la SUTEL para participar en la mesa redonda: *“Evolución de los modelos de negocio e inversión — Infraestructura en el mercado digital latinoamericano”*, que tendría lugar el 27 de febrero de 2026, de 4:00 p.m. a 6:00 p.m., en el Palacio de Linares, Casa de América, Madrid, España. -----
- II. Que el objetivo de la mesa redonda es abordar los desafíos y oportunidades que dicha transformación plantea en materia de sostenibilidad de la infraestructura, competencia, acuerdos comerciales, creación y reparto de valor entre los distintos actores, así como explorar marcos regulatorios y políticas públicas que ofrezcan certidumbre, incentiven la inversión, promuevan la innovación y faciliten la adopción de nuevos modelos digitales que amplíen el acceso a servicios de calidad en América Latina. -----
- III. Que este encuentro privado reunirá a autoridades regulatorias, líderes empresariales, expertos y representantes del ecosistema digital para debatir los cambios estructurales en los modelos de negocio y los incentivos a la inversión en

infraestructura digital, en un escenario caracterizado por la convergencia entre servicios de conectividad, plataformas OTT y contenidos audiovisuales. -----

- IV. Que lamentablemente por compromisos asumidos previamente en la agenda del órgano regulador, la SUTEL no podrá participar en la mesa redonda: *“Evolución de los modelos de negocio e inversión — Infraestructura en el mercado digital latinoamericano”*, organizada por la CRC y DPL Group, por lo cual agradece la invitación a sus organizadores y les reitera la disponibilidad institucional de participar en una futura ocasión. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de los señores Lina María Duque del Vecchio, Directora Ejecutiva de la CRC y Jorge Fernando Negrete Pacheco, Presidente de DPL Group, referente a una invitación para que la SUTEL participe en la mesa redonda: *“Evolución de los modelos de negocio e inversión — Infraestructura en el mercado digital latinoamericano”*, que tendría lugar el 27 de febrero de 2026, de 4:00 p.m. a 6:00 p.m., en el Palacio de Linares, Casa de América, Madrid, España.
2. DECLINAR la participación de la SUTEL en la mesa redonda indicada, así como agradecer a sus organizadores por la invitación externada y manifestarles la anuencia del órgano regulador de colaborar en una próxima ocasión.
3. REMITIR el presente acuerdo a la CRC y a DPL Group. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 009-012-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-09369-2026) de los señores Lina María Duque del Vecchio, Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia y Jorge Fernando Negrete Pacheco, Presidente de DPL Group, se remitió invitación al Sr. Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para participar en el evento “*COLOMBIA DIGITAL SUMMIT 2026: La era de la inclusión, innovación e Inteligencia Artificial*”, el cual se realizará de forma presencial el 24 y 25 de marzo de 2026 en el Hotel Radisson en Cartagena, Colombia. -----
- II. Que el objetivo del evento es consolidar a Colombia como líder regional en infraestructura y transformación digital, inclusión tecnológica y desarrollo de capacidades en Inteligencia Artificial.-----
- III. Que la participación del Sr. Carlos Watson Carazon, Presidente del Consejo de la SUTEL, se realizaría en el panel “*Experiencias internacionales de regulación inteligente*”, la cual se efectuaría el 24 de marzo de 2026. -----
- IV. Que, lamentablemente por compromisos asumidos previamente en la agenda del Sr. Carlos Watson Carazo como Presidente del Consejo Directivo de la SUTEL, no podrá participar en el evento organizado por la CRC y DPL Group, por lo cual agradece la invitación a sus organizadores y les reitera la disponibilidad institucional de participar actividades futuras. -----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota de los señores Lina María Duque del Vecchio, Directora Ejecutiva de CRC y Jorge Fernando Negrete Pacheco, Presidente de DPL Group, referente a una invitación al Sr. Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para participar en el evento “*COLOMBIA DIGITAL SUMMIT 2026: La era de*

la inclusión, innovación e Inteligencia Artificial”, el cual se realizará de forma presencial el 24 y 25 de marzo de 2026 en el Hotel Radisson en Cartagena, Colombia. -----

2. DECLINAR la participación del Sr. Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en el evento indicado por las razones previamente manifestadas, así como agradecer a sus organizadores por la invitación externada y manifestarles su anuencia para colaborar en futuras actividades.-----
3. REMITIR el presente acuerdo a la CRC, a DPL Group y al funcionario Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 010-012-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico de la señora Cindy Rayo Zapata, Directora Regional para México, Centroamérica y el Caribe de la Asociación Interamericana de Empresas Telecomunicaciones (ASIET), se remitió invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para que participe en la Mesa; *“El árbitro no juega, pero hace posible el juego: Alianzas para un nuevo ecosistema digital”*, la cual se realizará de forma presencial el 04 de marzo de 2026 en el Hotel Leonardo Royal en Barcelona Firá. -----
- II. Que dicha actividad es una iniciativa de la ASIET con el patrocinio del Grupo Waiken, que se realizará durante las fechas del Mobile World Congress 2026 en Barcelona.--
- III. Que el objetivo de la mesa es acelerar la digitalización en América Latina de las soluciones digitales. Asimismo, se presentarán herramientas y propuestas de políticas públicas diseñadas para racionalizar las cargas administrativas y actualizar la

responsabilidad de los actores del sector para alcanzar un desarrollo sostenible de la industria. -----

- IV. Que, lamentablemente por compromisos asumidos previamente en la agenda del Sr. Carlos Watson Carazo como Presidente del Consejo Directivo de la SUTEL, no podrá participar en el evento organizado por la ASIET, por lo cual agradece la invitación a dicha organización y les reitera la disponibilidad institucional de participar en actividades futuras. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la señora Cindy Rayo Zapata, Directora Regional para México, Centroamérica y el Caribe de la ASIET, referente a una invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para que participe en la Mesa; *“El árbitro no juega, pero hace posible el juego: Alianzas para un nuevo ecosistema digital”*, la cual se realizará de forma presencial el 04 de marzo de 2026 en el Hotel Leonardo Royal en Barcelona Firá. -----
2. DECLINAR la participación del Sr. Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en la mesa indicada por las razones previamente manifestadas, así como agradecer a la ASIET por la invitación externada y manifestarle su anuencia para colaborar en futuras actividades. -----
3. REMITIR el presente acuerdo a la ASIET y al funcionario Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.3.1. Oficio CIOdD-42-2026, del 11 de febrero del 2026, mediante el cual el Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo remite un informe sobre la finalización del Programa Institucional y el Conocimiento (ProSIC).

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio CIOdP-42-2026, del 11 de febrero del 2026, registrado bajo el NI-2939-2026, mediante el cual el señor Carlos Murillo Zamora, Director del Centro de Investigación y Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica informa sobre la finalización del Programa Institucional Sociedad de la Información y el Conocimiento (ProSIC) y el traslado de sus actividades de investigación al Centro de Investigación del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Seguidamente don Luis, correspondencia para Miembros del Consejo, si nos ayuda en este tema, se lo agradecería. -----

Luis Cascante: El primero es un oficio que llegó del Centro de Investigación del Observatorio de Desarrollo, remitiendo un informe sobre la finalización del programa institucional y el conocimiento ProSIC. -----

Carlos Watson: Esto sería darlo por recibido, señores. -----

Cintha Arias: Perdón, don Carlos, ahí yo tenía una sugerencia y es tal vez contestarles también agradeciendo el apoyo, el establecer ese nuevo canal de comunicación con el ProSIC, ahora dentro del programa el PIC, creo. -----

Y creo importante que nos pongamos a disposición de ellos para aportar en investigaciones, programas, no sé si van a mantener el de café digital y bueno, algunos otros eventos que ellos desarrollan en materia de tecnologías de información e innovación. -----

Carlos Watson: Claro, por supuesto, también Luis, sería bueno darles una copia a los diferentes Directores, que de alguna otra forma han participado en diferentes eventos del

ProSIC, para que se dejen por enterados el cambio que esta organización va a tener. Si están de acuerdo los Miembros del Consejo, entonces los votamos de esa forma. -----

Cintha Arias: *Se incluiría esto último. -----*

Carlos Watson: *Con las incorporaciones y por supuesto, con las incorporaciones y recomendaciones que escuchamos actualmente. 3 votos a favor". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio CIOdP-42-2026, del 11 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 011-012-2026

1. Dar por recibido el oficio CIOdP-42-2026 del 11 de febrero del 2026, NI-2939-2026, mediante el cual se informa sobre la finalización del Programa Institucional Sociedad de la Información y el Conocimiento (ProSIC) y el traslado de sus actividades de investigación al Centro de Investigación del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica. -----
2. Agradecer al Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo la comunicación remitida, e informar la disposición de esta Superintendencia para colaborar en investigaciones, programas y otras actividades relacionadas con tecnologías de información, telecomunicaciones e innovación. -----
3. Comunicar el presente acuerdo a los señores Directores de SUTEL que han participado en actividades vinculadas con ProSIC, para su conocimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.2. Oficio OF-0136-AI-2026, del 19 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna hace una advertencia sobre el cumplimiento de la recomendación 9.6.4 del informe 43-I-2014, 01-IAD-2026.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0136-AI-2026, del 19 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la ARESEP hace una advertencia sobre el cumplimiento de la recomendación 9.6.4 del informe 43-I-2014, 01-IAD-2026: ...”9.6.4. Si al cumplir la recomendación anterior, se concluye que se dio un incumplimiento normativo, solicitar a la Dirección General de Operaciones cuantificar y corregir el error; se investiguen las razones que lo generaron, se proceda en derecho corresponde y se corrija esta situación para futuros pagos de jornada extraordinaria”. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Luis Cascante: El siguiente punto es un oficio que vino de la Auditoría Interna, donde está haciendo una advertencia sobre el cumplimiento de una recomendación 9.6.4 del informe 43-I-2014, y el informe 01-IAD-2026. Esto tiene que ver con un pago de unas horas extras que se había hecho en ese periodo. -----

Carlos Watson: Si, correcto, 2014-2019, la propuesta sería darlo por recibido y remitirlo a la Dirección de Operaciones, si están de acuerdo los señores del Consejo. Lo sometemos a votación, 3 votos a favor”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0136-AI-2026, del 19 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 012-012-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0136-AI-2026 del 19 de febrero del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna hace una advertencia sobre el cumplimiento de la recomendación 9.6.4 del informe 43-I-2014, 01-IAD-2026: ...”9.6.4. *Si al cumplir la recomendación anterior, se concluye que se dio un incumplimiento normativo, solicitar a la Dirección General de Operaciones cuantificar y corregir el error; se investiguen las razones que lo generaron, se proceda en derecho corresponde y se corrija esta situación para futuros pagos de jornada extraordinaria*”. -----
2. Trasladar el oficio OF-0136-AI-2026 a la Dirección General de Operaciones para su atención. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.3. Oficio MICITT-DVT-OF-125-2026 del 19 de febrero del 2026 por cuyo medio el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Comunicaciones (MICITT), solicita información sobre conectividad nacional.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-125-2026, del 19 de febrero del 2026, por cuyo medio el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicita la actualización sobre conectividad nacional, previamente remitida a esta Superintendencia.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Luis Cascante: *Es un oficio que llegó del MICITT solicitando información sobre conectividad nacional.*-----

Carlos Watson: *Sí, este informe está en una serie de mediciones que está solicitando el MICITT y la propuesta sería darlo por recibido y trasladarlo a la Unidad de Calidad y Espectro.*-----

Cinthy Arias: *Me parece que también Dirección General de Mercados, perdón.*-----

Carlos Watson: *Perfecto, lo remitimos a estas 2 unidades. Si están de acuerdo los señores del Consejo, lo sometemos a votación.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor*”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DVT-OF-125-2026, del 19 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 013-012-2026

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-125-2026 del 19 de febrero del 2026 por cuyo medio el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicita la actualización sobre conectividad nacional, previamente remitida a esta Superintendencia.-----
2. Trasladar el oficio MICITT-DVT-OF-125-2026 a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados para su análisis y atención.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.4. Oficio MICITT-DVT-OF-133-2026 del 19 de febrero 2026, mediante el cual el MICITT remite un cronograma de plazos requeridos para la atención del decreto ejecutivo para el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2027.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-133-2026, del 19 de febrero del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite un cronograma de plazos requeridos para la atención del decreto ejecutivo para el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2027. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Luis Cascante: *Está un oficio del MICITT, donde están remitiendo un cronograma de plazos requeridos para la atención del Decreto Ejecutivo para el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2027.* -----

Carlos Watson: *Este tema sería trasladarlo a Operaciones y también a la Unidad de Planificación, si están de acuerdo los señores del Consejo. Perfecto, 3 votos a favor.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio el MICITT-DVT-OF-133-2026, del 19 de febrero del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 014-012-2026

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-133-2026 del 19 de febrero del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite un cronograma de plazos requeridos para la

atención del decreto ejecutivo para el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2027. -----

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para su atención durante el proceso de formulación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2027. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.5. Invitación de la Red Internacional de Competencia (ICN) para participar en la Conferencia Anual 2026 que se llevará a cabo del 5 al 8 de mayo del 2026 en Manila, Filipinas.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la invitación recibida de la Red Internacional de Competencia (ICN) para participar en la Conferencia Anual 2026, que se llevará a cabo del 05 al 08 de mayo del 2026 en Manila, Filipinas. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Luis Cascante: *El siguiente punto es una invitación de la Red Internacional de Competencia -ICN- para participar en la conferencia anual 2026, que se llevará a cabo del 05 al 08 de mayo del 2026 en Manila, Filipinas.* -----

Carlos Watson: *Muy bien, este tema sería darlo por recibido e igualmente agradecerles a los organizadores la invitación. Si están de acuerdo con los señores del Consejo, sería esa la línea de respuesta, 3 votos a favor.”* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 015-012-2026

1. Dar por recibida la invitación de la Red Internacional de Competencia (ICN) para participar en la Conferencia Anual 2026 que se llevará a cabo del 5 al 8 de mayo del 2026 en Manila, Filipinas. -----
2. Agradecer a los señores del Grupo de Agencias de Competencia de America la invitación a la Conferencia Anual 2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.6. Oficio del 19 de febrero del 2026 por cuyo medio Telecommunication Development Bureau (BDT), hace una consulta sobre el Simposio Global para Reguladores (GSR-26) Directrices de Mejores Prácticas sobre “Fundamentos de Gobernanza Regulatoria”.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio del 19 de febrero del 2026 de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en el cual realiza una consulta en el marco del Simposio Global para Reguladores (GSR-26), relativa a las Directrices de Mejores Prácticas sobre “Fundamentos de Gobernanza Regulatoria”.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

Luis Cascante: El siguiente punto es un oficio del 19 de febrero del 2026, por cuyo medio BDT hace una consulta sobre el Simposio Global para Reguladores GSR-2026, Directrices de Mejores Prácticas sobre Fundamentos de Gobernanza Regulatoria. -----

Carlos Watson: Sería darlo por recibido y trasladarlo a la Unidad de Mercados (sic). Si están de acuerdo los señores del Consejo, sería esta la línea de respuesta. -----

Cinthy Arias: Sí, la duda es si vamos a mandar o la instrucción sería... -----

Carlos Watson: Son preguntas doña Cinthya, que ellos solicitan aquí de gobernanza. -----

Cinthy Arias: Sí, pero espérese un momento para abrirlo, es que a mí me pareció... -----

Carlos Watson: Es el tema de Deryhan que mandó ayer ¿es a lo que se refiere usted? ---

Cinthy Arias: No sé, es que yo lo abrí, pero lo vi en otro sentido. Es que se me cerró el Felino. -----

Carlos Watson: Sí, no hay ningún problema, si gustan y hacemos una pausa de unos 5 o 7 minutos en este momento. -----

Cinthy Arias: Gracias, sí. -----

Carlos Watson: Don Luis, al ser las 9:37 a.m. iniciamos la pausa". -----

Se decreta una pausa al ser las 9:37 a.m. Se reanuda la sesión al ser las 9:45 am

Carlos Watson: Reanudamos la sesión al ser las 9:45 a.m. Don Luis, el tema que estábamos revisando es el tema 3.3.6. Este tema lo remitiríamos a la Unidad de Mercados (sic) y también con copia a don Jorge Brealey para que entre la Dirección y don Jorge, formulen las respuestas que ahí están realizando los señores de BDT -----

Si están de acuerdo los señores del Consejo lo votamos de esa forma, 3 votos de favor. --

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo

resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 016-012-2026

1. Dar por recibido el oficio del 19 de febrero del 2026 mediante el cual la oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones realiza una consulta en el marco del Simposio Global para Reguladores (GSR-26), relativa a las Directrices de Mejores Prácticas sobre *"Fundamentos de Gobernanza Regulatoria"*. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Mercados y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para que de manera conjunta y a más tardar el 27 de marzo del 2026, formulen las respuestas respectivas.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

A ser las 9:47 a.m. se decreta un receso.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1. Propuesta de procedimiento P-RH-005, "Procedimiento Estudio Individual de Puestos".**

Reinicia la sesión al ser las 10:01 a.m.

Ingres a sesión el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Ingres la nuevamente la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de este asunto.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01525-SUTEL-DGO-2026, del 18 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de actualización del procedimiento P-EH-005, Procedimiento para el estudio individual de puestos.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Al ser la 10:01 a.m. reanudamos la sesión, le damos la bienvenida a don Emmanuel y nuevamente la bienvenida a doña María Marta. -----

El tema de discusión, señores, es la propuesta de procedimiento P-RH-005, "Procedimiento Estudio Individual de Puestos". Adelante compañeros.-----

Emmanuel Rodríguez: Se somete a consideración del Consejo el oficio 01525-SUTEL-DGO-2026, mediante el cual se propone una actualización al procedimiento P-RH-005 y la reactivación de estudios de puestos, que podrían derivar en eventuales reasignaciones ascendentes. -----

Entre los antecedentes relevantes es que mediante resolución RE-0212-RG-2025, emitida por el señor Eric Bogantes, Regulador General de ARESEP, con fecha 26 de mayo del 2025, se le informa a la SUTEL sobre la viabilidad de reanudar los procesos de reasignación. -----

Mediante acuerdo 012-033-2025, el Consejo había solicitado a la Unidad Jurídica evaluar el contenido de esta resolución y a Recursos Humanos un análisis sobre la viabilidad técnica y financiera.-----

Mediante el oficio 06363-SUTEL-UJ-2025, la Unidad Jurídica había presentado su criterio, el cual fue aprobado mediante acuerdo 007-038-2025, por lo que, confirmándose la viabilidad de proceder con los estudios, se procede a presentar una nueva versión del procedimiento que inicialmente había sido aprobada en el año 2021, mediante acuerdo 013-070-2021. A grandes rasgos, el único ajuste en realidad sustantivo es suprimir la restricción temporal para la presentación de solicitudes. -----

La versión vigente establece que las solicitudes de estudios de puestos únicamente podían presentarse en los meses de enero y julio de cada año. Con la aprobación de esta nueva versión, se eliminaría esta restricción temporal, lo que posibilita a los funcionarios a presentar la solicitud en cualquier momento del año. -----

Bueno esto para garantizar el orden y seguridad jurídica en la tramitación, la Unidad de Recursos Humanos contará con un plazo de 3 meses para realizar el estudio correspondiente, contados a partir de la notificación de admisibilidad.-----

Dicho plazo podrá prorrogarse por una única vez, hasta por mes y medio, en casos excepcionales debidamente motivados, esto para que tenga consistencia con lo que establece el artículo 45 del RAS. -----

El otro cambio sustantivo que se estaba planteando es eliminar el requisito de certificación de contenido presupuestario; en cuanto a esta posibilidad y en alineamiento con la opinión emitida por la Unidad Jurídica, se recomienda mantener dicho requisito como condición de admisibilidad. -----

La exigencia de certificación presupuestaria constituye una manifestación al principio de legalidad y sana administración de los recursos públicos, lo que garantiza que, ante eventuales reasignaciones ascendentes, podamos contar con el respaldo previo y suficiente.-----

Lo que sí se identifica como una oportunidad de mejora es fortalecer el mecanismo de comunicación institucional y formalizar el flujo por el cual se incorporan las provisiones presupuestarias dentro del proceso de formulación, que nosotros tenemos 2, la parte del canon y el presupuesto inicial. -----

La decisión de mantener la certificación de contenido como requisito de admisibilidad constituye un mecanismo preventivo de control, evitar generación de obligaciones sin respaldo financiero, reducir el riesgo de contingencias por un reconocimiento retroactivo a diferencias salariales y garantizar que toda modificación de la estructura ocupacional esté alineada con la planificación financiera institucional. -----

En cuanto a las acciones a seguir, porque recordemos que sí tenemos ya 3 periodos con este proceso inactivo, es hacer una comunicación institucional formal, coordinación con las partes interesadas que sí están contempladas dentro del Presupuesto Inicial 2026. -----

Ejecutar los estudios técnicos que tenemos en lista, realizar un mapeo y planificación de necesidades ya para el ejercicio 2027, puesto que en el 2026 ya tenemos gente mapeada, por decirlo de alguna forma. -----

Por lo anterior, es que nosotros sometemos a conocimiento y aprobación el informe 01525-SUTEL-DGO-2026, en el cual se solicita aprobar la actualización del procedimiento P-RH-005 conforme a la propuesta presentada. -----

Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que reactive el proceso de estudios individuales de puestos, de conformidad con las actividades descritas en el informe. -----

Mantener como requisito de admisibilidad la certificación de contenido presupuestario garantizando que toda eventual reasignación cuente con el respaldo financiero previo y suficiente. -----

Dar por atendido el punto 3 del acuerdo 012-033-2025, en el cual se nos había solicitado el análisis de viabilidad técnica y financiera. -----

A grandes rasgos, esto sería lo del tema de la actualización del procedimiento, no sé si ustedes tienen alguna duda o consulta, alguna ampliación requerida, con mucho gusto. ---

Carlos Watson: *De mi parte, don Emmanuel, sería si pueden proyectar el acuerdo, por favor. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Ya se lo proyecto don Carlos, acá don Jorge nos había realizado una propuesta en el acuerdo que inicialmente habíamos elevado. Entonces voy a proyectar el ajuste que él recomienda para su valoración, prácticamente se mantiene igual en cuanto a los antecedentes, lo que establece la Norma Técnica del Presupuesto Público y acá lo que viene es dar por recibido y aprobar el informe. -----*

Aprobar la actualización del procedimiento. -----

Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos para que reactive el proceso. -----

Mantener el requisito de admisibilidad y en cuanto a redacción, no al fondo, él recomienda dar por cumplida la instrucción girada en el punto 3 del acuerdo 012-033-2025, toda vez que el informe 01525-SUTEL-DGO-2026 presentado contiene el análisis de viabilidad técnica y financiera requerido para reanudar los estudios de puesto. -----

Y le adicionó esta parte, hacer saber a los interesados que de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración ante el mismo Consejo, no son modificaciones de fondo en cuanto al procedimiento, ese sería el ajuste propuesto en la redacción del acuerdo. -----

Carlos Watson: *Don Federico, doña Cinthya o doña María Marta, ¿alguna observación sobre este tema? -----*

Cinthy Arias: Yo tenía una consulta, pero bueno, Mariana me ayudó a evacuarla, nada más, tal vez la duda era con el tema de los plazos, pero son los mismos que tienen en el RAS. -----

Lo otro es nada más, procedimentalmente ¿la previsión presupuestaria se hace genérica, o cada área debería prever un presupuesto para posibles reasignaciones?, porque ahora la tenemos, porque el año pasado metimos como todas las que pensamos que se iban a poder reasignar o una previsión, pero para posteriores, ¿cómo se hace? -----

Emmanuel Rodríguez: Les cuento un poco cómo lo hemos trabajado, porque eso ya es en alineamiento más bien a los lineamientos de formulación, ya sea del Canon de Regulación o del presupuesto inicial. -----

Entonces ahí se establece que la Unidad de Recursos Humanos es responsable de realizar consultas a las jefaturas inmediatas y superiores de cada una de las dependencias de personas que hayan mostrado interés en un estudio de reclasificación, o que ellos hayan percibido que ha existido un cambio sustantivo en las funciones que ejecuta, por lo cual podría aplicar, no son aspectos concluyentes, sino que son ciertas justificaciones previas que podrían motivar, mirá, hay casos de duda, podríamos someter esto a un estudio. -----

Entonces eso lo incluimos dentro del papel de trabajo a nivel de provisiones, tanto en el canon y se confirman a nivel de presupuesto, una vez se dé el flujo de aprobación, que es del presupuesto inicial, caen dentro de la relación de puestos, lo que permite a la Unidad de Finanzas que a inicio de año aquellas que quedaron contempladas puedan generársele una certificación de contenido presupuestario y como esas ya estaban contempladas de previo en la construcción del proceso de formulación, nosotros como Recursos Humanos las incorporamos dentro de nuestro plan de trabajo, de esa forma hay como coherencia entre la parte de planificación presupuestaria y nuestra línea de trabajo, porque también

hay que ser honesto, tenemos recursos limitados y una capacidad instalada que nos permite hacer cierto número de estudios al año. -----

Cinthy Arias: *Y si surgiera en el camino un planteamiento no previsto, ¿hay que hacer una modificación presupuestaria? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Ahí tendríamos 2 alternativas, lo primero es como cualquier otra subpartida presupuestaria, ver si hay recursos que se hayan liberado y nos permiten hacer reajustes para emitir la certificación. -----*

En casos improbables, pero que podría suceder, en caso de no demostrar evidencia financiera, se le indica a la persona que ingresa en la lista que tengamos pendientes y la incorporamos en los procesos de formulación del periodo siguiente, para que haya trazabilidad también en ese aspecto. -----

Cinthy Arias: *Perfecto gracias, y gracias Mariana por las aclaraciones. -----*

Carlos Watson: *¿Podría proyectar nuevamente de acuerdo, Emmanuel, por favor? ¿Este tema lo necesitarían en firme?-----*

Emmanuel Rodríguez: *Sí, lo agradeceremos, porque el calendario lo tenemos y el cronograma de trabajo muy establecido y entre más rápido podamos iniciar mejor. -----*

Carlos Watson: *Sí, perfecto, entonces señores, si no hay comentarios sobre el tema que están exponiendo Emmanuel y compañía, lo sometemos a votación, por favor, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01525-SUTEL-DGO-2026, del 18 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-012-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la Resolución RE-0212-RG-2025 y reforzado en el oficio 06363-SUTEL-UJ-2025, se determinó la viabilidad jurídica de reanudar los procesos de reasignación ascendente en la ARESEP y su órgano desconcentrado. -----
- II. Que las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) N-1-2012-DC-DFOE/ establece los principios presupuestarios que se deberán cumplir. En la NTP 2.2.3 lo siguiente: -----

“(...)

i) Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa. Las asignaciones presupuestarias de los gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles...” (el resaltado es intencional). -----
- III. Que mediante oficio 01525-SUTEL-DGO-2026, de fecha 18 de febrero del 2026, la Dirección General de Operaciones, a través de la Unidad de Recursos Humanos, presentó el análisis técnico y financiero correspondiente, proponiendo la actualización del procedimiento P-RH-005 Estudio Individual de Puestos, con el fin de adecuarlo al

nuevo marco jurídico y fortalecer los mecanismos de control interno y gestión presupuestaria, en atención al acuerdo 012-033-2025. -----

- IV. Que resulta necesario garantizar que la reactivación de los estudios individuales de puestos se realice bajo criterios de legalidad, sostenibilidad financiera, equidad salarial y planificación institucional.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- I. Dar por recibido y aprobar el informe 01525-SUTEL-DGO-2026, de fecha 18 de febrero 2026, mediante el cual el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos presentan al Consejo la actualización del "*P-RH-005 Procedimiento para el Estudio Individual de Puestos para la reactivación de estudios con eventual reasignación ascendente*".-----
- II. Aprobar la actualización del procedimiento P-RH-005 Estudio Individual de Puestos (versión 02), conforme a la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones.-----
- III. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos para que reactive el proceso de estudios individuales de puestos, de conformidad con las actividades descritas en el informe técnico presentado.-----
- IV. Mantener como requisito de admisibilidad la certificación de contenido presupuestario, garantizando que toda eventual reasignación cuente con respaldo financiero previo y suficiente.-----

- V. Dar por cumplida la instrucción girada en el punto 3 del acuerdo 012-033-2025, toda vez que el informe 01525-SUTEL-DGO-2026, presentado contiene el análisis de viabilidad técnica y financiera requerido para reanudar los estudios de puestos. -----

Hacer saber a los interesados que, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración ante este mismo Consejo, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La interposición de dicho recurso agota la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2. Informe de recomendación de nombramiento del concurso interno 11-2025, para nombramiento en propiedad plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones, de la Dirección General de Calidad.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la propuesta de nombramiento del concurso interno 11-2025, para el nombramiento en propiedad de la plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones, de la Dirección General de Calidad.---

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:-----

- a. 01551-SUTEL-DGC-2026, notificado el 18 de enero del 2026, por el cual la Dirección General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del señor Andrés Jara Ulate, cédula de identidad número 2-0559-0683, para ocupar la plaza con código 51206, clase Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. -----

- b. 01583-SUTEL-DGO-2026, del 19 de febrero del 2026, mediante el cual el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación para nombramiento a que se refiere el numeral anterior. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: El siguiente tema, don Luis, informe de recomendación de nombramiento del concurso interno 11-2025, para nombramiento en propiedad plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad. Adelante, don Emmanuel.-----

***Emmanuel Rodríguez:** Es un informe de recomendación de nombramiento producto del concurso 11-2025, para nombramiento en propiedad de la plaza 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad. -----*

Esta vacante se origina por la renuncia del señor Walther Herrera, quien se acogió a su derecho de jubilación. -----

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3 del RAS, esta nómina que debe estar conformada por un mínimo de 2 personas y un máximo de 5 elegibles. Tenemos a 3 personas, Andrés Jara Ulate, que obtuvo una calificación de 86.03 en el proceso completo de evaluación, José Alfonso Sánchez Saénz con una calificación de 83.83 y Luis Miguel Monge Badilla, con una calificación del 77.54. -----

El informe que presenta Recursos Humanos tiene un detalle del perfil de cada uno de ellos en cuanto a formación académica, experiencia laboral, conocimientos certificados con los que cuenta cada uno, así como el cumplimiento de los requisitos legales. -----

Fue mediante oficio 01551-SUTEL-DGC-2026, del 19 de febrero, que César Valverde, jefe inmediato de esta posición y Glenn Fallas, Director General de Calidad, remiten a Recursos Humanos la recomendación de selección del señor Andrés Jara Ulate, cédula 2-0559-0683, para ocupar la plaza con código 51206, clase Profesional 5, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15, inciso a) del RAS, que es el que indica o señala que el nombramiento es competencia del jerarca superior administrativo, es que se somete a conocimiento de ustedes el informe y se solicita aprobar el nombramiento sujeto a periodo de prueba del señor Andrés Jara Ulate para ocupar la plaza código 51206. -----

Establecer que la Unidad de Recursos Humanos coordinará y acordará con el candidato nombrado y la jefatura correspondiente la fecha de inicio que mejor se adecúe a los intereses institucionales y a los trámites administrativos internos. -----

Dejar establecido que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento tiene que estar sujeto a un periodo de prueba de 3 meses. -----

Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que pueda notificar a las personas candidatas de la nómina los resultados del proceso de selección. No sé si tienen dudas o consultas con respecto a este tema o alguna ampliación con gusto. -----

Carlos Watson: *De mi parte sería proyectar el resuelve que acaba de leer. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Con mucho gusto, ya se lo proyecto por acá. -----*

Carlos Watson: *Si los compañeros doña Cinthya, don Federico tienen algún comentario, adelante. -----*

Emmanuel Rodríguez: *En la propuesta del acuerdo vienen todos los antecedentes propios del concurso, vienen los considerandos, la normativa que especifica la potestad del jerarca para hacer el nombramiento. -----*

En los resuelve, dar por recibido el oficio 01551-SUTEL-DGC-2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace la recomendación de nombramiento. -----

El informe el 01583-SUTEL-DGO-2026, mediante el cual nosotros estamos elevando el informe de recomendación para el nombramiento en propiedad. -----

Aprobar el nombramiento sujeto a periodo de prueba del señor Andrés Jara, cédula 2-0559-0683, para ocupar la plaza código 51206, viene la clase profesional, el cargo, el salario que estaría vigente. -----

De nuevo establecer que la Unidad de Recursos Humanos, coordinará y acordará con el candidato nombrado el inicio que mejor se adecue a los intereses institucionales. -----

Establecer lo del periodo de los 3 meses de prueba y facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a las personas candidatas que no están siendo elegibles. -----

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre el tema? -----*

Cinthya Arias: *Andrés ¿es de la DGC? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Correcto. -----*

Cinthya Arias: *Y otras veces hemos incluido en el acuerdo el activar de una vez la sustitución. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Podríamos agregar la línea, no hay ningún inconveniente, más tenemos la línea clara, ahora el dashboard y el auxiliar de reclutamiento y selección nos ayuda mucho para reactivarlo de forma inmediata. Entonces, si gusta agregamos la línea, más no es necesario. -----*

Cinthya Arias: *Sí, lo importante es que se haga para no dejar eso vacío. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Claro. -----*

Cinthya Arias: *¿Él era 2 o él era...? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Él es Profesional 2 actualmente.* -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría este acuerdo firme, Emmanuel?* -----

Emmanuel Rodríguez: *Sí, por favor.* -----

Carlos Watson: *Sometemos a votación el acuerdo, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. En firme.* -----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Cinthy Arias: *En firme”.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 018-012-2026

RESULTADO QUE:

- I. Mediante la solicitud de personal 15-2025 y de conformidad con lo establecido en artículo 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se remite informe de recomendación de nombramiento, resultado del concurso 11-2025, para nombramiento en propiedad en la plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones, de la Dirección General de Calidad. -----
- II. La plaza se encuentra vacante dado que la persona funcionaria que ocupaba la plaza se acogió a la jubilación. -----

- III. Dado lo anterior, mediante oficio 01478-SUTEL-DGO-2026, del 17 de febrero del 2026, se remitió la nómina de personas candidatas, a la jefatura inmediata de la Unidad de Calidad de Redes y la jefatura superior director general de Calidad para que emitan su recomendación de selección del candidato a ocupar la plaza indicada.
- IV. Por lo que, mediante oficio 01551-SUTEL-DGC-2026 notificado el 18 de enero del 2026, la jefatura inmediata y superior, remite la recomendación de selección de la persona candidata elegida para ocupar la plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Telecomunicaciones, de la Dirección General de Calidad. -----
- V. El proceso de reclutamiento y selección se realizó de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y lo dispuesto en el procedimiento vigente, que no se opone al RAS ni a la Ley Marco de Empleo Público; el citado artículo señala lo siguiente: -----
- Artículo 30.- Proceso para ocupar plazas vacantes. Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto. Para ocupar plazas vacantes se aplicará:-----*
- 1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes. -----*
 - 2. En caso de que la jefatura justifique de forma razonada, no recomendar ninguno de los elegibles remitidos o bien no exista registro de elegibles deberá realizarse el concurso que corresponda. -----*

3. *Si como resultado de un concurso interno no resultara ninguna persona funcionaria con la idoneidad requerida para ocupar la plaza, se realizará el concurso externo.* -----

VI. Mediante acuerdo 02-89-2025, de la sesión extraordinaria 89-2025, celebrada el 7 de noviembre de 2025, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme, se comunicó lo siguiente: -----

“III. Disponer la aplicación de los ajustes salariales del 2° semestre del 2025 que correspondan a los salarios de las personas funcionarias del régimen de remuneración global, de aplicación a partir del 1° de julio de 2025, según las escalas salariales indicadas en el oficio conjunto OF-0632-DRH-2025/OF- 0643-DGO-2025 de acuerdo con el siguiente detalle:” (...)

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y la recomendación de selección realizada por la jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo Sutel, como jerarca superior administrativo el informe de recomendación para que resuelva sobre el nombramiento.
- II. La nómina de elegibles fue remitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del RAS que indica: *“Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5.”*-----
- III. Sobre la competencia de nombramiento el artículo 15 del RAS estipula lo siguiente en lo que interesa:-----

“Según sus competencias, corresponderá: -----

a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. (...)”-----

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.-----

EL CONSEJO

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios: -----
 - a) Oficio 01551-SUTEL-DGC-2026 notificado el 18 de enero del 2026, emitido por el señor César Valverde Canossa, jefatura inmediata de la plaza vacante y el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad quienes remiten a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del señor Andrés Jara Ulate, cédula 2-0559-0683, para ocupar la plaza con código 51206, clase Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. -----
 - b) Oficio 01583-SUTEL-DGO-2026, del 19 de febrero del 2026, mediante el cual, el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación para nombramiento en propiedad, sujeto a período de prueba, en la plaza código 51206, clase Profesional 5, cargo

Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. -----

2. Aprobar el nombramiento, sujeto al período de prueba del señor Andrés Jara Ulate, cédula 2-0559-0683, para ocupar la plaza con código 51206, clase Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con un salario de ₡2.067.675 colones, fundamentado en el acuerdo 02-89-2025, de la sesión extraordinaria 89-2025, celebrada el 7 de noviembre de 2025, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado. -----
3. Establecer que la Unidad de Recursos Humanos coordinará y acordará con el candidato nombrado, y la jefatura correspondiente, la fecha de inicio que mejor se adecue a los intereses institucionales y a los trámites administrativos internos de Sutel.
4. Establecer que según el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento se encuentra sujeto a un período de prueba de 3 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación. -----
5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a las personas candidatas de la nómina los resultados del proceso de selección. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3. Valoración de prórroga de nombramiento de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora como Profesional Jefe de la Dirección General de Competencia.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo la propuesta para la prórroga de nombramiento de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora en el puesto de Profesional Jefe en la Dirección General de Competencia. -----

Seguidamente se conoce la siguiente documentación-----

1. Oficio 01112-SUTEL-OTC-2026, del 05 de febrero del 2026, mediante el cual la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia, presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de continuidad del nombramiento de la señora Rodríguez Zamora en la plaza 62302, Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de esa Dirección. -----
2. Oficio 01542-SUTEL-DGO-2026, de fecha 18 de febrero del 2026, mediante el cual el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, someten a valoración del Consejo la prórroga del nombramiento interino de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, a que se refiere el numeral anterior. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: En el siguiente punto, don Emmanuel, también si gusta cuando vaya por ese capítulo del resuelve también proyectarlo, se lo agradecería. -----

Siguiente punto es la valoración de prórroga de nombramiento a la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, como Profesional Jefe de la Dirección General de Competencia. Adelante don Emmanuel. -----

Emmanuel Rodríguez: Es mediante oficio 01542-SUTEL-DGO-2026 que se somete a valoración la prórroga de nombramiento de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, como Profesional Jefe de la Dirección General de Competencia. -----

Recordar que la propietaria de la plaza 62302 es Deryhan Muñoz, quien había sido recientemente nombrada Directora General de Mercados, mediante acuerdo 003-026-2025 y este nuevo nombramiento de doña Deryhan llega hasta el 15 de junio del 2030. -----

Ana Rodríguez tiene un nombramiento por tiempo determinado, pero estaría finalizando el 23 de junio del 2026, este nombramiento inicialmente había sido mediante acuerdo 041-063-2021. -----

Recursos Humanos activó a las partes involucradas para definir oportunamente la continuidad de este cargo, ya sea ante una eventual prórroga del nombramiento conforme a la normativa aplicable, o bien mediante el inicio de un nuevo proceso de reclutamiento y selección y poder tener el plazo para poder ejecutarlo. -----

Mediante oficio 01112-SUTEL-OTC-2026, doña Deryhan Muñoz, que también hay que recordar que ejerce en la actualidad como Directora General de Competencia mediante el recargo de funciones, en atención a la solicitado por Recursos Humanos, solicita que se le dé continuidad al nombramiento de la señora Ana Rodríguez sobre la plaza 62302. -----

Como consecuencia de este nombramiento de doña Deryhan es que se estaría generando una vacancia en la plaza a partir del 24 de junio del 2026 y hasta el 15 de junio del 2030, por lo que sí resulta jurídicamente procedente y técnicamente necesario valorar esta prórroga, esto está facultado en el artículo 14 del RAS inciso c), que establece que este tipo de nombramientos puede ser prorrogado de manera justificada, de conformidad con las necesidades institucionales, pues el cargo de jefatura de la Unidad de Investigación y Concentraciones reviste un alto nivel de responsabilidad técnica, jurídica y estratégica dentro de la Dirección General de Competencia, la naturaleza técnica y especializada de

las funciones que este realiza, además de una curva significativa de aprendizaje y un conocimiento acumulado en los expedientes, resulta particularmente relevante el poder preservar la continuidad de la dirección del equipo y es con fundamento en estos antecedentes expuestos, la normativa aplicable y la necesidad institucional debidamente acreditada, que se recomienda al Consejo aprobar la prórroga de Ana Eugenia Rodríguez a partir del 24 de junio del 2026 y hasta el 15 de junio del 2030. -----

Entonces permítanme en un momento y ya les comparto la propuesta de acuerdo para que puedan valorarlo. -----

Cinthy Arias: *¿Esa última fecha es la del vencimiento del periodo de Deryhan?-----*

Emmanuel Rodríguez: *Correcto. Viene un poco de los considerandos, la motivación del por qué se está generando la vacancia, la solicitud por parte de Deryhan para darle continuidad. -----*

Dar por conocido el oficio 01112-SUTEL-OTC-2026, en el cual doña Deryhan solicita dar continuidad al nombramiento de la señora Rodríguez Zamora sobre la plaza 62302. -----

Dar por recibido y aprobar el informe 01542-SUTEL-DGO-2026, con fecha 18 de febrero, mediante el cual el señor Alan Cambrónero, Director General de Operaciones y Emmanuel Rodríguez, someten a valoración la prórroga de nombramiento sobre la plaza 62302, Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Competencia de la Dirección General de Competencia.-----

Establecer que se estima que la prórroga de nombramiento interino resulta jurídicamente procedente, razonable y necesaria para garantizar la continuidad institucional, la adecuada prestación del servicio público y el cumplimiento oportuno de las funciones y responsabilidades asignadas a la Dirección General de Competencia.-----

Aprobar la prórroga del nombramiento interino de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora en la plaza 62302, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Competencia, a partir del 24 de junio de 2026 y hasta el 15 de junio del 2030, o hasta que se incorpore la titular de la plaza, lo que ocurra primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del RAS. -----

Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que realice las gestiones administrativas correspondientes para formalizar la prórroga aprobada, sería la línea de la propuesta de acuerdo.-----

Cinthy Arias: *Pregunta, ¿en este caso no hay escalerilla hacia atrás? -----*

Emmanuel Rodríguez: *No, no tenemos escalera, porque en caso de que no se prorrogue el nombramiento de Ana, ella saldría de la institución y nos corresponde hacer un procedimiento de reclutamiento y selección como tal. -----*

Cinthy Arias: *Sí, esa era.-----*

Carlos Watson: *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Sí, por favor. -----*

Carlos Watson: *Doña Cinthy, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema?-----*

Cinthy Arias: *No. -----*

Carlos Watson: *Lo sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. ----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Rodríguez

Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 019-012-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 041-063-2021 el Consejo aprobó el nombramiento por plazo determinado de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora en la plaza código 62302, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Competencia, con vigencia del 18 de octubre de 2021 al 23 de junio de 2026. -----
- II. Que la titular de la plaza código 62302, señora Deryhan Muñoz Barquero, fue nombrada por tiempo determinado en otro cargo, generándose una vacancia temporal de dicha plaza a partir del 24 de junio de 2026 y hasta el 15 de junio de 2030. -----
- III. Que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, los nombramientos interinos pueden prorrogarse de manera justificada cuando subsista la causa que les dio origen y existan necesidades institucionales debidamente acreditadas. -----
- IV. Que el cargo de Jefatura de la Unidad de Competencia reviste carácter estratégico y técnico especializado, resultando indispensable su ocupación para garantizar la continuidad del servicio público, el cumplimiento de las obligaciones legales de la Superintendencia y la adecuada gestión de los procesos en curso. -----
- V. Que mediante oficio 01542-SUTEL-DGO-2026 la Dirección General de Operaciones sometió a valoración del Consejo la prórroga del nombramiento interino,

recomendando su aprobación por razones de continuidad operativa y gestión institucional.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por conocido el oficio N01112-SUTEL-OTC-2026, con fecha 05 de febrero 2026, mediante el cual la señora Deryhan Muñoz Barquero, quién ejerce en la actualidad también como Directora General de Competencia a.i emite una solicitud de continuidad del nombramiento de la Sra. Rodríguez Zamora sobre la plaza 62302. ---
2. Dar por recibido y aprobar el informe 01542-SUTEL-DGO-2026, de fecha 18 de febrero 2026, mediante el cual el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, someten a valoración la prórroga del nombramiento interino de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora sobre la plaza código 62302, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Competencia, de la Dirección General de Competencia. -----
3. Establecer que se estima que la prórroga del nombramiento interino resulta jurídicamente procedente, razonable y necesaria para garantizar la continuidad institucional, la adecuada prestación del servicio público y el cumplimiento oportuno de las funciones y responsabilidades asignadas a la Dirección General de Competencia.-----
4. Aprobar la prórroga del nombramiento interino de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora en la plaza código 62302, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Competencia, a partir del 24 de junio de 2026 y hasta el 15 de junio de 2030, o hasta que se reincorpore la titular de la plaza, lo que ocurra primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado. -----

5. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que realice las gestiones administrativas correspondientes para formalizar la prórroga aprobada. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.4. Propuesta de aprobación del Procedimiento de roles y perfiles de usuarios.

Ingres a sesión el señor Alexander Herrera Céspedes, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el informe oficio 01692-SUTEL-DGO-2026, del 20 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad de Tecnologías de Información expone la propuesta de actualización del procedimiento PR-TI-06, “Asignación de roles y permisos de aplicaciones”, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 040-040-2024, de la sesión ordinaria 040-20243, celebrada el 06 de julio del 2023 y la recomendación de la firma Carvajal-TI-2022/8, Deficiencias gestión de usuarios, del Informe Auditoría de Sistemas y Tecnología de Información, Carta de Gerencia 1-2022. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Le damos la bienvenida a don Alexander. El tema a analizar don Alexander es la propuesta de aprobación del Procedimiento de Roles y Perfiles de Usuarios. Adelante.-----

Alexander Herrera: Voy a compartir el oficio, bueno como referencia y antecedentes, esto viene en atención del acuerdo 040-040-2023, en seguimiento de una recomendación de la Auditoría Externa, que se llama Deficiencias de la gestión de usuarios, de un informe que se denomina seguimiento de la Auditoría Interna, que es el oficio OF-0307-AI-2023/ATI PR-

ESR-02-2023, el cual explica la obligatoriedad de incluir en el procedimiento los siguientes extremos. -----

El procedimiento ya existía, nada más hay que incluir dentro del mismo el nuevo, que es cumplir con el procedimiento para la asignación de revisión, actualización y eliminación de los permisos de los usuarios asignados para cada proceso, esto con base en las características de cada área y puestos asociados. -----

Además, incluir en el procedimiento al menos los siguientes aspectos, descripción de las actividades que se deben de realizar, cuáles son los responsables, la periodicidad de las revisiones, que debe ser al menos una vez al año y documentos que deben generarse durante este proceso, a nivel de la revisión de cada uno de los roles que necesitan los usuarios según sus procesos. -----

El estado de la medida y los plazos, según el seguimiento de la Auditoría, el plazo de atención para esta medida fue aprobado originalmente hasta el 27 de febrero del 2026, según el oficio 01692-SUTEL-DGO-2026. -----

No obstante, la Unidad de TI ha tramitado mediante el oficio 01693-SUTEL-DGO-2026 una solicitud de ampliación de plazo al 30 de abril del 2026, este plazo se da para efectos de revisión, acuerdo y la revisión que hace la Auditoría Interna para aprobar el mismo. -----

La justificación de esta prórroga, es necesario informar al Consejo que el cronograma de ejecución se ha visto condicionado por la limitación actual de los recursos humanos de TI. Actualmente, el personal debe distribuir sus funciones entre múltiples actividades de control, gestión y atención operativa diaria. -----

Ante este escenario, la Unidad ha debido priorizar esfuerzos para garantizar una atención sostenible de las recomendaciones de los entes de fiscalización, sin descuidar la continuidad de los servicios institucionales. -----

La propuesta de la valoración, se presenta la valoración al Consejo la nueva versión del procedimiento con el código PR-TI-0,6 que es la Asignación de Roles y Permisos de Aplicativos, que incorpora integralmente cada uno de los puntos requeridos por la Auditoría, donde se establece la definición clara de las actividades y responsables, el establecimiento de la periodicidad de revisión y la determinación de los documentos de evidencia y la trazabilidad de este. -----

Por lo tanto, con la formalización y entrada en vigor de esta actualización, se daría por atendida esta recomendación de Carvajal-TI-2022 a un 100%. -----

Una vez aprobado por el Consejo, se procederá con la comunicación formal a todo el personal para su debido conocimiento y cumplimiento. -----

Importante, nada más hay que mencionar que esto también se trabajó con la asesoría del Consejo, con Jorge Brealey, parte de la información, porque también es una recomendación que tenía el Consejo como tal, la Dirección de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de Información. -----

No sé si quieren conocer el flujograma o el procedimiento o si tienen alguna duda con el proceso, pero esta sería como la información base, ya existía un procedimiento como tal, solamente que había que hacerle esas observaciones para ya delimitarlo a periodicidad que se genera, una vez al año al menos se les pide a los dueños de los sistemas de información o aplicativos de toda la institución que nos den la actualización de la seguridad.

Ellos nos mandan un incidente con un tiquete y nos indican por medio una matriz, que la matriz ya está dada por cada uno de los aplicativos, qué cambios hay, o qué cambios se mantienen o también importante mencionar que este sirve como parte de los protocolos de traslados horizontales de ingresos y salidas de personal. -----

Carlos Watson: *Muy bien, ¿podría mostrar el flujo don Alexander? -----*

Alexander Herrera: *Sí, ya se los presento acá. Esas son las entradas, el objetivo y las salidas del flujograma como tal, ingresa un nuevo personal o traslado de funciones, en las entradas.-----*

Se lleva un calendario semestral o reestructuración organizacional, eso es una tarea que llevamos nosotros en cambio de temas de seguridad y se da básicamente también en cese de funciones, renunciaciones, despido, jubilación, comunicación oficial por medio de un correo que nos manda Recursos Humanos o la jefatura inmediata, con el nombre del usuario y la fecha efectiva. -----

Aquí se identifica las responsabilidades y se define como objetivo las principales acciones que siguen en la SUTEL para la gestión integral, asignación, revisión, actualización y eliminación de los roles y permisos de acceso a todas las aplicaciones y sistemas de información.-----

Esto con el fin de asegurar el mantenimiento diario de los sistemas, la atención de requerimientos clientes internos conforme a los principios de seguridad de información, segregación de funciones y el cumplimiento de Auditoría, garantizando la seguridad de la información y cumplimiento normativo. -----

Las salidas son acceso habilitado en el sistema, el acta de revisión, lista de revisados, cambios aplicados y firma del responsable. -----

Los accesos deshabilitados cuando una persona sale de la institución es un plazo máximo de 24 horas.-----

Los participantes dentro de este proceso es el encargado de negocios, que es el encargado del aplicativo, el encargado de la seguridad de TI, el usuario funcional y Soporte Técnico.

Esto es el cronograma como tal, lo que hace el funcionario, el encargado, es el oficio o hace un ingreso por medio del correo o por medio de un “ticket” y hace la revisión periódica de los accesos. -----

El oficio lo genera RH ahí vemos la necesidad del reporte de accesos como tal. Puede ser también por eliminar el acceso o por cese de funciones. -----

Después el encargado de TI configura esos roles o esos accesos, emite el reporte de accesos vigentes y desactiva los accesos, solicita pruebas y remite el reporte de los accesos que tiene ese usuario o que finalizó ese usuario. -----

El encargado de negocios que puede ser la jefatura o puede ser el encargado del sistema, revisa accesos, propone ajustes, requiere ajustes o se regresa al paso 2, si no requiere ajustes o si no, simplemente cerramos el “ticket” y le damos fin. -----

El usuario final si solicitó las pruebas y remite los accesos, lo que hace la prueba de acceso y si es correcto, regresa al paso 2, que es la revisión de este. Este es el flujograma del proceso como tal. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, ¿podría mostrar el resuelve, por favor? -----*

Alexander Herrera: *El Consejo de la SUTEL establece lo siguiente, ordenar a la Unidad de TI de la Dirección General de Operaciones, para que en plazo de 4 meses a partir de la notificación de este acuerdo, revise y ajuste de procedimiento P-TI-06 de Asignación de roles y permisos de aplicaciones, tomando en consideración el Informe Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información, la Carta de Gerencia 1-2022 y el seguimiento de la Auditoría Interna en su oficio OF-0307-AI-2023/ATI-PR-ESR-02-2023, en especial lo indicado sobre incluir en el citado procedimiento, que ya ese procedimiento fue lo que se valoró ahora en el oficio. -----*

En atención de lo solicitado por el Consejo a la Unidad de Tecnología de Información, se procedió a actualizar el procedimiento P-TI-06, atendiendo todo lo solicitado en la recomendación número 8 del Informe de Auditoría Carvajal TI-2022, el cual fue revisado y aprobado por el Jefe de la Unidad TI y el Director de Operaciones. -----

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve primero dar por recibido el oficio número tal, generado por la Unidad de Tecnologías de Información, en el que presenta el tema al Consejo y en el que analiza lo correspondiente a la actualización del procedimiento. -----

Segundo, aprobar la actualización del procedimiento de la Unidad de TI con la información siguiente, PR-TI-06 Asignación de Roles y Permisos de Aplicativos. -----

Tercero, instruir a los funcionarios de la SUTEL que lo indicado en la actualización del procedimiento será de aplicación obligatoria a partir de la notificación de este acuerdo. ----

Cuarto, facultar a la Unidad de TI para que coordine con la Unidad de Comunicación la divulgación del procedimiento por medio de la herramienta Viva Engage. -----

El acuerdo firme y notifíquese. -----

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico, ¿si tienen comentarios sobre este tema, no? Perfecto, lo sometemos a votación y a solicitud de don Alexander, les agradezco la firmeza.*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme, le agradezco don Alexander la presentación". --*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01692-SUTEL-DGO-2026, del 20 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Herrera Céspedes, los Miembros del Consejo resuelven por

unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-012-2026

RESULTANDO QUE:

I. Que el acuerdo 040-040-2323, el Consejo de la SUTEL, establece lo siguiente: -----

“4. Ordenar a la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que en un plazo de 4 meses a partir de la notificación de este acuerdo, revise y ajuste el Procedimiento PR-TI-06 de Asignación de roles y permisos de aplicaciones, tomando en consideración el Informe Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información, Carta de Gerencia 1-2022 y el seguimiento de la Auditoría Interna en su oficio OF-0307-AI-2023/ATI-PR-ESR-02-2023, en especial lo indicado sobre incluir en el citado procedimiento al menos:-----

a. Descripción clara y suficiente de las actividades que se deben realizar, para atender la condición del Informe de Carta de Gerencia 1-2022 relacionada con la asignación de roles y permisos de aplicaciones. -----

b. Responsables, que contemple una adecuada y expresa definición de usuario y encargado, que garantice en todo momento el conocimiento de quien es el funcionario y su puesto en cada área. -----

c. Periodicidad de las revisiones (al menos una vez al año). -----

d. Documentos que deben generarse durante el proceso. Identificar la evidencia que se requiere para documentar estos aspectos, sobre todo, los que generaron la condición en cuestión. Indicar expresamente que la Unidad de Tecnologías de Información será responsable de documentar la evidencia

remitida en el procedimiento en un expediente, para uso posterior del seguimiento y control y de las auditorías. (...)” -----

- II. En atención a lo solicitado por el Consejo la Unidad de Tecnologías de Información procedió a actualizar el procedimiento PR-TI-06-Asignación de roles y permisos de aplicaciones, atendiendo todo lo solicitado en la recomendación No 8 del Informe de Auditoría Carvajal-TI-2022, el cual fue revisado y aprobado por el jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y el Director General de Operaciones. -----

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 01692-SUTEL-DGO-2026 del 20 de febrero del 2026 mediante el cual la Unidad de Tecnologías de Información presenta para conocimiento del Consejo el Procedimiento de Roles y Perfiles de Usuarios. -----

SEGUNDO: Aprobar la actualización del Procedimiento de Roles y Perfiles de Usuarios presentado por la Unidad de Tecnologías de Información según se detalla a continuación:

1. PR-TI-06. Asignación de Roles y Permisos de Aplicaciones. -----

TERCERO: Instruir a todos los funcionarios de la SUTEL que lo indicado en la actualización del procedimiento, será de aplicación obligatoria a partir de la notificación de este acuerdo. -----

CUARTO: Facultar a la Unidad de Tecnologías de Información para que coordine con la Unidad de Comunicación, la divulgación del procedimiento por medio de la herramienta VIVA ENGAGE. -----

QUINTO: Remitir copia del acuerdo y de los documentos relacionados al señor Jorge Brelaez Zamora, Asesor del Consejo, para que, como Enlace en el Sistema de

Seguimiento de Recomendaciones de la Auditoría Interna, proceda a actualizar la evidencia en la recomendación 8 del Informe de Auditoría Carvajal-TI-2022.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el Procedimiento y requisitos técnicos permisos y concesiones directas.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el oficio 01146-SUTEL-DGC-2026, del 06 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto de resolución denominado “*Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas*”. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

Carlos Watson: Don Glenn, el tema analizar sería el 5.1, informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el Procedimiento y requisitos técnicos permisos y concesiones directas. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Sí, este es el tema que vimos en la sesión anterior y se nos quedó por ahí la resolución. Entonces, si gustan, lo hago un poco más breve. -----

Esto parte de la consulta que realizó la SUTEL del primer texto sobre el procedimiento para realizar los dictámenes técnicos, todo lo que son permisos y concesiones directas, a esta consulta únicamente se recibieron observaciones del ICE. -----

Las observaciones del ICE algunas eran atinentes a los antecedentes, que no van sobre el fondo de la propuesta, por ejemplo, aspectos como que ellos no habían participado en el plan piloto que se diseñó y aspectos relativos a la comunicación que se ha tenido con el MICITT sobre este proceso. -----

A partir de esas condiciones de lo que el ICE nos presentó, únicamente recomendamos acoger lo relativo a la solicitud del ICE, para que fuera más expresa la situación asociada a que se debe usar la herramienta que estamos poniendo a disposición, que es el Spectra. -

Entonces únicamente en ese respecto estamos recomendando acoger parcialmente entonces las observaciones del ICE. -----

Aquí estoy proyectando el oficio que es el 01146-DGC-2026 y voy a irme al punto, era lo del plan piloto, que les digo aquí en esta sección también del diagrama de flujo. -----

Entonces en este caso lo que se recomienda es acoger esta solicitud, la adopción de Spectra es central, pero ellos señalan que es mejor ajustar la redacción, para que se quede claro que la plataforma sería un trámite mandatario, este es el que se recomienda acoger.

Lo otro, como les decía, es un tema de los antecedentes, que ellos dicen que habría un doble trámite, pero recordemos que el trámite es un dictamen técnico que debe finalmente acoger o rechazar el MICITT. -----

También la referencia al plan piloto, que también indica el ICE, que en el plan piloto ellos no participaron. -----

Asimismo, en esta tabla se presentan ajustes de forma que se realizaron al texto sometido a consulta, que son muy puntuales, este, por ejemplo, él que dice aquí que es “de manera obligatoria” es atendiendo a la solicitud del ICE. -----

Aquí el diagrama de flujo se incorporó en la resolución, con el fin de que no quedara por fuera.-----

Aquí se ajustaron los enlaces en lo que son cánones y bueno, todas las obligaciones que tienen que pagar los interesados. -----

En esta parte solo se precisó que son requisitos formales y en las tablas algunos elementos como unidades se corrigieron, por ejemplo, aquí se aclaró que eran los grados del patrón de radiación. -----

También, acá en cuanto a las condiciones del equipo, se hacen algunas aclaraciones para los sistemas satelitales que no cambian el fondo de la resolución, pero son explicativas con el fin de guiar a los posibles interesados.-----

Aquí, por ejemplo, en este caso que pusimos entre paréntesis en caso de aplicar, es mejor señalarlo desde el inicio, son observaciones de este tipo, por ejemplo, aquí la sensibilidad del receptor había un error en la unidad y es el dBm, pero eso no cambia el fondo de la consulta. -----

Aquí, altura de la antena respecto al suelo, que también es una precisión de forma, igual aquí pérdidas, pérdidas totales, en algunos casos se volvió a corregir, aquí la unidad que estaba mal. En donde dice sistema son más bien parámetros del sistema, son ajustes de forma, para guiar de mejor manera a los interesados en llenar las tablas. -----

Con base en lo anterior, también se cambia lo relativo al correo, se utiliza en info@sutel.go.cr, que es el utilizado para consultas y no solicitudesspectro@sutel.go.cr,

como se ha indicado inicialmente. Aquí también algo que estaba entre paréntesis se incluye directamente en el texto. -----

A partir de lo anterior, también procedería, si el Consejo valora favorablemente aprobar ya esta resolución, tendría que revocarse la resolución del trámite anterior, que era la RCS-281-2023 y aquí está el detalle jurídico de la motivación por la cual se puede derogar la resolución anterior, máxime que se va a publicar una nueva. -----

Las recomendaciones serían dar por recibido el informe, rechazar los argumentos del ICE, aceptar la observación del ICE sobre la necesidad de detallar expresamente la obligatoriedad, aprobar los ajustes y precisiones a las tablas y aprobar la publicación del procedimiento final. -----

Señalar que los ajustes y recomendaciones incorporadas no cambian el fondo de la propuesta y si ustedes lo tienen a bien y se aprueba la resolución, procedería a la derogatoria de la resolución anterior de los procedimientos. -----

Finalmente, solicitar a la Secretaría del Consejo que nos apoye en la publicación ya del texto final y a la Unidad de Comunicación que nos ayude a precisar cuando esto salga publicado, cuál es la resolución que se encuentra vigente y cuál no. -----

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico o Mariana, ¿algún comentario sobre esta resolución? -----*

Cinthya Arias: *¿Esta resolución tiene recurso? -----*

Glenn Fallas: *No, ya la resolución atravesó el proceso de consulta, ahora sería establecer esta resolución, para que sea con base en estos requisitos que los interesados presenten las solicitudes de asignación del espectro, obviamente es un proceso que inicia en el MICITT y aquí lo que estamos delimitando es para la emisión del dictamen técnico que información como mínimo se requiere. -----*

Cinthy Arias: Sí, como la otra era consulta, la pregunta era si ya como cualquier otra resolución puede ser recurrida, pero...-----

Glenn Fallas: Sí, bueno, no sé Mariana si me apoya ahí, pero me parece que sí, solo que sería un proceso ya de finalización de la consulta. -----

Mariana Brenes: Sí, ya el proceso como tal de la emisión de este nuevo procedimiento queda concluido aquí, si eventualmente ponen recursos, se atenderán, pero ya el proceso como tal queda concluido, ya se hace la publicación respectiva y es aplicable una vez que ya se tome en firme este acuerdo.-----

Cinthy Arias: Sí, ¿pero si se emite otra resolución en vez de la 281?-----

Glenn Fallas: Sí, señora. -----

Cinthy Arias: Sí y esa entonces sí es la que pueden recurrir, sí, por eso... -----

Mariana Brenes: Sí, porque se está derogando el otro procedimiento y se está emitiendo uno nuevo. -----

Cinthy Arias: Sí, y esa nueva resolución es la que sí se puede recurrir, no el proceso, sino la resolución, a eso es a lo que me refiero. -----

Glenn Fallas: Sí, señora. -----

Carlos Watson: Muy bien, si no tenemos más comentarios, ¿don Glenn necesitaría esto en firme? -----

Glenn Fallas: Sí señores, para que procedamos con todo el trámite de publicación, sea ya la resolución que esté en curso.-----

Carlos Watson: Sometemos el tema votación, compañeros y les agradezco la firmeza. ---

Federico Chacón: En firme. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01146-SUTEL-DGC-2026, del 06 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 021-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01146-SUTEL-DGC-2026, del 06 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto de resolución denominado “*Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas*”.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-043-2026

“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS”

EXPEDIENTE: GCO-ERC-COP-01737-2025

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio número 01057-SUTEL-SC-2012 del 03 de octubre de 2012, se comunicó el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 020-056-2012 de la sesión ordinaria 056-2012 celebrada el 26 de setiembre de 2012 donde se definieron los requisitos técnicos necesarios para ser presentados por los solicitantes de permisos de uso de frecuencias sobre los cuales se requiere a la SUTEL la emisión de un dictamen técnico.-----

2. Que mediante la CONTRATACIÓN DIRECTA 2020CD-000012-0014900001 denominada “ADQUISICIÓN DE LICENCIAMIENTO PARA SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO” se pretendió “(...) *la adquisición de licenciamiento que permita la utilización de una interfaz WEB, así como licenciamiento complementario para una óptima administración del espectro radioeléctrico, como parte de los procesos de emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo. Lo anterior, con fin de cumplir con lo señalado en el objetivo estratégico indicado más adelante, por medio de licenciamiento de administración de espectro que permita optimizar y mejorar la atención de las diferentes solicitudes de uso de frecuencias...*”, la SUTEL adquirió la plataforma digital SpectraWEB que permite la inclusión en línea de proyectos técnicos de sistemas que emplean el espectro radioeléctrico. -----
3. Que mediante oficio número 07159-SUTEL-DGC-2022 del 10 de agosto de 2022 se convocó a funcionarios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) para efectuar la presentación de la plataforma SpectraWEB y comunicar los alcances de esta. -----
4. Que mediante reunión del 29 de agosto de 2022 se realizó la presentación de la plataforma SpectraWEB al MICITT, la cual se evidencia en la minuta de reunión número MIN-DGC-00041-2022. En la presentación mencionada, se llevó a cabo una explicación general del funcionamiento de la plataforma. Asimismo, se propuso una serie de pasos a seguir para iniciar con las acciones necesarias para que, de manera conjunta, se buscara el mejor proceder para la implementación de la plataforma SpectraWeb dentro de los procesos de solicitud de frecuencias.-----
5. Que el 08 de setiembre y el 20 de octubre ambos del año 2022 a petición de los funcionarios del MICITT, se llevaron a cabo dos reuniones adicionales, esto para

aclarar dudas y analizar de manera conjunta los pasos a seguir para lograr la implementación de la plataforma SpectraWEB. -----

6. Que luego de dichas reuniones el MICITT enviaría a la SUTEL una propuesta de la forma en que dicho Ministerio consideraba la mejor forma de implementar la plataforma SpectraWeb para la presentación de información técnica de solicitudes de espectro radioeléctrico, dentro del proceso de solicitud de frecuencias, sin embargo, luego de varios correos electrónicos de seguimiento, no se obtuvo ninguna observación al respecto por parte del MICITT.-----
7. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 029-010-2023 (00972-SUTEL-SCS-2023), que acogieron las recomendaciones del oficio número 00595-SUTEL-DGC-2023 del 25 de enero de 2023 se remitió una nueva versión de los formularios y se recomendó *“al Poder Ejecutivo, valorar el ajuste de los formularios para su adaptación a la plataforma SpectraWEB y publicarlos en su página WEB, para el acceso por parte de los interesados”*. Adicionalmente, se propuso el siguiente cronograma de actividades para poder hacer efectiva la implementación de dicha plataforma al público en general: -----

“(…)

Tabla 1. Cronograma de actividades estimada para la implementación de SpectraWeb

<i>Actividad</i>	<i>Estimación de fechas</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Depuración de plataforma y generación de borradores para las guías de usuarios externos</i>	<i>Febrero 2022 – Diciembre 2022</i>	<i>Ya existen borradores que están en fase de depuración</i>
<i>Coordinación con el Poder Ejecutivo para la implementación de la plataforma dentro del proceso de solicitud de frecuencias</i>	<i>Agosto 2022 - Octubre 2022</i>	<i>Se llevó a cabo una presentación y dos reuniones virtuales, las cuales se mencionarán más adelante.</i>
<i>Someter a valoración del Consejo las recomendaciones dirigidas al MICITT para la implementación de la plataforma</i>	<i>Enero 2023 - Febrero 2023</i>	<i>Recomendaciones constan en este oficio.</i>
<i>Implementación de plan piloto con usuarios externos seleccionados</i>	<i>Febrero 2023 – Junio 2023</i>	<i>Esta actividad no requiere la aplicación de los ajustes en los formularios, ya que SUTEL llevará a cabo estos procesos en conjunto con los usuarios externos.</i>
<i>Ajustes por parte del MICITT de los formularios según las recomendaciones de SUTEL</i>	<i>Febrero 2023 – Junio 2023</i>	<i>Plazo sugerido y dependerá de los plazos del Poder Ejecutivo para su implementación</i>
<i>Implementación para público en general</i>	<i>Julio 2023 en adelante</i>	<i>Esto queda sujeto a que el MICITT acoja las recomendaciones e indicaciones de SUTEL para la implementación de la plataforma.</i>

(...)"

8. Que el plan piloto con usuarios externos seleccionados concluyó de manera exitosa, desde entonces los funcionarios de la Unidad de Espectro se han mantenido alimentando la plataforma SpectraWEB a través de los formularios remitidos por el MICITT según la información aportada por los solicitantes. -----
9. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-281-2023 publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023 se establecieron los requisitos técnicos necesarios y el **“PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA.”** -----
10. Que producto de lo anterior, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 026-073-2023 comunicado por oficio número 10527-SUTEL-SCS-2023 del 11 de diciembre de 2023 se emitió la **“actualización de requisitos para la remisión de**

recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico destinados a sistemas de radioenlaces fijos y satelitales”.-----

11. Que el MICITT propició una reforma del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones materializada mediante el Decreto Ejecutivo 44822 del 12 de noviembre del 2024, relacionada con el procedimiento y los requisitos para las solicitudes de frecuencias, por lo que se hace necesario que la SUTEL en el ejercicio de sus competencias técnicas, defina y establezca el procedimiento y los requisitos técnicos que deben presentarse por parte de los administrados.-----
12. Que mediante acuerdo número 016-069-2025 de la sesión ordinaria número 069-2025 celebrada en fecha 27 de noviembre de 2025, el Consejo de la SUTEL determinó someter a consulta pública la *“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS”*.-----
13. Que por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta 229 del 05 de diciembre del año 2025, se sometió a consulta pública la *“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS.”*-----
14. Que mediante documento presentado en fecha 19 de diciembre de 2026 (NI-16960-2025), el Instituto Costarricense de Electricidad presentó observaciones a la consulta pública señalada en el punto anterior.-----
15. Que por medio del oficio número 01146-SUTEL-DGC-2026 del 06 de febrero de 2026, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la SUTEL el *“INFORME DE ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA*

SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENOMINADO “PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS”. ----

16. Que se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I. Sobre las competencias de la SUTEL

1. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593, dispone las principales potestades y facultades que corresponde a la SUTEL: *“regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)”*. Es decir, a la SUTEL no le corresponde únicamente aplicar el ordenamiento sectorial, sino que, además, se le confieren una serie de potestades y facultades que se instituyen en verdaderas obligaciones y deberes regulatorios, orientados al cumplimiento de los objetivos legales y reglamentarios que se le confieren a este órgano desconcentrado. -----
2. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras, las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...) e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...) f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios*

de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (...). -----

- 3.** Que los incisos c), d) y j) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, señala que le corresponde al Consejo de la SUTEL lo siguiente: *“c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales. (...) j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”. -----*
- 4.** Que el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones dispone que al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones le corresponde: *“Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el*

- caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten”.-----*
5. Que el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone que: *“El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.”*
 6. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece como objetivos de esa Ley el de: *“g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.(...) h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.”-----*
 7. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones los principios rectores de transparencia, no discriminación y optimización de los recursos escasos.-----
 8. Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone: *“Concesión directa. Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión”.-----*
 9. Que el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y sus reformas), indica expresamente sobre las

concesiones directas que “(...) la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, instruya el procedimiento y remita mediante resolución debidamente fundamentada, la recomendación técnica del caso concreto ante el Poder Ejecutivo”.-----

10. Que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y sus reformas), establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción. Dicho artículo establece: *“Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF)”, determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, y los requisitos detallados en el artículo 34 del presente Reglamento”*.-----
11. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone: *“Permisos Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años. Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables”*.-----

- 12.** Que los artículos 17 y 45 al 47 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765-MINAE y sus reformas) regulan el tema de los permisos, sus distintos tipos, así como los requisitos para solicitarlos.
- 13.** Que, considerando las normas señaladas, resulta necesario que la SUTEL determine el procedimiento y requerimientos técnicos a fin de ponerlos a disposición del público en general para contribuir a expedita elaboración y remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y concesiones directas. Todo con el objeto de cumplir con el mandato legal de aplicar el ordenamiento jurídico en esta materia (artículo 59, párrafo primero, de la Ley 7593) y brindar seguridad jurídica a los administrados y a terceros interesados, así como para garantizar los principios de transparencia y publicidad a los cuales se encuentra sujeta la Administración Pública.-----
- 14.** Que tal y como lo dispone la normativa citada, la SUTEL debe contar con disposiciones claras, precisas y objetivas para la lograr la emisión de las recomendaciones técnicas que debe remitir al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de permisos y concesiones directas.-----
- 15.** Que todo solicitante tiene derecho de conocer las reglas, condiciones y criterios que serán aplicados y respetados por la SUTEL al efectuar los estudios técnicos y emitir las recomendaciones respectivas. -----
- 16.** Que las disposiciones que al efecto emita la SUTEL deben asegurar la eficiencia y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico.-----
- 17.** Que es importante señalar que, para emitir sus recomendaciones técnicas, la SUTEL a partir de la incorporación de la información digital sobre los requerimientos técnicos en las bases de datos, analiza y efectúa el estudio técnico correspondiente.-----

18. Que tal y como lo dispone el ordenamiento, para la asignación de frecuencias, la SUTEL debe tomar en consideración diversos criterios como disponibilidad de frecuencias, potencia de los equipos, tecnologías aplicables, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, áreas geográficas de cobertura, configuración de las antenas, entre otros, que permitan recomendaciones técnicas que no vayan a causar interferencias perjudiciales por lo que, la precisión de la información que aporta la recepción de la información en formato digital se hace indispensable. -----

II. Sobre las disposiciones que instan a la Administración Pública a la realización de trámites por medios digitales.

- 1.** Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar de los habitantes, organizando y estimulando la producción y el adecuado reparto de la riqueza; mandato que implica la adopción de tecnologías digitales que garanticen eficiencia en el uso de los recursos públicos, efectividad en la prestación de los servicios, transparencia administrativa y mejora sustancial en la calidad del servicio brindado al administrado. -----
- 2.** Que, en coherencia con los principios constitucionales, el ordenamiento jurídico costarricense ha incorporado normativa orientada a la transformación digital, entre las que destacan la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, y la Directriz 067-MICITT-H-MEIC, las cuales promueven la validez jurídica de los trámites y documentos electrónicos, impulsando el uso de medios digitales en sustitución de los mecanismos tradicionales de gestión administrativa. ---
- 3.** Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública impone a los entes públicos el deber de ajustar su actividad a los principios del servicio público, garantizando continuidad, eficiencia y adaptación a los cambios del régimen legal, lo cual exige la modernización de la gestión administrativa mediante la adopción de

tecnologías de la información que permitan trámites más accesibles, expeditos y acordes con las necesidades de la ciudadanía. -----

4. Que mediante la Ley 9943, Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital (ANGD), el legislador estableció a dicha Agencia como órgano encargado de ejecutar proyectos transversales de gobierno digital, disponiendo en su artículo 1 que su finalidad es ofrecer a la ciudadanía servicios simples, ágiles, seguros y transparentes. Asimismo, el artículo 2 reconoce expresamente el derecho de los administrados a relacionarse con la Administración por medios digitales, e impone a todas las instituciones públicas la obligación de incorporar tecnologías de la información en sus procesos internos y de atención al ciudadano, garantizando disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad, ciberseguridad y conservación de los datos. -----
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo 41248-MP-MICITT-PLAN-MEIC-MC, el Poder Ejecutivo creó la Comisión de Alto Nivel de Gobierno Digital del Bicentenario, como ente asesor para el desarrollo de la estrategia nacional de gobierno digital. El citado Decreto fue complementado por la Directriz 019-MP-MICITT, la cual establece lineamientos específicos para avanzar en digitalización, interoperabilidad y modernización del sector público. -----
6. Que el marco normativo descrito evidencia una política pública coherente y sistemática orientada a la implementación de medios digitales en todas las instituciones de la Administración Pública, en aras de fortalecer los principios de eficiencia, transparencia, modernización, competitividad y centralidad del ciudadano en la prestación del servicio público. -----
7. Que, adicionalmente, la SUTEL ha considerado lo dispuesto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su *Manual sobre la Gestión Nacional del Espectro*, en el cual se destaca la necesidad de migrar de procesos manuales a sistemas

automatizados ante el incremento de datos y complejidad técnica, y se identifican etapas para dicha transición, entre ellas la adaptación de procedimientos, disponibilidad de personal capacitado, análisis de aceptación por parte de los usuarios y la disponibilidad de infraestructura tecnológica y financiera.-----

III. Sobre las disposiciones regulatorias de la RCS-281-2023 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su derogatoria expresa

1. Que la Constitución Política, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, hasta cierto punto, vislumbrar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: *“Artículo 129.- (...) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución”* (Destacado intencional)-----
2. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclara que: *“(...) la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la*

Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...). (Destacado intencional). ---

3. Que, el numeral 8 del Código Civil, señala que: *“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”*.-----
4. Que en la doctrina se establecen dos tipos de derogatorias de normas jurídicas, la expresa y la tácita. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:-----
“(...)
 - 1) *Por derogación expresa se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por que basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).*
5. Que en el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una*

derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...).-----

6. Que, concordantemente, el principio de paralelismo de las formas establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados y por tanto obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente. (PGR, Dictámenes 088 del 23/03/2007 y 306 del 11/11/2015).-----
7. Que conforme a lo expuesto anteriormente, y en virtud de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo 44822 del 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se reforma el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al procedimiento y los requisitos aplicables a las solicitudes de frecuencias, así como la implementación de la plataforma SpectraWeb como mecanismo obligatorio para la presentación de solicitudes de concesiones y permisos, sustentada en la normativa que promueve el uso de medios digitales para la gestión de trámites ante la Administración Pública, se hace necesario que esta Superintendencia, en ejercicio de sus competencias técnicas, defina y establezca el procedimiento y los requisitos técnicos que deberán cumplir los administrados con el fin de garantizar la observancia de los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones y asegurar la adecuada emisión de dictámenes técnicos, por lo que lo procedente es derogar y dejar sin efecto la resolución RCS-281-2023 y emitir en su sustitución la resolución que defina el nuevo procedimiento y

los requisitos técnicos aplicables para la emisión de dictámenes técnicos por parte de la SUTEL en materia de solicitudes de permisos y concesiones directas. -----

IV. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución

1. Que de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, esta Superintendencia procedió a realizar una consulta pública sobre el contenido de la propuesta de resolución sobre el *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS.”* el cual fue publicado en la Gaceta 229 del 05 de diciembre del año 2025.-----
2. Que únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad realizó observaciones a la consulta pública de referencia. -----
3. Que la totalidad de ajustes y modificaciones realizadas a la propuesta de resolución se pueden visualizar en la Tabla 1 del oficio 01146-SUTEL-DGC-2026. -----
4. Que el análisis de las observaciones presentadas al proyecto de resolución *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS.”*, fue realizado por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 01146-SUTEL-DGC-2026 del 06 de febrero de 2026 el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL y forma parte de la motivación del presente acto.-----
5. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

- I. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe con número de oficio 01146-SUTEL-DGC-2026 del 06 de febrero de 2026 rendido por la Dirección General de Calidad, en el cual se atienden las observaciones relacionadas con la consulta pública realizada respecto a la propuesta de resolución sobre el *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS”*. -----
- II. **RECHAZAR** los comentarios realizados por el ICE respecto a: 1) detallar en antecedentes el impacto en términos de riesgos por no uso de plataformas digitales esto dado que se trata de una observación a los antecedentes del documento que no implica un ajuste en la propuesta y en todo caso, la solución se presenta como una mejora regulatoria; 2) el trámite formal sigue siendo con el MICITT, siendo que la propuesta debe ser consistente con la legislación vigente donde se disponen funciones específicas en el proceso de asignación de espectro para el MICITT y la SUTEL; 3) aclarar la participación del ICE en la prueba piloto efectuada, al respecto no se considera necesaria una aclaración dado que el ICE no integró la muestra de quienes hicieron pruebas en la plataforma; y 4) Omisión del anexo sobre el diagrama de flujo, pues el diagrama de flujo referido no es más que un instrumento de simplificación visual del procedimiento señalado de previo, razón por la cual no se

vulnera la normativa de mejora regulatoria emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ni se ven afectados los procesos regulatorios que deben asegurar transparencia, publicidad y participación efectiva, requisitos que se cumplen plenamente al haberse divulgado el procedimiento en su versión textual. -----

- III. ACEPTAR** la observación realizada por el ICE respecto a la necesidad de detallar expresamente la obligatoriedad del uso de la plataforma de SUTEL. -----
- IV. ACEPTAR** los ajustes y precisiones de forma realizadas a la propuesta de resolución contenidas en la tabla 1 del oficio número 01146-SUTEL-DGC-2026, los cuales no obedecen a cambios sustanciales de fondo. -----
- V. APROBAR** la publicación de la resolución denominada *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS”*.-----
- VI. SEÑALAR** que los ajustes recomendados para la propuesta de resolución sobre el *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS”* no implican un cambio de fondo sustancial; razón por la cual, no se considera pertinente convocar a una segunda consulta pública, dado que no reduce, restringe ni limita las garantías y derechos de los usuarios, así como, tampoco agrava las obligaciones de los operadores ni otorga nuevas competencias a los órganos públicos no previstas en la legislación vigente.-----
- VII. DEROGAR** en su totalidad por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución número RCS-281-2023 publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023 se establecieron los requisitos técnicos necesarios y el *“PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES*

DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA". En este punto es importante aclarar que, la misma no tendrá efecto a partir de que se publique la nueva resolución respecto al *"PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS"* en el diario oficial La Gaceta. -----

VIII. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 01146-SUTEL-DGC-2026 del 06 de febrero de 2026 en conjunto con la presente resolución al Instituto Costarricense de Electricidad, como único participante del proceso de consulta pública convocada en el Diario Oficial la Gaceta 229 del 05 de diciembre del año 2025, tramitada en el expediente GCO-ERC-COP-01737-2025. -----

IX. DEFINIR el procedimiento y los requisitos técnicos específicos aplicables para el trámite de solicitudes de permisos y concesiones directas en bandas de asignación no exclusiva, con base en lo señalado los artículos 10, 19 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, artículos 17 al 20, 34, 45 al 47 y 134 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, y con el fin de cumplir, ajustar y adaptarse a la nueva normativa garantizando los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones y de incorporar la nueva plataforma digital como mecanismo idóneo para el trámite célere de recepción de requisitos técnicos; en los siguientes términos: -----

I. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS

Preliminarmente, es conveniente resaltar que, las disposiciones generales que deberán cumplirse por los interesados se encuentran establecidas en los artículos 17 al 20, 34 al 36, 45 al 48 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

A continuación, se describe el procedimiento que dispone la SUTEL para la emisión de dictámenes técnicos elaborados a solicitud formal del Poder Ejecutivo. -----

- 1) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, interesada en obtener un título habilitante de concesión directa o permiso para el uso del espectro radioeléctrico, o para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que conlleve el uso y explotación del espectro radioeléctrico, **deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)**, mediante el formulario y los requisitos establecidos al efecto, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecidos en el citado Reglamento. -----

Como parte de los requisitos para la citada gestión, el interesado deberá incorporar de manera obligatoria los requisitos técnicos de las solicitudes de frecuencias, en la plataforma Web que disponga la SUTEL, considerando las disposiciones técnicas que resulten aplicables. -----

Particularmente, los interesados que hayan contado anteriormente o cuenten en el momento con un título habilitante vigente, deberán estar al día en el pago de la contribución especial parafiscal, el canon de regulación, y el canon de reserva del espectro, según corresponda, establecidos en los artículos 39, 62 y 63, respectivamente, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. El cumplimiento de dichas obligaciones puede ser verificado en los siguientes enlaces:

- Contribución parafiscal: <https://sutel.go.cr/pagina/contribucion-parafiscal> -----
- Canon de regulación: <https://sutel.go.cr/pagina/sutel/regulados-canon-regulacion> -----

- Canon de reserva del espectro: <https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/Consulta/Consulta> -----

- 2) Según lo dispuesto en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, recibida la solicitud en el MICITT y previa verificación del cumplimiento de la totalidad de requisitos formales, el Poder Ejecutivo, por medio del MICITT, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de dictamen técnico y los requisitos que la acompañan. Lo anterior con el fin de que la SUTEL, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales (principalmente conforme a lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley 7593), realice el procedimiento y emita la recomendación técnica del caso concreto ante el Poder Ejecutivo.-----
- 3) Una vez recibida en SUTEL la gestión del Poder Ejecutivo sobre la emisión de dictamen técnico, se efectuará una verificación del cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos, siendo que, en caso de ser necesario se realizará la notificación correspondiente al interesado sobre el faltante de información o solicitud de aclaración. Tal prevención suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará, al interesado, hasta diez días hábiles para completar o aclarar su solicitud. En caso de incumplimiento se podrá declarar de oficio o a gestión de parte, sin derecho a la correspondiente continuación del trámite. -----
- 4) La SUTEL analizará el proyecto técnico solicitado por el interesado, el cual deberá ajustarse a los requerimientos técnicos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y demás normativa que resulte aplicable.-----
- 5) Seguidamente, la SUTEL utilizará la información incorporada en las bases de datos y, en caso de ser necesario, las herramientas especializadas para realizar el estudio de

cobertura, factibilidad técnica y el respectivo análisis de interferencias perjudiciales del caso en concreto. -----

- 6)** La SUTEL podrá solicitar formalmente al interesado los ajustes técnicos en el sistema de radiocomunicación propuesto para poder continuar con la gestión en apego a las disposiciones del ordenamiento, para dicho efecto, se podrá otorgar una audiencia escrita al interesado, para lo cual se concederá un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que este pueda manifestar observaciones en caso de contar con ellas. Las observaciones deberán venir motivadas en la correspondiente justificación técnica y serán valoradas por la SUTEL. En la situación de que el interesado no cumpla con el plazo indicado, el procedimiento seguirá su curso. -----
- 7)** Finalmente, la propuesta de recomendación técnica del caso concreto se incorporará en la agenda del Consejo de la SUTEL para que dicho órgano colegiado valore su aprobación. En última instancia, el Consejo mediante su Secretaría notificará al MICITT el dictamen técnico correspondiente. -----

A continuación, se presenta el diagrama correspondiente: -----

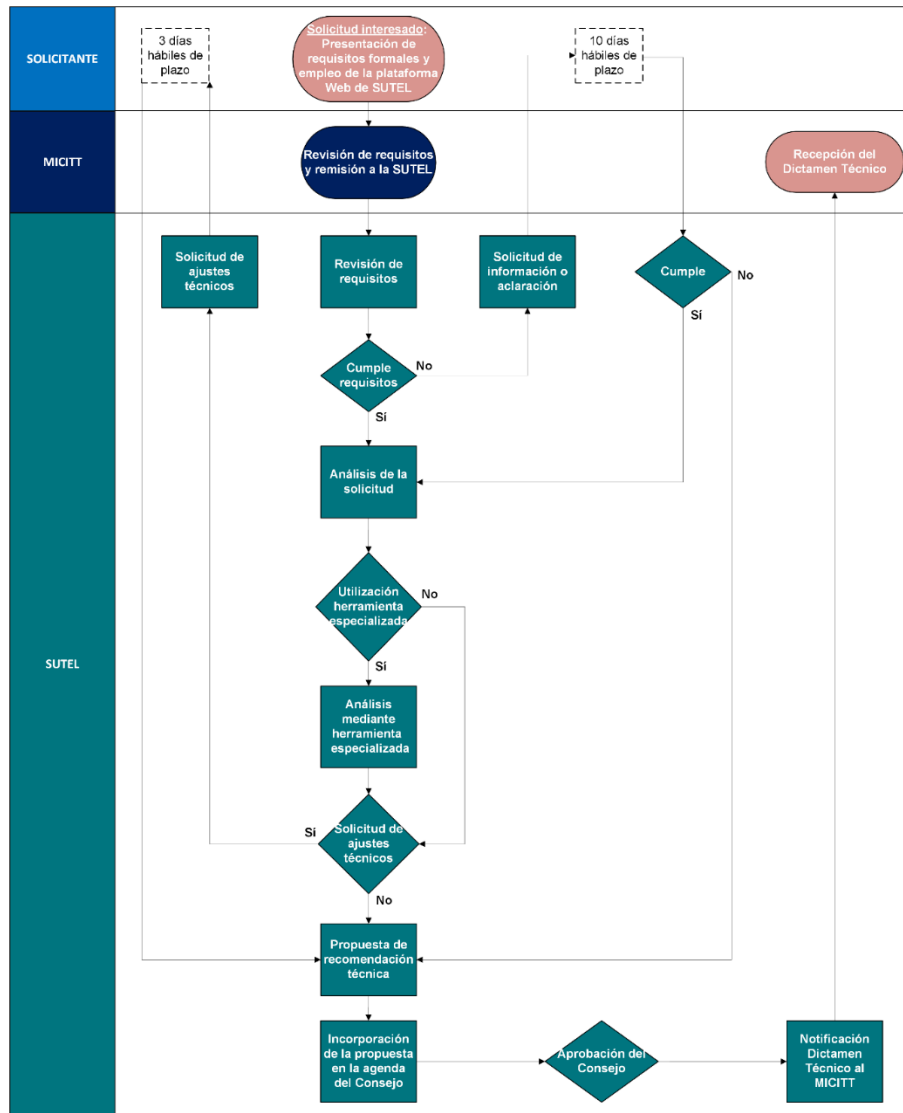


Figura 1. Diagrama de flujo: procedimiento de emisión de dictámenes técnicos.

II. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS

Los requisitos¹ técnicos aquí dispuestos son los necesarios para incorporar en la plataforma digital de la SUTEL con respecto a los trámites de solicitudes de permiso de uso y concesiones directas. -----

¹ Los requisitos formales y los procedimientos se encuentran claramente establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones vigente, de conformidad con dicha normativa, se reitera que las solicitudes deben ser presentadas ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

En la siguiente tabla se presenta la relación entre el tipo de servicio, el título habilitante y las tablas de requisitos aplicables para cada caso: -----

Tabla 1. Relación tipo de servicio, título habilitante y tablas de requisitos aplicables

Tipo de servicio	Título habilitante relacionado		Número de tablas relacionadas
	Permiso	Concesión directa	
Fijo/Móvil privado terrestre	X	-	2, 4, 5, 6, 9 y 10
Aficionados	X	-	3, 4 y 5
Aeronáutico/Marítimo	X	-	2, 4 y 5
Fijo (radioenlaces)	X	X	2 y 6
Satelital (estaciones terrenas con condiciones técnicas específicas)	X	X	2 y 7
Satelital (estaciones terrenas con condiciones técnicas particulares)	X	X	2 y 8

A continuación, se presentan las tablas de requisitos técnicos que deberán completarse en la plataforma digital: -----

Tabla 2. Detalle sobre la solicitud general

Requerimiento	Respuesta
¿La solicitud es para obtener un nuevo título habilitante o sobre uno vigente?	() Nuevo () Vigente
¿Anteriormente, obtuvo un título habilitante que pueda relacionarse con la presente solicitud, a cuál número de Acuerdo Ejecutivo corresponde?	
Actividad a la que se dedica y descripción del uso que le dará a las frecuencias pretendidas como justificación para la solicitud	
Pretensión para la cual realiza la gestión (nuevo título habilitante, modificación y/o renovación por variación de parámetros técnicos, necesidad de recurso adicional, renuncia parcial, entre otros).	
En caso de permiso temporal o experimental: Periodo de tiempo o las fechas en que requiere la vigencia del permiso	
Verificación de pago de cánones, marque con una equis (x) su cumplimiento en caso de aplicar	
Canon de reserva del espectro (permisos y concesiones): https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/Consulta/Consulta	
Canon de regulación (concesiones): https://sutel.go.cr/pagina/sutel/regulados-canon-regulacion	
Contribución parafiscal (concesiones): https://sutel.go.cr/pagina/contribucion-parafiscal	
Verificación de aporte de anexos requeridos	
Anexos (documentos que debe anexar)	Marque la casilla con una equis (x)
Diagrama completo y detallado de la red de radiocomunicaciones	
Hojas de especificaciones técnicas del fabricante para cada uno de los equipos	
Hojas de especificaciones técnicas del fabricante para cada una de las antenas.	

Aportar el patrón de radiación de las antenas en formato NSMA o MSI en un archivo digital con extensión .dat, .adf o .txt, lo anterior para los planos horizontal (360°) y vertical (360°) con pasos de un grado (1°).	
En caso del servicio Fijo/Móvil privado terrestre (anexo adicional)	
Archivo de Excel de “Requisitos técnicos SUTEL” dispuesto en el sitio https://www.sutel.go.cr/pagina/solicitud-uso-frecuencias completando la pestaña “Dimensionamiento del sistema” en donde encontrará las Tablas A. y B., al respecto se aclara que, en caso de un nuevo sistema debe completarse únicamente la Tabla A. con valores proyectados. Por el contrario, cuando el sistema se encuentre en operación las Tablas A. y B. deben ser completadas con valores medidos.	
En caso de servicios aeronáuticos/marítimos (anexos adicionales)	
<u>Para portación de equipo:</u> Copia del registro o certificado de matrícula vigente para la aeronave/embarcación.	
<u>Para portación de equipo:</u> Copia del certificado de aeronavegabilidad/navegabilidad vigente para la aeronave/embarcación.	
<u>Para comunicaciones aeronáuticas:</u> deberá aportar oficio de aval de la Dirección General de Aviación Civil.	
En caso de servicios satelitales (anexos adicionales)	
Contrato o en su defecto un documento formal firmado por el operador a quien se le pretenda alquilar su capacidad satelital. En caso de que las partes estén habilitadas a nivel nacional para la operación de servicios de telecomunicaciones, deberá acreditar el inicio de las negociaciones para la suscripción de un acuerdo de acceso de interconexión.	
Declaración jurada en la que se indique que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar	
Archivo de Excel de “Requisitos técnicos SUTEL” dispuesto en el sitio https://www.sutel.go.cr/pagina/solicitud-uso-frecuencias completando la pestaña “Con. Específicas Sat.” o “Con. Similares Sat.”	
En caso del servicio fijo -radioenlaces- (anexo adicional)	
Archivo de Excel de “Requisitos técnicos SUTEL” dispuesto en el sitio https://www.sutel.go.cr/pagina/solicitud-uso-frecuencias completando la pestaña “Fija (radioenlaces)”.	

Tabla 3. Detalle sobre la solicitud de Aficionados

Requerimiento	Respuesta
¿La solicitud es para obtener un nuevo título habilitante o sobre uno vigente?	() Nuevo () Vigente
¿Anteriormente, obtuvo un título habilitante que pueda relacionarse con la presente solicitud, a cuál número de Acuerdo Ejecutivo corresponde?	
Pretensión para la cual realiza la gestión (nuevo título habilitante, modificación y/o renovación, renuncia, reciprocidad, en tránsito, actividad especial, entre otros).	
En caso de permiso temporal: periodo de tiempo o las fechas en que requiere la vigencia del permiso	
Indique el indicativo deseado (radioaficionado y/o banda ciudadana)	
En caso de aplicar: país de origen donde tiene vigente su licencia	

Requerimiento	Respuesta
Verificación de pago de cánones, marque con una equis (x) su cumplimiento en caso de aplicar	
Canon de reserva del espectro (permisos y concesiones): https://consulta-canonoespectro.sutel.go.cr/Consulta/Consulta	
Verificación de aporte de anexos requeridos	
Anexo (documentos que debe anexar)	Marque la casilla con una equis (x),
Hojas de especificaciones técnicas del fabricante para cada uno de los equipos.	
Hojas de especificaciones técnicas del fabricante para cada una de las antenas.	
<u>Para reciprocidad o para un radioaficionado acreditado en el extranjero que se encuentre en tránsito en el país: deberá adjuntar documento vigente que acredite su condición de radioaficionado u operador de banda ciudadana de otro país, que corrobore su categoría y vigencia.</u>	
<u>Para las Asociaciones de Radioaficionados: se debe presentar la lista con el número mínimo de asociados (con permiso y licencia vigente) acorde a lo establecido en la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, donde uno de los integrantes debe ser categoría Superior (Clase A).</u>	

Tabla 4. Estación fija

Emplazamiento	#1	#2	#3	#4
Tipo de estación (Repetidor/Base)				
Nombre del emplazamiento				
Latitud(N)(dd°, dddddd)				
Longitud(O)(dd°, dddddd)				
Provincia				
Cantón				
Distrito				
Dirección exacta				
Equipo de radio				
Marca del equipo				
Modelo del equipo				
Rango de operación (MHz)				
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)				
Frecuencia(s) de recepción (MHz)				
Potencia de transmisión (W)				
Ancho de banda de canal (kHz)				
Separación de canal (kHz)				
Sensibilidad del receptor (dBm)				
Tipo de modulación ⁽¹⁾				
Método de acceso múltiple ⁽²⁾				
Designación de la emisión ⁽³⁾				
Antena				
Marca de la antena				
Modelo de la antena				
Rango de operación (MHz)				
Ganancia de la antena (dBi)				
Patrón de radiación (omni/direccional)				
Polarización de la antena				
Altura de la antena respecto al suelo (m)				
Parámetros del sistema				
Pérdidas totales de transmisión (dB) ⁽⁴⁾				
PIRE (dBm) ⁽⁵⁾				

- (1) Tipo de modulación: Analógica AM, FM, PM o digital ASK FSK, PSK, entre otros. -----
- (2) Método de acceso múltiple: FDMA, TDMA, CDMA, entre otros. -----
- (3) Designación de la emisión: Para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1; suele estar detallado en la hoja de datos según el modo de transmisión elegido.
- (4) Pérdidas totales de transmisión: incluye cable, conectores, filtros, entre otros. -----
- (5) PIRE: Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (el sistema lo cálculo automáticamente). -----

Tabla 5. Estación móvil (vehículo terrestre, aeronave o embarcación) o portátil

Equipo de radio	#1	#2	#3	#4
Tipo de estación (Vehículo/Aeronave/Embarcación/Portátil)				
Marca del equipo				
Modelo del equipo				
Cantidad de equipos				
Rango de operación (MHz)				
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)				
Frecuencia(s) de recepción (MHz)				
Potencia de transmisión (W)				
Ancho de banda de canal (kHz)				
Separación de canal (kHz)				
Sensibilidad del receptor (dBm)				
Tipo de modulación ⁽¹⁾				
Método de acceso múltiple ⁽²⁾				
Designación de la emisión ⁽³⁾				
Antena externa (aplica únicamente para móviles)				
Marca de la antena				
Modelo de la antena				
Rango de operación (MHz)				
Ganancia de la antena (dBi)				
Datos adicionales para aeronave o embarcación				
Matrícula				
Número de serie (aeronave) / Número de Casco (embarcación)				
Marca del vehículo				
Modelo del vehículo				
# Certificado de Matrícula				
# Certificado de Aero/navegabilidad				

- (1) Tipo de modulación: Analógica AM, FM, PM o digital ASK FSK, PSK, entre otros. -----
- (2) Método de acceso múltiple: FDMA, TDMA, CDMA, entre otros. -----
- (3) Designación de la emisión: Para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1; suele estar detallado en la hoja de datos según el modo de transmisión elegido.

Tabla 6. Estaciones fijas/transportables (radioenlaces)

Emplazamiento	Enlace #1		Enlace #2	
	Sitio A	Sitio B	Sitio A	Sitio B
Nombre del emplazamiento				
Latitud(N)(dd°, dddddd)				
Longitud(O)(dd°, dddddd)				
Provincia				
Cantón				
Distrito				
Dirección exacta				
Equipo de radio				
Marca del equipo				
Modelo del equipo				
Rango de operación (MHz)				
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)				
Número de canal TX ⁽¹⁾				
Frecuencia(s) de recepción (MHz)				
Número de canal RX ⁽¹⁾				
Potencia de transmisión (dBm)				
Ancho de banda de canal (kHz) ⁽¹⁾				
Separación de canal (kHz)				
Sensibilidad del receptor (dBm)				
Tipo de modulación ⁽²⁾				
Método de acceso múltiple ⁽³⁾				
Designación de la emisión ⁽⁴⁾				
Antena				
Marca de la antena				
Modelo de la antena				
Rango de operación (MHz)				
Ganancia de la antena (dBi)				
Patrón de radiación (omni/direccional)				
Polarización de la antena				
Altura respecto al suelo (m)				
Parámetros del sistema				
Pérdidas (dB) ⁽⁵⁾				
PIRE (dBm) ⁽⁶⁾				
Relación C/I (dB) ⁽⁷⁾				
Relación T/I (dB) ⁽⁸⁾				

⁽¹⁾ Las frecuencias empleadas, números de canal y anchos de banda deben coincidir con la canalización del estándar UIT-R, en caso de estar definidos para la banda de operación requerida.-----

⁽²⁾ Tipo de modulación: Analógica AM, FM, PM o digital ASK FSK, PSK, entre otros. -----

⁽³⁾ Método de acceso múltiple: FDMA, TDMA, CDMA, entre otros.-----

⁽⁴⁾ Designación de la emisión: Para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1; suele estar detallado en la hoja de datos según el modo de transmisión elegido.

⁽⁵⁾ Pérdidas: tanto para transmisión como recepción (incluye cable, conectores, filtros, entre otros).-----

⁽⁶⁾ PIRE: Potencia Isotrópica Radiada Equivalente. -----

⁽⁷⁾ C/I: Relación portadora contra interferente, de no presentar un valor se considerará 34 dB. -----

⁽⁸⁾ T/I: Relación sensibilidad contra interferente, de no presentar un valor se considerará 15 dB.-----

Tabla 7. Estaciones terrenas con condiciones técnicas específicas (tipo puertas de enlace, centros de control, antenas de gran tamaño)

Nombre de la estación			
Nombre del satélite ante UIT ⁽¹⁾			
Latitud(N) y Longitud(O) (dd°, dddddd)			
Tipo de satélite (geoestacionario/no geoestacionario)			
Solo para satélite geoestacionario			
Longitud nominal del satélite			
Azimut (°) ⁽²⁾		Mínimo	Máximo
Ángulo de elevación (°) ⁽³⁾			
Solo para satélite no geoestacionario			
Azimut (°) ⁽⁴⁾			
Ángulo de elevación (°) ⁽⁵⁾			
Dimensión de la antena (metros)			
Enlace ascendente		Enlace descendente	
Nombre asociado ⁽⁶⁾		Nombre asociado ⁽⁶⁾	
Patrón de radiación ⁽⁷⁾		Patrón de radiación ⁽⁷⁾	
Ganancia antena (dBi)		Ganancia antena (dBi)	
Apertura de haz a 3 dB		Apertura de haz a 3 dB	
Ancho de banda ocupado (MHz) ⁽⁸⁾		Ancho de banda ocupado (MHz) ⁽⁸⁾	
Tipo de polarización ⁽⁹⁾		Tipo de polarización ⁽⁹⁾	
Designación de la emisión ⁽¹⁰⁾		Designación de la emisión ⁽¹⁰⁾	
Pmax (dBW) ⁽¹¹⁾		Temperatura ruido más baja (°K) ⁽¹⁵⁾	
Densidad potencia max (dBW/Hz) ⁽¹²⁾		Sensibilidad (dBm) ⁽¹⁶⁾	
Pmin (dBW) ⁽¹¹⁾		T/I (dB) ⁽¹⁶⁾	
Densidad potencia min (dBW/Hz) ⁽¹²⁾		C/I (dB) ⁽¹⁶⁾	
-		C/N (dB) ⁽¹⁷⁾	
Canales de operación (GHz) ⁽¹³⁾		Canales de operación (GHz) ⁽¹³⁾	
Tipo y niveles de modulación		Tipo y niveles de modulación	
Clase de estación ⁽¹⁴⁾		Clase de estación ⁽¹⁴⁾	
Naturaleza del servicio ⁽¹⁴⁾		Naturaleza del servicio ⁽¹⁴⁾	

⁽¹⁾ Nombre del satélite ante UIT: Estación espacial asociada o satélite registrado en el sitio WEB de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), sitio: <https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/earth-stations> -----

⁽²⁾ Azimut: Ángulo azimutal de funcionamiento o límite inferior del alcance (en grados), en el sentido de las agujas del reloj desde el norte verdadero, en la dirección del satélite. -----

⁽³⁾ Ángulo de elevación: de funcionamiento o límite inferior del ángulo (en grados) de la antena, desde el plano horizontal, en la dirección del satélite. -----

⁽⁴⁾ Azimut: Límite superior para el rango de ángulos operativos, en el sentido de las agujas del reloj -desde el norte verdadero, en la dirección del satélite. -----

⁽⁵⁾ Ángulo de elevación: Límite superior para el rango de ángulos operativos, desde el plano horizontal, en la dirección del satélite. -----

⁽⁶⁾ Nombre asociado: Nombres UIT asociados a los haces. -----

- (7) Patrón de radiación: Ref –pattern (co-Pol) es el patrón de referencia de la antena, corresponde al gráfico de la atenuación en función de grados, favor referirse “Antenna Pattern Reference Manual” de la UIT, de no existir aportar un diagrama de radiación de la antena (tomando como referencia la dirección de máxima radiación) para cada banda de operación. -----
- (8) Ancho de banda ocupado: Todos los empleados según las portadoras. -----
- (9) Tipo de polarización: En caso de polarización lineal debe aportar el ángulo de polarización. -----
- (10) Designación de la emisión: Para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1; suele estar detallado en la hoja de datos según el modo de transmisión elegido. ⁽¹¹⁾ Pmax/Pmin: Corresponde al pico máximo y mínimo de potencia en la entrada de la antena. -----
- (12) Densidad Potencia max/min: Suministrada a la entrada de la antena promediada sobre la peor banda de 4 kHz para portadoras por debajo de 15 GHz, o promediada sobre la peor banda de 1 MHz para portadoras por encima de 15 GHz.
- (13) Canales de operación: Detallar todos los empleados. -----
- (14) Clase de estación y naturaleza del servicio: Según la Circular de Regulación de Telecomunicaciones TRC 43, Designación de Emisiones, Clase de Estación y Naturaleza del Servicio. -----
- (15) Temperatura Ruido más baja (°k): Con referencia a la salida de la antena receptora de la estación terrena en “condiciones de cielo despejado”, indicándose este valor para el valor nominal del ángulo de elevación cuando la estación transmisora asociada está a bordo de un satélite geoestacionario, en los demás casos, para el valor mínimo del ángulo de elevación. -----
- (16) Sensibilidad, T/I y C/I: Valores que podría no aportarse. -----
- (17) C/N: Relación portadora contra ruido. -----

Tabla 8. Estaciones terrenas con características técnicas similares (grupo de estaciones de baja potencia tipo VSAT, terminales de usuario)

Equipo de radio		#1	#2	#3	#4
Tipo de estación terrena (Fija/ESIM Vehículo Terrestre, Aeronave o Embarcación/Portátil)					
Nombre del satélite ante UIT ⁽¹⁾					
Tipo de satélite (geoestacionario/no geoestacionario)					
Antena	Fabricante				
	Modelo				
	Dimensiones (cm)				
	Precisión de apuntamiento (°)				
	Patrón de radiación ⁽²⁾				
	Fabricante				

Unidad exterior	Modelo				
Rango de operación TX (GHz)					
Potencia entrada de la antena (W)					
Pmax (dBW)					
Ganancia de la antena TX (dBi a xxx GHz)					
PIRE (dBW, todas las portadoras)					
Ancho de banda ocupado TX (MHz)					
Designación de la emisión TX ⁽³⁾					
Rango de operación RX (GHz)					
Ganancia de la antena RX (dBi a xxx GHz)					
Ancho de banda ocupado TX (MHz)					
Designación de la emisión RX ⁽³⁾					

⁽¹⁾ Nombre del satélite ante UIT: Estación espacial asociada o satélite registrado en el sitio WEB de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), sitio: <https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/earth-stations> -----

⁽²⁾ Patrón de radiación: Ref –pattern (co-Pol) es el patrón de referencia de la antena, corresponde al gráfico de la atenuación en función de grados, favor referirse “Antenna Pattern Reference Manual” de la UIT, de no existir aportar un diagrama de radiación de la antena (tomando como referencia la dirección de máxima radiación) para cada banda de operación. -----

⁽³⁾ Designación de la emisión: Para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1; suele estar detallado en la hoja de datos según el modo de transmisión elegido. -----

Tabla 9. Dimensionamiento del sistema (aplicable para el servicio Fijo/Móvil privado terrestre, completar una tabla cuando el sistema se encuentra en un mismo sitio o en varios, pero con las mismas áreas de cobertura, en caso de contar con multisitio deberá presentar una tabla por cada sitio con diferente cobertura)

Dimensionamiento del sistema								
¿Su solicitud trata sobre un sistema convencional, multicanal o troncalizado?								
() Convencional ⁽¹⁾ () Multicanal ⁽²⁾ () Troncalizado ⁽³⁾								
¿El sistema es nuevo o está en operación?								
() Nuevo - Uso de valores proyectados () En operación - Uso de valores medidos								
1. Plan de canales (nivel físico)								
Objetivo: mostrar cómo están distribuidos los recursos RF actuales. En algunos casos se evidencia que los canales/ranuras están mal balanceados o que hay canales sin tráfico asignado.								
Nombre del canal (Consecutivo - Sitio)	TX	RX	Código de color	Ranura 1 asignada a Grupo o Servicios ⁽⁴⁾	Ranura 2 asignada a Grupo o Servicios ⁽⁴⁾	Tipo de canal (Troncalizado- Repetidor-Datos) ⁽⁵⁾		
2. Grupos de conversación (nivel lógico)								
Objetivo: verificar el diseño o si la alta ocupación del sistema se debe a muchos grupos activos simultáneamente, mal segmentados o sin control de prioridad. Muchas veces la congestión se puede reducir reorganizando los Grupos de conversación antes de pedir nuevos canales.								
ID - Nombre del grupo	Usuarios asociados	Prom. duración llamada por usuario (Seg) ⁽⁶⁾	Frecuencia en hora pico por usuario ⁽⁷⁾	Prioridad (Normal-Alta- Emergencia) ⁽⁸⁾	Tipo de tráfico (Voz-Datos- Emergencia) ⁽⁹⁾	Ranura asignada (1- 2- Dinámica) ⁽⁴⁾	Nombre del canal (Consecutivo - Sitio)	Carga estimada por hora (%) ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
3. Servicio de datos (nivel funcional)								
Objetivo: Mostrar el impacto de los servicios en la ocupación total de canales. Algunas veces la tasa de reporte es mayor a lo requerido y esto puede optimizarse, validar si hay suficientes servicios y carga para justificar una ranura dedicada a datos.								
Servicio / Aplicación	Descripción funcional ⁽¹²⁾	Usuarios asociados	Grupos de conversación (si aplica)	Frecuencia por hora	Prom. duración transmisión (Seg)	Ranura asignada (1- 2- Dinámica) ⁽⁴⁾	Nombre del canal (Consecutivo- Nombre)	Carga estimada por hora (%) ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾

⁽¹⁾ Convencional: Sistema de una repetidora digital o una comunicación directa convencional.

⁽²⁾ Multicanal: Sistemas de dos o más repetidoras digitales con capacidad de gestión descentralizada para asignación dinámica de canales.-----

⁽³⁾ Troncalizado: Sistema avanzado de repetidoras digitales con capacidad de gestión centralizada para asignación dinámica y optimizada de canales.-----

⁽⁴⁾ Ranuras en caso de sistemas TDMA. Para sistemas FDMA, solo completar la columna "Ranura 1" en la sección sobre "Plan de canales", en las secciones "Grupos de conversación" y "Servicio de datos" no completar la columna "Ranura asignada".-----

⁽⁵⁾ Tipo de canal: Troncalizado: Canal dinámico (uso en multicanal y troncalizado); Repetidor: Canal dedicado (uso en convencional y multicanal); Datos (opcional): Canal solo de datos.-----

⁽⁶⁾ Prom. duración llamada por usuario (Seg): El valor de 26 corresponde a una estimación considerando un 90% del tiempo en llamada de voz grupal (llamada de 10 segundos, 2 transmisiones por llamada) y un 10% del tiempo en llamada de voz individual (llamada de 20 segundos, 4 transmisiones por llamada).-----

⁽⁷⁾ Frecuencia en hora pico por usuario: Voz alta: 3 llamadas por hora; Voz estándar/profesional: 1,5 llamadas por hora; Voz baja: 1 llamada por hora.-----

⁽⁸⁾ Prioridad: Normal: Tráfico habitual de voz o datos; Alta: Tráfico importante, pero no vital (preferencial, asociado con jefaturas y coordinadores); Emergencia: Llamadas de emergencia (interrumpe otras llamadas).

⁽⁹⁾ Tipo de tráfico: Voz: Llamadas de grupo o privadas; Datos: Telemetría, mensajes cortos (textos, GPS, ARS); Emergencia: Llamadas de emergencia o botones de pánico.-----

(10) *Carga estimada por hora: ((Duración promedio de llamada/transmisión en segundos × Frecuencia por hora × Usuarios) / (Tiempo total disponible = 3600 seg)) × 100.* -----

(11) *Si el sistema está en operación, en la columna debe anotarse la ocupación promedio obtenida del sistema.*

(12) *Contextualizar el propósito del tráfico, referencia a quienes usan el servicio.* -----

Tabla 10. Dimensionamiento del sistema aplicable para el servicio Fijo/Móvil privado terrestre, reporte técnico de desempeño de red para sistema multicanal y troncalizados en operación - uso de valores medidos

Reporte técnico de desempeño de red (sistema en operación - uso de valores medidos)				
1. Generalidades del sistema				
Parámetro	Detalle			
Tipo de sistema				
Fabricante / Modelo de repetidores				
Cantidad de canales RF actuales				
Total de ranuras activas (de aplicar)	(n canales × 2) = ranuras			
2. Metodología de medición (periodo representativo)				
Fechas del periodo de observación	Desde hasta			
Duración total	≤ 30 días			
Herramienta o software utilizado				
Intervalo de muestreo	Cada 10 minutos			
3. Resultados de medición (ocupación promedio en hora pico)				
Objetivo: Determinar si la capacidad instalada es suficiente para absorber la carga de tráfico durante la hora más congestionada. Si solo algunas ranuras están altas hay un problema de balanceo o uso ineficiente de grupos de trabajo; si todas las ranuras están altas puede justificarse la adición de canales; si la ocupación alta proviene de picos cortos, usualmente se corrige reorganizando grupos.				
Canal RF	Ranura 1 (%)	Ranura 2 (%)	Promedio (%)	Observaciones
CH1				
CH2				
CH3				
CH...n				
Promedio total del sistema	-	-		
4. Distribución de tráfico (por franjas horarias)				
Objetivo: Determinar si la congestión es localizada en horas específicas o si es estructural. Si hay llamadas muy largas en periodos laborales, debe revisarse la disciplina de uso de radio prolongado a nivel interno.				
Hora	Total llamadas	Ocupación promedio (%)	Observaciones	
06:00–09:00				
09:00–12:00				
12:00–15:00				
15:00–18:00				
18:00–21:00				
5. Eventos de congestión				
Objetivo: Evaluar bloqueo real y compararlo contra estándares regulatorio-industria. Si el bloqueo es en horarios específicos debe revisarse la distribución y grupos de trabajo, así como, la disciplina de uso de radio prolongado a nivel interno.				
Parámetro	Valor total	Umbral de referencia	Cumplimiento	
Total de llamadas bloqueadas		-		
% de llamadas bloqueadas (GoS)		≤ 5 %		
Número de eventos en hora pico		-		
Total de llamadas privadas		-		
% de llamadas privadas		< 20-30 %		
6. Balanceo de carga				
Objetivo: Confirmar si la carga está distribuida equitativamente entre canales y ranuras. Diferencias entre canales/ranuras > 25 % se asocian con un mal balanceo.				
Canal RF/Ranura	Tráfico total (Erlangs)	Porcentaje sobre total (%)	Observaciones	

CH1						
CH2						
CH3						
CH...n						
Total / Promedio						
7. Calidad Técnica						
Objetivo: Verificar si la mala calidad de señal o interferencias están influyendo en la congestión. Para RSSI < -105 dBm puede generar reintentos y falsa congestión. BER alto aumenta reintentos y parece congestión aunque no lo es. El Call Setup Time > 500 ms revela posible congestión o mal diseño.						
Parámetro		Promedio	Mínimo	Máximo	Umbral	Observaciones
RSSI (dBm)					≥ -100	
BER (%)					≤ 3	
Call Setup Time / Delay (ms)					< 400	
8. Tráfico de datos (si aplica)						
Objetivo: Determinar si los servicios consumen más ranura/canal de lo previsto. Considerar separar datos en canal dedicado si lo amerita.						
Tipo de datos		Volumen promedio		% sobre total de tráfico	Observaciones	
GPS / ARS / AVL						
TMS / Mensajería						
Telemetría / SCADA						
9. Análisis y Evaluación						
Objetivo: Consolidar KPIs en una interpretación técnica para la decisión final.						
Parámetro		Detalle				
Promedio de ocupación general (%)						
GoS = llamadas bloqueadas (%)						
Balanceo entre canales		Por ejemplo: adecuado / ineficiente				
Hora pico						
Tráfico estimado (Erlangs totales)						
Conclusión técnica						
10. Conclusión y justificación del requerimiento						
Objetivo: Emitir una recomendación técnica sustentada en KPIs y normas de tráfico.						
Aspecto		Detalle				
Requerimiento		Devolución ó adición: 1 canal RF (2 ranuras)				
Ganancia esperada		Incremento de x % en capacidad				
Justificación técnica		Basada en métricas objetivas de ocupación y GoS, por ejemplo: Con base en los resultados, el sistema presenta una ocupación promedio de x %, alcanzando picos de x %, degradando el GoS a x %.				
11. Verificación de aporte de anexos (que pueden ayudar a complementar la solicitud)						
Anexo					Marque la casilla con una equis (x)	
Gráficos de ocupación horaria						
Logs de llamadas bloqueadas						
Capturas de reportes de la herramienta						

III. UTILIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL POR EL PÚBLICO EN GENERAL

La SUTEL pone a disposición del público en general una plataforma para la incorporación de los datos vía Web como parte de las herramientas para la planificación y gestión de las redes de telecomunicaciones. Este sistema incluirá la información remitida directamente a las bases de datos del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, para las debidas revisiones y simulaciones por parte del equipo técnico de la SUTEL. Adicionalmente se brinda la posibilidad de verificar preliminarmente que los parámetros

ingresados sean conformes con las herramientas de planificación y su alineamiento con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y demás normativa aplicable.

Para el registro de la información, como parte del procedimiento se requiere la incorporación de los requisitos técnicos de las solicitudes de frecuencias, es decir, del proyecto técnico en la plataforma Web: <https://spectra.sutel.go.cr/>. **La presentación de requisitos técnicos en la plataforma señalada será condición obligatoria para que la SUTEL tramite el dictamen técnico correspondiente.** -----

De la misma forma, para dicho procedimiento se dispone al público en general las guías de usuario para uso de la plataforma, visibles en el enlace: <https://www.sutel.go.cr/pagina/solicitud-uso-frecuencias>. -----

En caso de que la plataforma presente algún inconveniente o requiera mayor asistencia puede comunicarse con el personal encargado al correo info@sutel.go.cr. Asimismo, en caso de que el administrado presente algún tipo de discapacidad que no le permita acceder a la plataforma o completar el formulario correspondiente puede comunicarse al correo señalado o al teléfono 800-88-78835. -----

Una vez incorporados los requisitos técnicos correspondientes en la plataforma digital de la SUTEL, **deberá oficializar su solicitud ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)** mediante la presentación del formulario correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 17 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones vigente. Para dicho efecto, el administrado deberá detallar el *número de formulario*² de requisitos técnicos (obtenido de la plataforma digital de la SUTEL), en la siguiente sección del formulario dispuesto por el MICITT: -----

² Únicamente debe detallar el *número de formulario*, no es necesario que remita el archivo del formulario dado que tanto MICITT como SUTEL pueden visualizarlo en línea mediante la plataforma.

NÚMERO DE FORMULARIO DE REQUISITOS TÉCNICOS (PLATAFORMA DIGITAL SUTEL)	
DATOS DEL ENCARGADO TÉCNICO DEL SISTEMA	
Nombre:	Primer apellido:
Segundo apellido:	Teléfono:
Correo electrónico:	
Dirección exacta:	

Firma del encargado técnico del sistema

Figura 2. Detalle de colocación de número de formulario de requisitos técnicos en el formulario del MICITT

Se reitera que, tal como se indicó en la sección sobre “*Verificación de aporte de anexos requeridos*” de la Tabla 2., de manera adicional a la creación del usuario en la plataforma digital de la SUTEL, para los siguientes servicios deberá cargar el archivo de Excel de “*Requisitos técnicos SUTEL*” completando las pestañas correspondientes:-----

- Servicio fijo (radioenlaces).-----
- Servicio satelital:-----
 - Estaciones terrenas con condiciones técnicas específicas. -----
 - Estaciones terrenas con condiciones técnicas similares. -----

X. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el diario oficial La Gaceta de texto íntegro de la presente resolución, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.-----

XI. DEROGAR EN SU TOTALIDAD por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución número RCS-281-2023 publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023 se establecieron los requisitos técnicos necesarios y el *“PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”*. En este punto es importante aclarar que, la misma no tendrá efecto a partir de que se publique la nueva resolución respecto al *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS.”* en el diario oficial La Gaceta. -----

XII. REQUERIR a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto al *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS.”* en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general **se encuentra vigente**. Asimismo, a partir de esa fecha se debe indicar que la resolución RCS-281-2023, **no se encuentra vigente**. --

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

PUBLÍQUESE

5.2. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionado temporal.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01706-SUTEL-DGC-2026, del 20 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso de espectro radioeléctrico para el señor Robert Douglas Martin. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiente punto, el 5.2, propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias radioaficionado temporal. Adelante don Glenn.-----

Glenn Fallas: Les presento el documento es el 01706-SUTEL-DGC-2026, está aquí ya en pantalla, es un permiso temporal de un radioaficionado, el señor Robert Douglas Martín, él es extranjero, él no cuenta por ende con algún registro en Costa Rica. -----

Se atiende como una nueva solicitud a nivel de reciprocidad, en este caso con Reino Unido, él tiene una categoría a “Amateur Full Radio Licence” y esa categoría es equivalente a la mayor de Costa Rica, Superior, clase A. Aquí está la licencia que él aporta, que se verifica también en los registros. -----

A partir de lo anterior, dado que el Reglamento de Radioaficionados establece la condición de reciprocidad, que implica que nosotros podamos reconocer un radioaficionado en la categoría del país origen, como el país origen reconoce la categoría del radioaficionado de nuestro país, estaríamos recomendando la emisión del permiso, en este caso sería permiso para el uso del espectro para las redes de radioaficionados. Aquí están las ubicaciones donde él estaría visitando. -----

Entonces la recomendación sería dar por recibido y acoger el informe, recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del permiso y solicitar al Poder Ejecutivo que nos brinde copia del acto final. -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría la firmeza de este acuerdo? -----*

Glenn Fallas: *Sí, señor, para que el señor culmine el trámite ante el MICITT. -----*

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre el tema, no? Lo sometemos a votación compañeros, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme y de esta forma Glenn le agradecemos las presentaciones realizadas”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01706-SUTEL-DGC-2026, del 20 de febrero del 2026 y explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 022-012-2026

En relación con al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02147-2026, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado por tránsito del señor **ROBERT DOUGLAS MARTIN**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00351-2026, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1. Que en fecha 17 de febrero de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2026 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
2. Que la Dirección General de Calidad realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01706-SUTEL-DGC-2026, de fecha 20 de febrero de 2026.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

- III. Que para efectos de análisis de la figura del servicio radioaficionado en tránsito, esta se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT así como verificar la equivalencia de la licencia presentada según las categorías establecidas el artículo número 6 de dicho Reglamento.-----
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene incorporar la totalidad del oficio 01706-SUTEL-DGC-2026 de fecha 20 de febrero de 2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto.-----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01706-SUTEL-DGC-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, atención a la solicitud remitida en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2026 recibido el 17 de febrero de 2026 (NI-02147-2026), presentada por el señor ROBERT DOUGLAS MARTIN con pasaporte 139972094. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de aficionados, debido a la condición de tránsito por breve periodo de tiempo en el país, a nombre del señor **ROBERT DOUGLAS MARTIN** con pasaporte 139972094, conforme a lo determinado en el en el oficio 01706-SUTEL-DGC-2026 y lo dispuesto en el acuerdo 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio 06058-SUTEL-DGC-2023. -----

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión del señor **ROBERT DOUGLAS MARTIN** analizada en el oficio 01706-SUTEL-DGC-2026.-----

CUARTO: Remitir el oficio 01706-SUTEL-DGC-2026 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que al ser las 10:51 se decreta un receso.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. *Inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.*

Al ser las 11:01 se reanuda la sesión.

Ingres a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 01505-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone el informe jurídico sobre la inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente doña Deryhan, vamos a analizar los puntos de la Dirección General de Mercados, iniciando con el 6.1, inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre Claro y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica. Adelante doña Deryhan.-----

Deryhan Muñoz: Esto es una solicitud que se recibió el pasado 29 de octubre del 2025, mediante el número de ingreso NI-14391-2025, la adenda versa exclusivamente sobre una modificación del anexo referente a “Precios y Condiciones Comerciales”.-----

En ese caso particular, se estaban ajustando los precios a los cargos que estaban establecidos en la Oferta de Interconexión por Referencia vigente al año 2025.-----

Por tanto, en el análisis de la Dirección de Mercados se considera que el contenido de la adenda cumple con las disposiciones normativas y reglamentarias y se recomienda otorgar el aval y su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Carlos Watson: ¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----

Deryhan Muñoz: Por favor, don Carlos. -----

Carlos Watson: Compañeros, ¿algún comentario sobre el tema, no? Lo sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.-----

Federico Chacón: En firme.-----

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *Aprobado, en firme*”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01505-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01505-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe jurídico sobre la inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-044-2026

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO
DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S.A. Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA
RICA LY, S. A”.**

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00588-2014

RESULTANDO:

-
1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUTEL, adoptó en su acuerdo 016-040-2020 la resolución número RCS-141-2020 de las 13:50 horas del 25 de mayo de 2020, en la cual se inscribió en el Registro Nacional de

Telecomunicaciones el “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRAFICO TELEFONICO LOCAL SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

2. Que, por medio de escrito número LY-Reg0255-2025 de **LIBERTY** (NI-13397-2025) recibido el 17 de octubre de 2025, las empresas **CLARO** y **LIBERTY** remitieron a la SUTEL la **segunda adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
3. Que, por medio de escrito sin número de **CLARO** (NI-14391-2025) recibido el 29 de octubre de 2025, las empresas **CLARO** y **LIBERTY** remitieron a la SUTEL la **segunda adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
4. Que, mediante oficio número 01505-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió Informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la segunda adenda. -----
5. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica: -----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este

último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.-----

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

- IV.** Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables* y *no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones

equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----

V. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico. -----

VI. Que, esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone: -----

“Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión. Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurran las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad”. (Destacado corresponde al original). -----

VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben

respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----

VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT. -----

IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben: -----

a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones. -----

b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. -----

d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores. -----

- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión. -----
- X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----
- f. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- g. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- h. Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.-----

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ADENDA.

Al respecto, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la **segunda adenda** se debe a “(...) *ajustar las tarifas del contrato conforme a las OIR vigentes (...).*”-----

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda tercera y concluyó en su Informe técnico jurídico con número de oficio 01505-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, lo siguiente: -----

“(...)

2. Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las partes:

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. -----

*Las partes suscribieron su “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRAFICO TELEFONICO LOCAL SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original) el 3 de febrero de 2020, el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-141-2020. -----*

*Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de su adenda **primera**, la cual no consta en el expediente administrativo, las cuales consistieron en una serie de cambios respecto a precios y condiciones técnicas como puntos de conexión, otros servicios, entre otros, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la nueva adenda remitida. -----*

*Con la **segunda adenda**, remitida el 17 y 29 de octubre de 2025, mediante escrito con número de ingreso NI-13937-2025 y NI-14391-2025, ambas partes solicitaron la modificación de las siguientes condiciones: -----*

“(...)

PRIMERA: Las nuevas tarifas que se dirán estarán vigentes desde el primero (1) de junio del dos mil veinticinco (2025). -----

SEGUNDA: Se modifican los precios de Mensajería, terminación y originación móvil de voz del Anexo C denominado “Precios y Condiciones Comerciales” para que en adelante se lea de la siguiente manera: -----

“ANEXO C PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

(...)

1. Servicios de Interconexión Voz y Mensajería P2P y A2P Nacional

Precio por minuto (Monto en colones)	
Concepto	Costo por minuto
1. Uso de la Red Móvil para terminación	
1.1 Terminación de tráfico local en Red Móvil de TELEFÓNICA	¢7.2
1.2 Terminación de tráfico local en Red Móvil de CLARO	¢7.2
1.3 Terminación de SMS tipo P2P en Red Móvil de TELEFONICA	¢0.68
1.4 Terminación de SMS tipo P2P en Red Móvil de CLARO	¢0.68
1.5 Terminación SMS tipo A2P Nacional en Red Móvil de TELEFONICA	¢0.68
1.6 Terminación SMS tipo A2P Nacional en Red Móvil de CLARO	¢0.68
2. Uso de la Red Fija para terminación	
2.1 Terminación de tráfico local en Red Fija de TELEFÓNICA	¢3.63
2.2 Terminación de tráfico local en Red Fija de CLARO	¢3.63
3. Uso de la Red Móvil para Originación	
3.1 Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.	¢7.2
3.2 Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de la otra Parte.	¢7.2
3.3 Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia Números Cortos en las redes de la otra Parte. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LD).	¢7.2
3.4 Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de la otra parte. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LD).	¢7.2
4. Uso de la Red Fija para Originación	
4.1 Originación de tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.	¢3.63
4.2 Originación de tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de la otra Parte.	¢3.63
4.3 Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia Números Cortos en las redes de la otra Parte. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LD).	¢3.63
4.4 Originación de tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de la otra parte. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LD).	¢3.63
5. Uso de la red móvil para tránsito	
5.1 Uso de red Móvil de CLARO para tránsito nacional.	¢2.95
5.2 Uso de red Móvil de TELEFONICA para tránsito nacional.	¢2.95

2. Servicios de acceso e Interconexión

Cargos por Coubicación			
Monto en US Dólares			
	Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
COUBICACIÓN	Co-ubicación del bastidor + Router	\$ 5.540,61	\$ 1.550,00
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp		\$ 790,00
CONEXIÓN	DDF/ODF/Patch Panel	\$ 1.607,00	\$ 50,50
	Configuración de Router Puertos	\$ 2.500,00	
	Subtotal	\$ 9.647,61	\$ 2.390,50
	Impuesto de ventas	\$ 1.254,19	\$ 310,77
	Total por mes	\$ 10.901,80	\$ 2.701,27

2.1 Las Partes acuerdan que los cargos de acceso arriba descritos no deberán ser facturados ni cobrados siempre y cuando se cumplan con cada una de las siguientes condiciones: (i) los servicios que se prestan entre sí sean equivalentes en la facturación del volumen de tráfico total, (ii) se satisfagan las condiciones descritas en el **ARTÍCULO VEINTISIETE (27): MODALIDADES DE PAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**, y (iii) sean equivalente los recursos de acceso dispuestos por cada Parte.

2.2 Se considerará facturación equivalente aquella que no supere el treinta por ciento (30%) entre sí.

TERCERO: En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume, conservándose los aspectos acordados en su oportunidad, y, en consecuencia, las disposiciones no modificadas expresamente por la presente adenda, quedan vigentes entre las Partes y se comprometen a su fiel cumplimiento. ---

En fe de lo anterior, estando ambas Partes conformes, suscribimos la presente Adenda en la ciudad de San José, Costa Rica, en las fechas indicadas en cada una de las firmas digitales de los representantes legales de las Partes (...). (Destacado y mayúscula corresponden al original). ---

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa

vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -----

La SEGUNDA adenda al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT. -----

C. Conclusiones.

Una vez revisada la SEGUNDA adenda al "(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**". (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrito por el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. -----

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículos 41 y 48 el RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar

*el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **SEGUNDA adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**” (Mayúscula y destacado corresponden al original), visible en los oficios NI-13937-2025 y NI-14391-2025 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00588-2014”-----*

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe número 01505-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026 rendido por la Dirección General de Mercados. -----

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la **SEGUNDA adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrita por el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA S.A.** visible en los NI-13937-2025 y NI-14391-2025 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00588-2014. -----

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **segunda adenda** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-460479 / 3-101-610198.
Título del acuerdo:	Adenda 2 al Contrato de Acceso e Interconexión.
Fecha de suscripción:	13 de octubre de 2025.
Número de adendas al contrato:	2
Modificaciones:	Se modifican: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se modifican los precios de Mensajería, terminación y originación móvil de voz del Anexo C denominado "Precios y Condiciones Comerciales"</i>
Número de expediente:	C0262-STT-INT-00588-2014

CUARTO: APERCIBIR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y a la empresa LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., para que cuando correspondan las actualizaciones de la condiciones de los servicios de telecomunicaciones asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los artículos 41 y 43 del

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.2. *Inscripción de la primera adenda al contrato de interconexión y tráfico entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A.*

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el informe jurídico presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01507-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre la inscripción de la primera adenda al contrato de interconexión y tráfico entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: *El siguiente punto, el 6.2, inscripción de la primera adenda al contrato de interconexión y tráfico entre Liberty y R&H Internacional Telecom. Adelante doña Deryhan.*

Deryhan Muñoz: *Esta solicitud de inscripción se recibió el pasado 28 de abril del año 2025, la adenda consta de un único punto, que tiene que ver con la sustitución en el contrato del nombre de Liberty Telecomunicación de Costa Rica, esto en virtud de la fusión por*

absorción que surtió efecto entre Liberty Servicios Fijos y Liberty Telecomunicaciones, prevaleciendo está última. -----

Por tanto, se sustituiría el nombre en el contrato por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica, en todo lo demás el contrato se mantiene incólume y por tanto se verifica la consistencia de este con las disposiciones normativas y regulatorias. -----

También la recomendación es otorgar el aval y ordenar la inscripción en el RNT de esta primera deuda del contrato entre Liberty y R&H. -----

Carlos Watson: *De igual forma, ¿lo necesitaría en firme?-----*

Deryhan Muñoz: *Por favor, don Carlos. -----*

Carlos Watson: *Si no tienen comentarios, compañeros, les agradezco la votación del acuerdo, 3 votos a favor y les agradezco también la firmeza. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01507-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01507-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe

sobre la inscripción de la primera adenda al contrato de interconexión y tráfico entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-045-2026

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRÁFICO ENTRE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”

EXPEDIENTE: R0001-STT-INT-00575-2013

RESULTANDO:

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUTEL, adoptó en su acuerdo 010-027-2013 la resolución número RCS-181-2013 de las 10:00 horas del 29 de mayo de 2013, en la cual se inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “(...) **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRÁNSITO ENTRE TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**” (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----
2. Que en el Diario Oficial La Gaceta 41, de fecha del 03 de marzo del 2025, se realizó la publicación de la fusión por absorción entre las empresas Liberty Servicios Fijos LY S.A. (LYSF) número de cédula jurídica 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con número de cédula jurídica 3-101-610198. De dichas sociedades, prevaleció la sociedad **LIBERTY**, con número de cédula jurídica 3-101-610198. -----
3. Que, por medio de escrito sin número, NI-05305-2025 recibido el 28 de abril de 2025, las empresas **R&H** y **LIBERTY** remitieron a la SUTEL la **primera adenda** al “(...) **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRANSITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.**”. (Mayúscula y

destacado corresponden al original), para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

4. Que, mediante oficio número 01507-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió Informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la primera adenda. -----
5. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica: -----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.-----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.-----

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.-----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva,

en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

- IV.** Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----
- V.** Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico. -----
- VI.** Que, esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone: -----

“Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión. Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurren las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese

conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad". (Destacado corresponde al original). -----

- VII.** Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----
- VIII.** Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT. -----
- IX.** Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:-----
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.-----
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios

de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. -----
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores. -----
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión. -----

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c. Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.-----

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA PRIMERA ADENDA.

Al respecto, **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la **primera adenda** se debe a actualizar la inscripción del contrato producto de la fusión por absorción de las empresas **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**, esta última en calidad de absorbente. -----

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda tercera y concluyó en su Informe técnico jurídico con número de oficio 01507-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, lo siguiente: -----

“(..)

2. Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las partes:

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*Las partes suscribieron su “(..) **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRANSITO ENTRE TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original) el 15 de febrero de 2013, el cual*

fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-181-2013.-----

Posteriormente, mediante la RCS-361-2018 se actualizaron los contratos de acceso e interconexión suscritos por Televisora de Costa Rica S.A. producto de la concentración entre esta y LBT Acquisitions S.A. -----

*Con la **primera adenda**, remitida el 28 de abril de 2025, mediante escrito con número de ingreso NI-05305-2025, ambas partes solicitaron la modificación de las siguientes condiciones:-----*

“(...)

***PRIMERA:** Las partes acuerdan que, como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de Costa Rica de la fusión por absorción entre Liberty Servicios Fijos LY, S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., la sociedad resultante de dicha fusión sustituye al contratante original. Este cambio de contratante, derivado de la fusión, se efectúa sin modificar los términos y condiciones del presente contrato, manteniéndose vigentes y completos tanto los derechos como las obligaciones establecidas en el mismo. Ambas partes ratifican este cambio y aceptan que, a partir de la inscripción de la fusión por absorción, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., como sociedad prevaleciente, continuará cumpliendo con todas las obligaciones derivadas del contrato y tendrá derecho a que se le reconozcan los derechos establecidos en el mismo. -----*

SEGUNDA: *En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume, conservándose los aspectos acordados en su oportunidad, y, en consecuencia, las disposiciones no modificadas expresamente por la presente adenda, quedan vigentes entre las Partes y se comprometen a su fiel cumplimiento. -----*

En fe de lo anterior, estando ambas Partes conformes, suscribimos la presente Adenda en la ciudad de San José, Costa Rica, en las fecha y hora indicada en el certificado de firma digital (...). (Destacado y mayúscula corresponden al original). -----

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -----

La PRIMERA adenda al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que

el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT. -----

C. Conclusiones.

*Una vez revisada la primera adenda al “(...) **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRANSITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrito por el **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. -----*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículos 41 y 48 el RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **primera adenda** al “(...) **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRANSITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.**” (Mayúscula y destacado corresponden al original), visible en el oficio NI-05305-2025 del expediente administrativo R0001-STT-INT-00575-2013.” -----*

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe número 01507-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026 rendido por la Dirección General de Mercados. -----

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la **PRIMERA adenda** al “(...) **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRÁNSITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrita por el **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA S.A.** visible en el NI-05305-2025 del expediente administrativo R0001-STT-INT-00575-2013. -----

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **primera adenda** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-610198 / 3-101-508815.
Título del acuerdo:	Adenda 1 al Contrato de Acceso e Interconexión.

Fecha de suscripción:	21 de abril de 2025.
Número de adendas al contrato:	1.
Modificaciones:	<p>Se modifican:</p> <p><i>como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de Costa Rica de la fusión por absorción entre Liberty Servicios Fijos LY, S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., la sociedad resultante de dicha fusión sustituye al contratante original. Este cambio de contratante, derivado de la fusión, se efectúa sin modificar los términos y condiciones del presente contrato, manteniéndose vigentes y completos tanto los derechos como las obligaciones establecidas en el mismo. Ambas partes ratifican este cambio y aceptan que, a partir de la inscripción de la fusión por absorción, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., como sociedad prevaleciente, continuará cumpliendo con todas las obligaciones derivadas del contrato y tendrá derecho a que se le reconozcan los derechos establecidos en el mismo</i></p>
Número de expediente:	R0001-STT-INT-00575-2013.

CUARTO: APERCIBIR a LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A y a la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., para que cuando correspondan las actualizaciones de la condiciones de los servicios de telecomunicaciones asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.3. *Archivo de la gestión del contrato entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01515-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre el cierre y archivo del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*Contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.*”, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet Sociedad Anónima. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto el 6.3, archivo de la gestión del contrato entre CNFL y Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A. Adelante doña Deryhan.*-----

Deryhan Muñoz: *Esto es una solicitud de inscripción de un contrato que se recibió el pasado 17 de noviembre del 2025 por parte de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, sin embargo, la Dirección General de Mercados verificó que el contrato que se estaba remitiendo ya había sido inscrito en el RNT mediante la resolución número RCS-100-2025 y por tanto, no procede el trámite nuevamente de inscripción de dicho contrato.* -----

En ese sentido, la recomendación de la Dirección es declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción al RNT, dado que por resolución número RCS-100-2025, dicho contrato entre la entre CNFL y Trescientos Sesenta Networks & Internet S.A. ya se encuentra inscrito en el RNT. -----

Carlos Watson: *¿De igual forma, necesitaría esto en firme?* -----

Deryhan Muñoz: *Por favor.* -----

Carlos Watson: *Compañeros, si tienen algún comentario, si no lo sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.*-----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01515-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 025-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01515-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre el cierre y archivo del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*Contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.*”, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet Sociedad Anónima. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-046-2026

“SE DECLARA LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE REVISIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANÓNIMA, POR HABER SIDO EL TRÁMITE YA RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN RCS-100-2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL TRÁMITE CON NÚMERO DE INGRESO NI-15269-2025”

EXPEDIENTE: C0330-STT-INT-01427-2024

RESULTANDO:

1. Que, mediante documento privado con fecha 01 de octubre de 2024 y firmas posteriores, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (en adelante CNFL), cédula jurídica número 3-101-000046 y Trescientos Sesenta Networks & Internet Sociedad

Anónima, cédula jurídica número 3-101-820101, suscribieron el “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*”. Dicho contrato fue sometido al proceso de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), por medio del documento de ingreso NI-15269-2025 el día 17 de noviembre de 2025. -----

2. Que, dentro del procedimiento de revisión, aprobación e inscripción en el RNT del contrato suscrito entre la CNFL y Trescientos Sesenta Networks & Internet S.A., esta Superintendencia emitió el oficio número 00194-SUTEL-DGM-2026 de fecha 9 de enero de 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados (DGM) previno a la CNFL y a Trescientos Sesenta Networks & Internet S.A. para subsanar los requisitos técnicos y legales pendientes de conformidad con la normativa aplicable. -----
3. Que, en atención a dicha prevención y dentro del plazo conferido, la CNFL presentó las comunicaciones identificadas con números de ingreso NI-00964-2026 y NI-00967-2026, remitidas en horarios distintos, pero con idéntico contenido, en las que manifiesta expresamente “*la no procedencia de este trámite de inscripción prevenido, en virtud de que se determinó que por medio de la RCS-100-2025 (EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01427-2024), se tenía por entendida debidamente y en forma esta gestión*”.-----
4. Que, mediante oficio número 03806-SUTEL-SCS-2025, el secretario del Consejo de la SUTEL comunicó que en la sesión ordinaria 021-2025, celebrada el 2 de mayo de 2025, mediante acuerdo 029-021-2025, de las 11:58 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó en la resolución RCS-100-2025 la “*INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE*

LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET S. A.” -----

5. Que, mediante oficio número 01515-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando declarar la no procedencia del trámite y archivar el trámite, por tratarse de una diligencia ya resuelta e inscrita en el RNT mediante RCS-100-2025 en el expediente C0330-STT-INT-01427-2024. -----
6. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----
- II. Que, por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----
“e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma

oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

- g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.-----*
- q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado”. -----*

- III.** Que, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 67 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión.-----
- IV.** Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----
- V.** Que, de la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a. Que, en materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c. Que, cuando un contrato ya ha sido revisado, aprobado e inscrito en el RNT mediante resolución previa, como la Resolución RCS-100-2025, el procedimiento carece de objeto sobrevenido y de interés actual. -----
- d. En tales casos, corresponde al Consejo declarar la no procedencia y archivar el trámite respectivo. -----

VI. Que, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 01515-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente:
(...)

II. ANÁLISIS DE FONDO

a. SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. *De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de*

contratos de acceso y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

2. *Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----*

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso.---

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.-----

3. *Según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 67 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción*

se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión. En sintonía con lo anterior, el numeral 49 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT, Resolución RJD-222-2017) establece la revisión de los contratos de uso compartido por parte de la SUTEL. -----

- 4. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014), le corresponde establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse. -----*

b. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE

En el caso bajo análisis, no se está ante un supuesto de incumplimiento de requisitos técnicos o legales que derive en inadmisibilidad por omisión, sino ante una manifestación expresa del propio interesado solicitando la no procedencia del trámite de inscripción prevenido, bajo el argumento de que el trámite ya fue conocido y resuelto mediante la resolución RCS-100-2025. -----

Desde la perspectiva procedimental, la solicitud de no procedencia implica una manifestación de voluntad del administrado de no continuar con el proceso en los términos prevenidos, lo que en la práctica equivale a un desistimiento implícito del trámite sometido a revisión, al menos en cuanto a la diligencia específica objeto de prevención. -----

En ese sentido, del análisis del expediente administrativo se constata que efectivamente el contrato análisis de este informe ya fue objeto de pronunciamiento mediante la resolución RCS-100-2025, dictada en el expediente C0330-STT-INT-01427-2024. Por lo anterior, el trámite con número de ingreso NI-15269-2025 resulta duplicado respecto de uno ya conocido y resuelto debidamente por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener abierto un trámite cuyo objeto ya fue agotado o carece de interés actual. -----

Bajo tales circunstancias, lo que corresponde no es una declaratoria de inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos, sino disponer el cierre y archivo del trámite específico de revisión e inscripción, por pérdida sobrevenida de objeto y por manifestación expresa del interesado de no continuar con el procedimiento en los términos prevenidos. -----

En virtud de lo anterior y conforme a la normativa citada, la Dirección General de Mercados considera procedente instar al Consejo de la SUTEL a declarar la no procedencia del trámite presentado con número de ingreso NI-15269-2025 y ordenar su archivo, toda vez que la propia parte interesada ha manifestado que la inscripción ya fue atendida en forma debida en otro procedimiento y este aspecto ha sido debidamente verificado. -----

III. CONCLUSIONES

- 1. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., en su calidad de parte en el contrato, ha solicitado expresamente la no procedencia del trámite de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por encontrarse el trámite ya resuelto e inscrito mediante RCS-100-2025 (Expediente C0330-STT-INT-01427-2024). -----*

2. *No existe obstáculo jurídico para declarar la no procedencia y archivar el trámite, conforme a las facultades del Consejo de la SUTEL, a la manifestación expresa de la interesada, a la verificación de dicha afirmación y a los principios de economía procesal.*-----

IV. RECOMENDACIONES

1. *Declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso a la Infraestructura de la Red de Distribución Eléctrica, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y Trescientos Sesenta Networks & Internet Sociedad Anónima, remitido por medio del número de ingreso NI-15269-2025, por haber sido el trámite ya resuelto e inscrito mediante RCS-100-2025 (Expediente C0330-STT-INT-01427-2024).*-----
2. *Ordenar el archivo del trámite con número de ingreso NI-15269-2025, que consta en el expediente administrativo C0330-STT-INT-01427-2024.* -----

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- VII. De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 01515-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, se constata que el trámite con el número de ingreso NI-15269-2025 resulta duplicado respecto de uno ya conocido y resuelto debidamente por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener abierta una diligencia cuyo objeto ya fue analizado. -----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas

de telecomunicaciones (RUCIRPT, Resolución RJD-222-2017 de ARESEP), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 01515-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026.-----

SEGUNDO: DECLARAR la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y Trescientos Sesenta Networks & Internet Sociedad Anónima, remitido mediante NI-15269-2025, por haber sido el trámite ya resuelto e inscrito mediante la Resolución RCS-100-2025 (Expediente C0330-STT-INT-01427-2024).-----

TERCERO: ORDENAR el archivo del trámite con número de ingreso NI-15269-2025, que consta en el expediente administrativo C0330-STT-INT-01427-2024. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.4. Archivo de la gestión del contrato entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la firma American Data.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el criterio técnico jurídico emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01516-SUTEI-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre el cierre y archivo del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*Contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.*”, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y American Data Networks Sociedad Anónima.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

Deryhan Muñoz: *Siguiente punto, el 6.4, archivo de la gestión del contrato entre CNFL y la firma American Data.*-----

Deryhan Muñoz: *En la misma línea del anterior, también el 17 de noviembre del 2025 la CNFL mandó otro contrato de inscripción con la empresa American Data, sin embargo, la Dirección de Mercados verificó que también dicho contrato ya está inscrito en el RNT, había sido aprobada su inscripción mediante la resolución RCS-266-2023 y por tanto, tampoco procede el trámite de inscripción y la recomendación es la misma, declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción, dado que el mismo ya consta en el RNT mediante las disposiciones de la resolución RCS-266-2023.*-----

Carlos Watson: *Muy bien, ¿de igual forma en firme?*-----

Deryhan Muñoz: *Por favor, don Carlos.*-----

Carlos Watson: *Les agradezco la votación del tema, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.*-----

Federico Chacón: *En firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01516-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 026-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01516-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre el cierre y archivo del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado "*Contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.*", suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y American Data Networks Sociedad Anónima. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-047-2026

“SE DECLARA LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE REVISIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y AMERICAN DATA NETWORKS SOCIEDAD ANÓNIMA, POR HABER SIDO EL TRÁMITE YA RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN RCS-266-2023 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL TRÁMITE CON NÚMERO DE INGRESO NI-15264-2025”

EXPEDIENTE: A0190-STT-INT-01194-2023

RESULTANDO:

1. Que, mediante documento privado con fecha 04 de octubre de 2021 y firmas posteriores, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (en adelante CNFL), cédula jurídica número 3-101-000046, y American Data Networks Sociedad Anónima (en adelante American Data Networks S.A.), cédula jurídica número 3-101-402954, suscribieron el “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A*”. Dicho contrato fue sometido al proceso de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), por medio del documento de ingreso NI-15264-2025 el día 17 de noviembre de 2025.
2. Que, dentro del procedimiento de revisión, aprobación e inscripción en el RNT del contrato suscrito entre la CNFL y American Data Networks S.A., esta Superintendencia emitió el oficio número 00199-SUTEL-DGM-2026 de fecha 9 de enero de 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados (DGM) previno a la CNFL y a American Data Networks S.A. para subsanar los requisitos técnicos y legales pendientes de conformidad con la normativa aplicable. -----
3. Que, en atención a dicha prevención, la CNFL presentó la comunicación identificada con el número de ingreso NI-00968-2026. En dicha comunicación manifiesta expresamente “*la no procedencia de este trámite por cuanto el contrato de referencia ya se encuentra debidamente registrado según se aprecia por medio de la Resolución del Consejo RCS-266-2023 (EXPEDIENTE A0190-STT-INT-01194-2023)*”. -----
4. Que, mediante oficio número 09486-SUTEL-SCS-2023, el secretario del Consejo de la SUTEL comunicó que en la sesión ordinaria 066-2023, celebrada el 02 de noviembre de 2023, mediante acuerdo 032-066-2023, de las 15:55 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó en la resolución RCS-266-2023 la “*INSCRIPCIÓN DE ACEPTACION (sic) DE*

LA OFERTA DE USO COMPARTIDO DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. POR PARTE DE AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.”. -----

5. Que, mediante oficio número 01516-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando declarar la no procedencia del trámite y archivar el trámite, por tratarse de una diligencia ya resuelta e inscrita en el RNT mediante resolución RCS-266-2023 en el expediente A0190-STT-INT-01194-2023.-----
6. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----
- II. Que, por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y

medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso.-----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.-----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.-----

- III.** Que, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 67 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión.-----
- IV.** Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----

- V. Que, de la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----
- a. Que, en materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
 - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
 - c. Que, cuando un contrato ya ha sido revisado, aprobado e inscrito en el RNT mediante resolución previa, como la Resolución RCS-266-2023, el procedimiento carece de objeto sobrevenido y de interés actual. -----
 - d. En tales casos, corresponde al Consejo declarar la no procedencia y archivar el trámite respectivo. -----
- VI. Que, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 01516-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente:
- (...)

II. ANÁLISIS DE FONDO

a. SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. *De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y*

controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

2. Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados:-----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.-----

3. Según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 67 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de

Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión. En sintonía con lo anterior, el numeral 49 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT, Resolución RJD-222-2017) establece la revisión de los contratos de uso compartido por parte de la SUTEL. -----

- 4. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014), le corresponde establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse. -----*

b. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE

En el caso bajo análisis, no se está ante un supuesto de incumplimiento de requisitos técnicos o legales que derive en inadmisibilidad por omisión, sino ante una manifestación expresa del propio interesado solicitando la no procedencia del trámite de inscripción prevenido, bajo el argumento de que el trámite ya fue conocido y resuelto mediante la resolución RCS-266-2023. -----

Desde la perspectiva procedimental, la solicitud de no procedencia implica una manifestación de voluntad del administrado de no continuar con el proceso en

los términos prevenidos, lo que en la práctica equivale a un desistimiento implícito del trámite sometido a revisión, al menos en cuanto a la diligencia específica objeto de prevención. -----

En ese sentido, del análisis del expediente administrativo se constata que la discusión relacionada con la oferta de uso compartido ya fue objeto de pronunciamiento mediante la resolución RCS-266-2023 y la resolución RCS-295-2023, ambas dictadas en el expediente A0190-STT-INT-01194-2023. Por lo anterior, el trámite con número de ingreso NI-15264-2025 carece de interés actual, al ya haber sido conocido y resuelto debidamente por parte del Consejo de la SUTEL. En corolario, no resulta jurídicamente procedente mantener abierto un trámite cuyo objeto ya fue agotado. -----

Bajo tales circunstancias, lo que corresponde no es una declaratoria de inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos, sino disponer el cierre y archivo del trámite específico de revisión e inscripción, por pérdida sobrevenida de objeto y por manifestación expresa del interesado de no continuar con el procedimiento en los términos prevenidos.-----

En virtud de lo anterior y conforme a la normativa citada, la Dirección General de Mercados considera procedente instar al Consejo de la SUTEL a declarar la no procedencia del trámite presentado con número de ingreso NI-15264-2025 y ordenar su archivo, toda vez que la propia parte interesada ha manifestado que la inscripción ya fue atendida en forma debida en otro procedimiento y este aspecto ha sido debidamente verificado. -----

III. CONCLUSIONES

- 1. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., en su calidad de parte en el contrato, ha solicitado expresamente la no procedencia del trámite de*

inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por encontrarse el trámite ya resuelto e inscrito mediante RCS-266-2023 (Expediente A0190-STT-INT-01194-2023).-----

2. *No existe obstáculo jurídico para declarar la no procedencia y archivar el trámite, conforme a las facultades del Consejo de la SUTEL, a la manifestación expresa de la interesada, a la verificación de dicha afirmación y a los principios de economía procesal. -----*

IV. RECOMENDACIONES

1. *Declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso a la Infraestructura de la Red de Distribución Eléctrica, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y American Data Networks S.A., remitido por medio del número de ingreso NI-15264-2025, por haber sido ya resuelto e inscrito mediante resolución RCS-266-2023 (Expediente A0190-STT-INT-01194-2023).-----*
2. *Ordenar el archivo del trámite con número de ingreso NI-15264-2025, que consta en el expediente administrativo A0190-STT-INT-01194-2023. -----*

(...)

(Mayúscula y destacado corresponden al original).-----

- VII. De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 01516-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, se constata que la discusión en torno al trámite con número de ingreso NI-15264-2025 ya fue debidamente resuelto por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener abierta una diligencia cuyo objeto ya fue analizado.-----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT, Resolución RJD-222-2017 de ARESEP), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 01516-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026.-----

SEGUNDO: DECLARAR la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “*CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y American Data Networks Sociedad Anónima, remitido mediante NI-15264-2025, por haber sido el trámite ya resuelto e inscrito mediante la Resolución RCS-266-2023 (Expediente A0190-STT-INT-01194-2023).-----

TERCERO: ORDENAR el archivo del trámite con número de ingreso NI-15264-2025, que consta en el expediente administrativo A0190-STT-INT-01194-2023.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****6.5. Archivo de la gestión del contrato entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la firma MDBA Networks, S. A.**

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01517-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre el cierre y archivo del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*Contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.*” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y MDBA Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto el 6.5, archivo de la gestión del contrato CNFL y la firma MDBA Networks, S. A. Adelante.* -----

Deryhan Muñoz: *Igual que en el caso de los 2 puntos anteriores, un contrato de la CNFL, en este caso con la empresa MDBA Networks, S. A.* -----

Se constata que el mismo ya fue inscrito en el RNT por la resolución RCS-235-2024 y por tanto no procede su inscripción y la recomendación es declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción al RNT, que ya está inscrito mediante la citada resolución RCS-235-2024.-----

Carlos Watson: *Les agradezco la votación, si no tenemos comentarios compañeros sobre el tema, don Federico.* -----

Federico Chacón: De acuerdo. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01517-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01517-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, sobre el cierre y archivo del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato titulado “*Contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.*” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y MDBA Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-048-2026

“SE DECLARA LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE REVISIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.

Y MDBA NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POR HABER SIDO EL TRÁMITE YA RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN RCS-235-2024 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL TRÁMITE CON NÚMERO DE INGRESO NI-15265-2025”

EXPEDIENTE: C0330-STT-INT-01208-2023

RESULTANDO:

1. Que, mediante documento privado con fecha 01 de julio de 2024 y firmas posteriores, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (en adelante CNFL), cédula jurídica número 3-101-000046, y MDBA Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante MDBA Networks S.R.L.), cédula jurídica número 3-102-738255, suscribieron el *“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.”*. Dicho contrato fue sometido al proceso de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), por medio del documento de ingreso NI-15265-2025 el día 17 de noviembre de 2025. -----
2. Que, dentro del procedimiento de revisión, aprobación e inscripción en el RNT del contrato suscrito entre la CNFL y MDBA Networks, S.R.L., esta Superintendencia emitió el oficio número 00196-SUTEL-DGM-2026 de fecha 09 de enero de 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados (DGM) previno a la CNFL y a MDBA Networks S.R.L. para subsanar los requisitos técnicos y legales pendientes de conformidad con la normativa aplicable. -----
3. Que, en atención a dicha prevención, la CNFL presentó la comunicación identificada con el número de ingreso NI-00966-2026. En dicha comunicación manifiesta expresamente *“la no procedencia de este trámite por cuanto el contrato de referencia*

ya se encuentra debidamente registrado según se aprecia por medio de la Resolución del Consejo RCS-235-2024 (EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01208-2023. (sic)". -----

4. Que, mediante oficio número 10885-SUTEL-SCS-2024, el secretario del Consejo de la SUTEL comunicó que en la sesión ordinaria 067-2024, celebrada el 04 de diciembre de 2024, mediante acuerdo 012-067-2024, de las 15:39 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó en la resolución RCS-235-2024 la *“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y MDBA NETWORKS S.R.L.”*.
5. Que, mediante oficio número 01517-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando declarar la no procedencia del trámite y archivar el trámite por tratarse de una diligencia ya resuelta e inscrita en el RNT mediante resolución RCS-235-2024 en el expediente C0330-STT-INT-01208-2023.-----
6. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

II. Que, por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso.-----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.-----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.-----

III. Que, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 67 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión.-----

- IV.** Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse. -----
- V.** Que, de la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----
- a.** Que, en materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b.** Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c.** Que, cuando un contrato ya ha sido revisado, aprobado e inscrito en el RNT mediante resolución previa, como la Resolución RCS-235-2024, el procedimiento carece de objeto sobrevenido y de interés actual. -----
- d.** En tales casos, corresponde al Consejo declarar la no procedencia y archivar el trámite respectivo. -----
- VI.** Que, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 01517-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, en el que rinde su informe técnico

jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente: -----

(...)

II. ANÁLISIS DE FONDO

a. SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. *De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----*
2. *Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----*
 - e) *Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en*

términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado. -----

- 3. Según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 67 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión. En sintonía con lo anterior, el numeral 49 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT, Resolución RJD-222-2017) establece la revisión de los contratos de uso compartido por parte de la SUTEL. -----*
- 4. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del*

Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014), le corresponde establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

b. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE

En el caso bajo análisis, no se está ante un supuesto de incumplimiento de requisitos técnicos o legales que derive en inadmisibilidad por omisión, sino ante una manifestación expresa del propio interesado solicitando la no procedencia del trámite de inscripción prevenido, dado que el trámite ya fue conocido y resuelto mediante la resolución RCS-235-2024. -----

Desde la perspectiva procedimental, la solicitud de no procedencia implica una manifestación de voluntad del administrado de no continuar con el proceso en los términos prevenidos, lo que en la práctica equivale a un desistimiento implícito del trámite sometido a revisión, al menos en cuanto a la diligencia específica objeto de prevención. -----

En ese sentido, del análisis del expediente administrativo se constata que efectivamente el contrato análisis de este informe ya fue objeto de pronunciamiento mediante la resolución RCS-235-2024, dictada en el expediente C0330-STT-INT-01208-2023. Por lo anterior, el trámite con número de ingreso NI-15265-2025 resulta duplicado respecto de uno ya conocido y resuelto debidamente por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener abierto un trámite cuyo objeto ya fue agotado o carece de interés actual. -----

Bajo tales circunstancias, lo que corresponde no es una declaratoria de inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos, sino disponer el cierre y

archivo del trámite específico de revisión e inscripción, por pérdida sobrevenida de objeto y por manifestación expresa del interesado de no continuar con el procedimiento en los términos prevenidos.-----

En virtud de lo anterior y conforme a la normativa citada, la Dirección General de Mercados considera procedente instar al Consejo de la SUTEL a declarar la no procedencia del trámite presentado con número de ingreso NI-15265-2025 y ordenar su archivo, toda vez que la propia parte interesada ha manifestado que la inscripción ya fue atendida en forma debida en otro procedimiento y este aspecto ha sido debidamente verificado. -----

III. CONCLUSIONES

- 1. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., en su calidad de parte en el contrato, ha solicitado expresamente la no procedencia del trámite de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por encontrarse el trámite ya resuelto e inscrito mediante resolución RCS-235-2024 (Expediente C0330-STT-INT-01208-2023). -----*
- 2. No existe obstáculo jurídico para declarar la no procedencia y archivar el trámite, conforme a las facultades del Consejo de la SUTEL, a la manifestación expresa de la interesada, a la verificación de dicha afirmación y a los principios de economía procesal. -----*

IV. RECOMENDACIONES

- 1. Declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso a la Infraestructura de la Red de Distribución Eléctrica, suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima y MDBA Networks*

Sociedad de Responsabilidad Limitada, remitido por medio del número de ingreso NI-15265-2025, por haber sido el trámite ya resuelto e inscrito mediante resolución RCS-235-2024 (Expediente C0330-STT-INT-01208-2023). -----

2. Ordenar el archivo del trámite con número de ingreso NI-15265-2025, que consta en el expediente administrativo C0330-STT-INT-01208-2023. -----

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 01517-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026, se constata que el trámite con el número de ingreso NI-15265-2025 resulta duplicado respecto de uno ya conocido y resuelto debidamente por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener abierta una diligencia cuyo objeto ya fue analizado.-----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT, Resolución RJD-222-2017 de ARESEP), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 01517-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero de 2026.-----

SEGUNDO: DECLARAR la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “*CONTRATO DE ACCESO A LA*

INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA (sic) DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.” suscrito entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y MDBA Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada, remitido mediante NI-15265-2025, por haber sido el trámite ya resuelto e inscrito mediante la Resolución RCS-235-2024 (Expediente C0330-STT-INT-01208-2023).-----

TERCERO: ORDENAR el archivo del trámite con número de ingreso NI-15265-2025, que consta en el expediente administrativo C0330-STT-INT-01208-2023. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.6. Informe sobre la solicitud de medida cautelar promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01519-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, por el cual expone el informe sobre la solicitud de medida cautelar promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, el 6.6, informe sobre la solicitud de medida cautelar promovida por Liberty Telecomunicaciones en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. Adelante, doña Deryhan.-----

***Deryhan Muñoz:** Nada más para tener como antecedente, mediante la resolución RCS-021-2026, este Consejo de la SUTEL había resuelto acoger la medida cautelar provisionalísima que había sido solicitada por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica en solicitud del 28 de enero del 2026 y en ese mismo acto, se le había otorgado al ICE un plazo de 3 días para que contestara a una audiencia para resolver ya de manera ordinaria la medida cautelar solicitada por Liberty. -----*

Para recordar, esta era una medida cautelar donde lo que se había solicitado era que se le ordenara al ICE no ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato para uso compartido que tenían suscrito Liberty y el ICE, en virtud de una serie de facturas que le habían sido emitidas al ICE, en las cuales Liberty estaba cuestionando la titularidad de la infraestructura sobre las que se estaba realizando el cobro de dichas facturas. -----

En la respuesta que da el ICE a la audiencia que le otorgó este Consejo de la SUTEL, conviene extraer que el ICE indica que reversó una de estas facturas, que es la 1968 del año 2025, en específico sobre el Condominio Cerro Real de Escazú. -----

También aporta como prueba la nota de crédito donde reversó dicha factura y señala que sobre las otras 2 facturas que se tienen pendientes, que son la número 1967 y 1969, ambas del año 2025, no fueron objetadas por Liberty y en estos no existe disconformidad en cuanto a la titularidad del recurso escaso, ya que corresponde a infraestructura que está fuera de zonas de naturaleza condominal. -----

En virtud de estas circunstancias, la Dirección de Mercados ha valorado que al haberse reversado por parte del ICE la factura 1968, que correspondía al criterio de un cobro en un condominio, en este caso en específico el Condominio Cerro Real, ubicado en Escazú, hay

uno de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar que dejaría de cumplirse, que es el de peligro en la demora.-----

La Dirección valoró que los otros presupuestos, tanto la apariencia de buen derecho como la ponderación de intereses se mantienen, pero que dada la reversión de la factura sobre la que existe una disconformidad, según lo que indica el ICE para proceder con negociaciones con la empresa Liberty con relación a la misma, ya los presupuestos que habían dado lugar a que se recomendara la adopción de la medida provisionalísima han dejado de cumplirse, porque en este momento ya no existe el peligro de que el ICE vaya a ejecutar la garantía de cumplimiento de Liberty, dado que esta factura en cuestión fue reversada por la nota de crédito número NC-0006 del año 2026. -----

En esa línea, las circunstancias que llevaron al dictado que sustentaron en parte el dictado de la medida provisionalísima, como mencionaba, no se cumplen. -----

También se ha verificado que no hay otra evidencia de que vaya a existir una afectación inmediata o desproporcionada a Liberty, justamente en virtud de que en todo caso, las facturas que prevalecen, la 1967 y 1969 son por montos mucho menores de \$48.000.00 y \$280.00 respectivamente y aunque sobre las mismas pueda prevalecer el fondo que aún debe dilucidarse, el eventual cobro por parte de las mismas, que según indica el ICE no ha sido objetado, tampoco le generaría un perjuicio significativo la empresa Liberty. -----

Y así, ante la ausencia de uno de los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar, sea en este caso el peligro en la demora, por el cambio en las circunstancias que han acontecido desde el dictado de la medida cautelar provisionalísima, la recomendación es que se levante dicha medida cautelar provisionalísima y que se rechace la medida cautelar ordinaria y en esa línea, la recomendación de la Dirección a este Consejo es levantar la medida cautelar provisionalísima que había sido dictada por la

resolución RCS-021-2026, por no mantenerse en este momento los presupuestos que en su momento habían llevado a su adopción.-----

Rechazar la medida cautelar presentada por Liberty por los mismos motivos, que es no concurrió en los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar. -----

Finalmente, exhortar a la empresa Liberty Telecomunicaciones que, en caso de desear dar inicio al procedimiento de intervención para entrar a conocer la legitimidad de los cobros en cuestión, debe formalizar su pretensión de conformidad con los requisitos que están establecidos en los artículos 51, 52, siguientes y concordantes del Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. ---

Esto en virtud de que la medida cautelar que se conoció en su momento por este Consejo fue una medida cautelar ante causam, es decir, no existía un procedimiento principal que hubiera sido interpuesto por las empresas, con lo cual, en este momento al resolverse la medida cautelar, pues ya no quedan elementos pendientes, a menos de que Liberty considere dar inicio a la solicitud para llevar a cabo un procedimiento de intervención, ya que resuelva sobre el fondo. -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

Deryhan Muñoz: *Por favor. -----*

Carlos Watson: *Compañeros, ¿algún comentario sobre este tema en particular?, doña Cinthya, don Federico. -----*

Cinthya Arias: *No. -----*

Carlos Watson: *Lo sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. ----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01519-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01519-SUTEL-DGM-2026, del 17 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de medida cautelar promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-049-2026

**“SE CONOCE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LIBERTY
TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A”.**

EXPEDIENTE: L0155-STT-INT-01371-2025

RESULTANDO:

1. Que, por medio de correo electrónico del 25 de marzo del 2025, mediante oficio 9182-125-2025 del 25 de marzo del 2025 (NI-03895-2025), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** remitió a esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la solicitud aprobación e inscripción de la segunda adenda al contrato entre las empresas Liberty Servicios Fijos LY S.A. “ **SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE**

INFRAESTRUCTURA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S. A.” (Folios 356 al 439 del expediente T0062-STT-INT-00590-2015). -----

2. Que, mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-232-2025 “**SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**” del 02 de octubre del 2025, acogió el dictamen técnico jurídico de la Dirección General de Mercados del oficio número 09123-DGM-SUTEL-2025, del 24 de setiembre del 2025 y ordenó la inscripción del contrato y la segunda adenda al mismo y una vez firme la resolución, su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folios 37-54)-----
3. Que, mediante escrito número LY-Reg0021-2026, del 28 de enero del 2026 (NI-01152-2026), la empresa **LIBERTY**, solicitó medida cautelar con gestión provisionalísima accesoria, a fin de suspender la ejecución de garantía de la “Segunda Adenda Al Contrato De Servicios De Uso Compartido De Infraestructura Para Redes Públicas De Telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Liberty Servicios Fijos LY, S.A”. (Folios 55-171). -----
4. Que, mediante oficio número 00963-SUTEL-DGM-2026 del 30 de enero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la solicitud de medida cautelar con carácter provisionalísimo accesorio. --
5. Que, mediante resolución RCS-021-2026, del 03 de febrero del 2026, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió la medida cautelar provisionalísima, requerida por LIBERTY, resolviendo en su por tanto “*ACOGER la*

medida cautelar provisionalísima requerida por LIBERTY y ordenar al ICE la suspensión inmediata de la ejecución de la garantía prevista en la cláusula 5.9 del Anexo B (“Generalidades Para La Prestación De Servicios De Uso Compartido De Infraestructura Para Redes Públicas De Telecomunicaciones”) de la Segunda Adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, así como cualquier eventual aplicación de la cláusula 5.11 de ese mismo anexo. También deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a su cobro o a exigir la reposición del depósito de garantía, hasta tanto exista resolución firme que resuelva sobre la medida cautelar principal. Adicionalmente abstenerse de inhabilitar o aplicar cualquier tipo de suspensión a la relación de uso contractual vigente y a cualquier tipo de trámite, solicitud y gestión presenta o futura, hasta tanto exista resolución firme que resuelva sobre la medida cautelar principal (...) DAR TRASLADO al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, por el término de tres días hábiles, sobre la medida cautelar presentada por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A., a fin de que se refiera a los argumentos de la misma y la SUTEL pueda valorar sobre la medida cautelar principal” (Folios 172-201). -----

6. Que, en fecha 09 de febrero del 2026 mediante correo electrónico, dentro del plazo conferido en la resolución administrativa RCS-021-2026, el **ICE**, mediante oficio número 263-83-2026 (NI-01709-2026) de misma fecha procedió a dar respuesta a la medida cautelar promovida por la empresa LIBERTY (Folios 221-326). -----
7. Que la Dirección General de Mercados emitió el informe 01519-SUTEL-DGM-2026 de fecha del 17 de febrero a efectos de análisis de esta medida cautelar incoada por la empresa **LIBERTY**.-----
8. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:**PRIMERO: APLICACIÓN GENERAL SEGÚN LA DOCTRINA Y SUPUESTOS**

- I. Que, La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 que: *“La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.”* -----

- II. El artículo 66 de la citada Ley 8642 establece sobre las medidas cautelares lo siguiente: -----

“Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. -----

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. -----

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”. -----

- III. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF),

dispone que le corresponde al Consejo de la SUTEL *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”*. -----

- IV. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en el artículo 14 inciso 2 y artículo 146, que indican: -----

“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.” -----

“Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su

rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder” -----

Asimismo, continúa mencionando que *“La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.”* (Costa Rica Procuraduría General de la Republica. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, CR (2006) p. 117- 118.)-----

En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente: -----

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de potestades procesales del juez – sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia 7190-94 de las 15:24

hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995). -----

De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos: -----

“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004). -----

- V. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el periculum in mora, el fumus bonis iuris, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se describen a continuación: -----

a. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entiende como *“...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito – probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria”* (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso– Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.) -----

b. Sobre el periculum in mora

La doctrina nacional ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es,*

potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso– Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.) Es decir, el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. -----

c. Sobre la ponderación de los intereses

La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). En este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. -----

d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *“(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función*

de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)” (Font Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.). Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la **“medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”** (el resaltado es intencional). --

- VI.** Queda claro entonces que el Consejo de la SUTEL debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quién solicita la medida cautelar y los intereses de quién debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

Una vez determinados los presupuestos que se requieren para comprobar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por la empresa **LIBERTY** mediante escrito LY-

Reg0021-2026 (NI-01152-2026), en el marco de una situación sobrevenida con el **ICE** por una inminente ejecución del depósito de garantía, de manera que como indica: -----

“Mediante oficio N.º 9183-462-2025 con fecha del 06 de junio del 2025, el ICE le comunicó a esta representación que se encontraba realizando acciones concretas para regularizar el servicio de alquiler de espacios en ductos, y que como resultado de las gestiones realizadas, se habían identificado supuestos casos de uso no autorizado atribuibles a Liberty, los cuales debían ser sometidos a un proceso de regularización, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRPT) y en el contrato de servicios vigente (...) Como consecuencia de lo anterior, el ICE procedió a emitir las facturas N.º DC- 967-2025, DC-1968-2025 y DC-1969-2025, cuyo monto total asciende a la suma de USD\$ 242,440.86. Debe destacarse que únicamente la factura N.º DC-1968-2025, correspondiente al ducto ubicado en el Condominio Cerro Real, en Escazú, representa un cobro por USD\$ 194,044.72. Solo para efectos de que este Despacho tenga el alcance de la dimensión de este monto, asumiendo que el ICE fuera el titular de esa infraestructura, el cobro mensual en este sitio correspondería a \$ 2,725.73, y el cobro que el ICE pretende ejecutar sin demostrar ningún tipo de legitimidad sobre su titularidad sería equivalente a 71 veces el monto mensual. Ante dichos cobros, Liberty mediante oficio N.º LY-Reg288-2025, de fecha 27 de noviembre del 2025 solicitó formalmente al ICE, de previo a aceptar las sumas facturadas, la remisión de la documentación que acreditara el respectivo traslado de dominio o el título equivalente que respalde la “propiedad” o “administración” de dicha infraestructura. Asimismo, se requirió información relativa a la fecha en que se habría identificado la instalación en la infraestructura y al período considerado para el cálculo de la indemnización por sitio, tomando en cuenta que el ducto se encuentra

dentro de una propiedad privada sometida al régimen de condominio. En respuesta, mediante oficio N.° 9183-1118-2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, el ICE informó a esta representación que, en todos los casos reportados, se había observado estrictamente el debido proceso, otorgándose un plazo amplio y razonable para la formulación de objeciones o la presentación de pruebas de descargo con anterioridad a la facturación correspondiente, garantizando así la transparencia del procedimiento y el apego a las condiciones contractuales pactadas. Asimismo, indicó que, tratándose de condominios — como ocurre en el caso de la factura DC-1968-2025, relativa al ducto del Condominio Cerro Real, ubicado en Escazú—, se suscribieron convenios de carácter privado y confidencial que regulan el uso adecuado de la infraestructura, los cuales contienen información comercial sensible y, por tal motivo, revisten naturaleza confidencial. Finalmente, señaló que el detalle particular de cada caso fue oportunamente comunicado mediante la respectiva propuesta técnico-comercial. Posteriormente, mediante oficio N.° LY-REG-0004-2026, Liberty dio respuesta al oficio supra citado, exponiendo la normativa aplicable al caso concreto y advirtiendo que la infraestructura ubicada en condominios se encuentra sujeta a un régimen jurídico especial, regulado por la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio. Asimismo, se señaló que, conforme se desprende del propio oficio N.° 9183-462-2025, el proceso descrito por el ICE no contempla etapa alguna para la formulación de objeciones ni para la presentación de pruebas de descargo, razón por la cual se reiteró la solicitud de acceso a los contratos suscritos entre el ICE y los condominios involucrados. Finalmente, sin que mediara respuesta a lo anterior, ni se otorgara audiencia previa, el ICE, mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2026, informó -a un medio distinto al establecido para notificaciones en la cláusula 16.3.2- el inicio del proceso de ejecución de la garantía, prevista en la cláusula 5.9 del Anexo B de la Segunda

Adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, con el objetivo de cubrir el saldo pendiente derivado de las facturas emitidas, indicando que dicha ejecución se haría efectiva dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de esa notificación, es decir, el 04 de febrero del 2026”-----

Al referirse al traslado de la medida cautelar presentada por la empresa **LIBERTY**, el ICE argumentó en lo conducente lo siguiente: -----

Sobre la **APARIENCIA DE BUEN DERECHO**.

“1. LIBERTY no objetó en tiempo los montos facturados conforme a los términos y condiciones contractuales establecidos en el Anexo C (Condiciones Económicas), Apartado II (Facturación de Servicios de Uso Compartido), Punto 3 (Facturación), Sub Inciso 3.2. (Objeciones de los montos facturados). Dicho punto y sub inciso, que está visible a folio 144 y 145 del expediente administrativo, establece que transcurrido el plazo de 10 días hábiles (a partir de la recepción de la recepción de las facturas) sin que medien reclamos se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos, sin perjuicio de cualquier acción o derecho de reclamación que se tenga bajo el ordenamiento jurídico. A este respecto el ICE le comunicó las facturas el 10 de noviembre de 2025 y la respuesta de LIBERTY fue extemporánea el 26 de noviembre de 2025. (Ver Anexos 10, 11, 12 y 14). 2) La reclamación extemporánea es una conducta omisiva interna atribuible de manera exclusiva a LIBERTY que ahora pretende exteriorizar ante SUTEL como si fuera una controversia regulatoria, cuando en realidad es una disputa dineraria, líquida y exigible que se basa en un título ejecutivo, como son las facturas, donde LIBERTY puede acudir a la vía judicial si considera que existen razones para desnaturalizar dicho cobro o de legitimación activa o pasiva, siendo materia que corresponde

conocer a los Tribunales de Justicia. 3) Por ende, no puede venir LIBERTY a alegar apariencia de buen derecho cuando sus propias conductas omisivas implicaron que se reconocieran como buenos y válidos dichos cobros, incluido los efectos conexos de la garantía, conforme al contrato firmado y homologado. Las omisiones de LIBERTY no pueden ser subsanadas ante ni por el Regulador, siendo materia patrimonial disponible que corresponde a la jurisdicción judicial el tanto no tienen implicaciones de trascendencia jurídico-regulatoria. 4) Por su parte, como se explicó en el Apartado I de este memorial, el ICE excluyó de la facturación y de la ejecución de la garantía de cumplimiento lo relativo a la factura DC-1968-2025 sobre el Condominio Cerro Real Escazú, careciendo de interés actual cualquier discusión cautelar en cuanto a la titularidad del recurso escaso en dicho condominio en específico. 5) Independiente de la exclusión anterior, lo cual evidencia la buena fe del ICE, lo cierto del caso es que existen 2 facturas adicionales DC 1967 2025 y DC 1969 2025 que, además de no haber sido objetadas en tiempo por LIBERTY, no ha existido ninguna disconformidad en cuanto a la titularidad del recurso escaso al corresponder a infraestructura del ICE fuera de zonas condominales. 6) Por su parte, para la ejecución de la garantía de cumplimiento el ICE cumplió a cabalidad con los términos y condiciones establecidos por las Partes en la estipulación 5.9. del Anexo B del contrato vigente, según también se explicó en el Apartado I de este escrito de defensa. 7) Las afirmaciones de LIBERTY sobre acuerdos de exclusividad además de ser irresponsables son meras especulaciones, que entendemos que han realizado para tratar de desenfocar – nuevamente sin éxito- a SUTEL sobre lo relevante del caso, como es que las controversias económicas de carácter dinerario, líquido y exigible deben ser conocidas en instancias judiciales. Por ende, no se debe tener por acreditado el presupuesto procesal de apariencia de buen derecho establecido en el artículo 21, parte final, del CPCA, careciendo de seriedad su

reclamo, precedido de una conducta omisiva atribuible a LIBERTY, y no al ICE, ni a la esfera de regulación de SUTEL, debiendo rechazarle la medida cautelar solicitada y levantarse de inmediato la medida provisionalísima”.-----

Que para resolver la medida cautelar en cuestión, conviene extraer del informe número 01519-SUTEL-DGM-2026 del 17 de febrero del 2026 lo siguiente: -----

“Respecto a este presupuesto, si bien el ICE argumenta que el reclamo de la empresa LIBERTY obedece a una controversia, únicamente al reclamo de una obligación dineraria, líquida y exigible, que no fue debidamente impugnada por el reclamante y por ende resulta resorte de la vía judicial, a criterio de esta DGM la discusión trasciende el cobro en sí mismo y se relaciona con la legitimidad del título que sustenta la facturación, particularmente en lo concerniente a la titularidad de infraestructura ubicada en régimen de propiedad en condominio. -----

En consecuencia, sin prejuzgar el fondo del asunto, se estima que el presupuesto de apariencia de buen derecho se configuró al momento de la adopción de la medida provisionalísima, dado que existían elementos suficientes para cuestionar, prima facie, la legitimidad del cobro. -----

Es hasta que se tiene la información de descargo por parte del ICE, en el caso de la factura DC-1968-2025 sobre el Condominio Cerro Real Escazú, donde se informa que el ICE excluyó de la facturación y de la ejecución de la garantía de cumplimiento lo relativo a esta factura, reversando su monto, para una posterior discusión con la empresa LIBERTY, como consta en correo electrónico remitido el 29 de enero del 2026 por parte del ICE a la empresa LIBERTY, mediante nota de crédito NC-0006-2026 de la prueba aportada por el ICE. Nótese que dicha reversión de cargos fue realizada posterior a la solicitud de medida cautelar, por lo que no era un elemento

que se pudiese tomar en cuenta a la hora de resolver la solicitud de la medida cautelar provisionalísima solicitada por la empresa LIBERTY.-----

En torno a las facturas con la denominación DC 1967 2025 y DC 1969 2025 argumenta el ICE que no fueron objetadas en tiempo por la empresa LIBERTY, y que no ha existido ninguna disconformidad en cuanto a la titularidad del recurso escaso al corresponder a infraestructura del ICE fuera de zonas condominales. En torno a este argumento y sin prejuzgar el fondo del asunto, que puede ser tema de un procedimiento de intervención, a manera de ejemplo, la factura DC 1967-2025 contiene cobros de sitios en los que LIBERTY había manifestado no tener red, como lo fue en San Isidro de Heredia, acceso al Automercado y otros sitios donde manifestó se trataba de redes privadas, como en la provincia de Alajuela, por el sitio dispuesto en las Ofibodegas Milano y por la Rotonda de la Bandera, Calle Negritos, cercanías del BAC. Siendo que el punto de controversia, en relación con ambas facturas siguen correspondiendo a la titularidad de la infraestructura, la cual se encuentra en una zona afecta a un régimen especial, como es la propiedad en condominio. Debido a lo expuesto y sin prejuzgar el fondo del asunto, el presupuesto de apariencia de buen derecho debe mantenerse”. (el subrayado y resaltado corresponden al original)-----

En torno al peligro en la demora, el ICE argumenta: -----

“2. PELIGRO EN LA DEMORA LIBERTY ni en el escrito de solicitud de medida cautelar ni con las pruebas que aporta logra demostrar la existencia del peligro en la demora, según evidenciamos a continuación:1) Como conoce la SUTEL la doctrina y jurisprudencia que interpreta el artículo 21 del CPCA establece que el peligro en la demora está compuesto por dos componentes: el primero referente a la producción de graves daños o perjuicios, actuales o potenciales; y el segundo el riesgo en la eventual demora en el dictado de la resolución final. 2) En cuanto al primer

componente, aunque LIBERTY en su solicitud de medida cautelar cita, parcialmente, el anterior artículo del Código de Marras es evidente que no explica, mucho menos prueba, la existencia de un daño o perjuicio (actual o potencial) grave, siendo una carga procesal probatoria que le corresponde al peticionario, no al ICE ni a la SUTEL.

3) En el escrito de interposición LIBERTY lo que hace, a lo sumo, es alegar (sin sustento) una supuesta afectación económica que califica como cierta e inmediata, pero en ningún momento lo califica como “grave” ni tampoco aporta prueba alguna que demuestre la gravedad. 4) No ha probado LIBERTY que la reposición de la garantía (que se origina como consecuencia de su propia conducta omisiva al no objetar en tiempo y forma las facturas) tenga el calificativo de daño o perjuicio grave. En este sentido, LIBERTY no ha aportado estados financieros, o alguna otra prueba financiera idónea, que demuestre que esa ejecución de la garantía (a la cual debe excluirse el monto referente a la factura DC-1968-2025) le causa un daño o perjuicio grave. 5) A este respecto, LIBERTY no menciona ni aporta información financiera que permita conocer la solvencia y la rentabilidad siendo factores fundamentales para afrontar las obligaciones que tiene una empresa, en este caso en particular el pago de reposición de garantía. Tampoco presenta información en cuanto a flujos de efectivo que evidencien que la empresa está imposibilitada financiera, ni se presentan informes propios o de un tercero donde se analicen los resultados o estados financieros o se evidencie la falta de rentabilidad en los resultados que ha tenido la compañía. Es importante considerar que la capacidad financiera para hacerle frente a las obligaciones de una empresa aunado a lo indicado implica el análisis y estudio de la información contenida en informes financieros tales como Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y Estados de cambio en el patrimonio, todos con sus notas respectivas, lo cual tampoco se ha acreditado. 6) Aunado a lo anterior, LIBERTY no ha demostrado que la aplicación

legítima de la cláusula 5.11 del Anexo B del contrato (que también se origina como consecuencia de su propia conducta omisiva al no objetar en tiempo y forma las facturas) le genere un daño o perjuicio grave. A este respecto, conforme a esa estipulación contractual establecida por ambas partes a LIBERTY para habilitar servicios de uso compartido adicionales le basta con actualizar el depósito de garantía (cuyo monto es menor al excluirse la mencionada factura DC-1968-2025), lo cual, como indicamos, no ha demostrado que le genere ningún tipo de daño o perjuicio grave.7) Por su parte, en cuanto al segundo componente LIBERTY no ha realizado argumentación alguna sobre las razones por las cuales se podría considerar, a nivel de probabilidad razonable, que exista algún riesgo o peligrosidad en la tardanza o demora del acto final en el proceso principal. Como lo indicamos en el Apartado I de este memorial de la lectura del expediente administrativo facilitada a esta defensa no consta que LIBERTY haya presentado ante la SUTEL ningún tipo de solicitud de intervención donde haya instado a resolver el fondo de la controversia, lo cual evidencia que no está interesado en presentar la intervención o que se inicie el procedimiento, o al menos en que este avance. Por ende, queda evidenciado que LIBERTY no demostró el presupuesto procesal de peligro en la demora, establecido en el artículo 21 del CPCA, debiendo rechazarle la medida cautelar solicitada y levantarse de inmediato la medida provisionalísima”. -----

Sobre este argumento, el informe número 01519-SUTEL-DGM-2026 concluyó lo siguiente:

“En torno a este argumento, la resolución administrativa RCS-021-2026 se consideró, según las circunstancias expuestas al momento de la interposición de la medida cautelar “(...) la ejecución de la garantía establecida en el punto 5.9 del Anexo B de la segunda adenda del contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, suscrito por LIBERTY y el ICE, implicaría la inmediata afectación patrimonial de Liberty, en tanto el monto

sería detraído sin que, a la fecha, se haya definido la legitimidad del cobro ni la facultad jurídica del ICE para exigirlo, al carecer de elementos probatorios que evidencien la titularidad del ICE sobre los ductos y por ende, conforme a la cláusula contractual aplicable, una vez ejecutada la garantía, LIBERTY se vería obligada a reponerla dentro del plazo de ocho días hábiles, lo que supone un desembolso inmediato de recursos financieros. Adicionalmente, dicha ejecución conllevaría la potestad (conforme a la cláusula 5.11 del Anexo B del Contrato) para que el ICE le inhabilite a LIBERTY cualquier solicitud de servicios de uso compartido adicionales no cubiertos por la garantía, lo que, tal y como lo argumenta la solicitante, podría paralizar cualquier ampliación o mejora de red en trámite (...). Si bien el tema de la titularidad de la infraestructura en condominio, origen de los cobros facturados, aún no está debidamente esclarecido, se debe valorar que las circunstancias han variado, ya que el monto correspondiente a la factura DC-1968-2025 sobre el Condominio Cerro Real Escazú por un monto de USD\$ 194,044.72, la cual fue reversada mediante nota de crédito NC-0006-2026 del 29 de enero del 2026, por lo cual el presupuesto de peligro en la demora no persiste en este momento. -----

Indica en su escrito el ICE que la empresa LIBERTY no ha solicitado ninguna solicitud de intervención ante la SUTEL, por lo que no ha instado a resolver el fondo de la controversia. Al respecto, se debe recalcar que la medida cautelar, si bien es accesoria a un proceso o en este caso procedimiento principal, puede ser interpuesta en diferentes etapas procesales, en este caso se trató de una medida cautelar ante causam y de carácter provisionalísimo, por lo cual no era necesario iniciar previamente con el procedimiento de intervención, al respecto del carácter ante causam de una medida cautelar, Ernesto Jinesta Lobo, ha señalado la “urgencia determina la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de interponerse el proceso principal, la que debe ser excepcional porque la apariencia de buen derecho

depende, en buena medida, de la demanda y de los documentos que se acompañen a ésta”. (JINESTA LOBO en: JIMÉNEZ MEZA (Manrique). JINESTA LOBO (Ernesto). MILANO SÁNCHEZ (Aldo) y GONZÁLEZCAMACHO (Óscar). El nuevo proceso contencioso administrativo Poder Judicial, Escuela Judicial, 2006, p. 165.) -----

No obstante, lo anterior, las circunstancias fácticas han variado sustancialmente con posterioridad a la adopción de la medida provisionalísima. En efecto, el ICE procedió a revertir el monto correspondiente a la factura DC-1968-2025 mediante nota de crédito NC-0006-2026, reduciendo significativamente la afectación económica alegada. -----

En consecuencia, la inminencia del daño grave e irreparable que justificó la adopción de la medida cautelar provisionalísima ya no subsiste en los mismos términos, por lo que el presupuesto del periculum in mora pierde actualidad. -----

La tutela cautelar, por su propia naturaleza provisional y mutable (rebus sic stantibus), debe ajustarse a las circunstancias existentes al momento de resolver.--

3. PONDERACIÓN DE INTERESES

En su escrito el ICE dispone lo siguiente: -----

“LIBERTY tampoco logra demostrar que su interés particular económico (generado en deudas de servicios brindados con fondos públicos) sea cuantitativa o cualitativamente superior -y que por ende debe prevalecer-sobre el interés público o de terceros, por lo cual no supera de manera favorable la ponderación de intereses que debe realizar la SUTEL bajo el principio de proporcionalidad, por las siguientes razones: 1) El interés particular económico del LIBERTY (que ni siquiera se ha acreditado que implique ningún tipo de daño o perjuicio grave) no debe prevalecer sobre el interés público de que los operadores cumplan con la regulación de

telecomunicaciones, lo cual contempla el respeto a los principios rectores (entre ellos el uso eficiente de recursos escasos y competencia) el acatamiento de lo establecido en régimen especial de uso compartido de infraestructura, así como el cumplimiento de las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas establecidas en los contratos firmados al amparo de dicho régimen y homologados por SUTEL, donde, en aplicación de dichos términos y condiciones particulares se ha reconocido 2) El interés particular económico de LIBERTY (que ni siquiera se ha acreditado que implique ningún tipo de daño o perjuicio grave) tampoco debe prevalecer sobre la tutela de la Hacienda Pública, dado que los servicios de uso compartido de infraestructura propiedad del ICE se brindan con fondos públicos y precisamente la existencia, ajuste y reposición de garantías buscan proteger y satisfacer dicho interés público, sujeto al principio constitución de rendición de cuentas. 3) El interés particular económico de LIBERTY (que ni siquiera se ha acreditado que implique ningún tipo de daño o perjuicio grave) no tiene prevalencia sobre los intereses de terceros, en este caso, de los otros operadores de telecomunicaciones que utilizando la infraestructura pasiva del ICE sí pagan por los servicios recibidos y cumplen con las demás obligaciones contractuales, entre ellas la reposición de garantías y la autorización previa para el uso de dichos recursos escasos. Por ende, conforme los parámetros de ponderación establecidos en el artículo 22 del CPCA, queda evidenciado que LIBERTY, como ha sucedido con los 2 presupuestos procesales ya analizados, tampoco ha logrado demostrar que su interés económico particular, debe prevalecer sobre el interés público y de terceros, debiendo rechazarle la medida cautelar solicitada y levantarse de inmediato la medida provisionalísima” -----

Respecto a este último presupuesto, el informe número 01519-SUTEL-DGM-2026 detalló:

“Respecto a este último presupuesto, se tiene que, al valorar los intereses en juego, la resolución administrativa RCS-021-2026, consideró al ponderar los intereses en

juego, que el ICE sigue contando con el depósito de garantía establecido contractualmente, en caso de que por el fondo se resuelva sobre la procedencia del cobro. Debido a lo expuesto y al ponderar los intereses en juego, no se afectaba a la colectividad, ni a terceros, el acoger la medida, en tanto la afectación al solicitante, podría incidir en la eventual imposibilidad de tramitar nuevos permisos de acceso a infraestructura pasiva, y también la ejecución inminente del depósito de garantía y su eventual terminación anticipada del contrato, priva sobre la no afectación del interés público y de terceros. -----

Valoradas las circunstancias del caso, se considera que este presupuesto prevalece, y que, ante la ponderación de los intereses en juego, no hay afectación del interés público, debido a que los eventuales montos a cancelar, correspondiente a fondos públicos, siguen estando resguardados por los respectivos depósitos de garantía y no se evidencia afectación a terceros por encima de los intereses del solicitante.”. -

Añade el ICE a su argumentación: -----

“INCUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES

*La medida cautelar solicitada, además de no cumplir con presupuestos procesales, tampoco cumple con las características estructurales de instrumentalidad, provisionalidad, urgencia extrema y cognición sumaria por lo siguiente: 1) **No se cumple ni acredita la instrumentalidad** dado que no consta en el expediente administrativo que LIBERTY haya presentado ningún tipo de solicitud de intervención instando a que SUTEL resuelva el fondo de la controversia, la cual como indicamos no tiene transcendencia regulatoria, sino que versa sobre disputas económicas circunscritas al cobro y ejecución por deudas dinerarias, líquidas y exigibles que deben ser discutidas en sede judicial y no regulatoria. 2) **No se cumple ni acredita la provisionalidad** dado que LIBERTY pretende que mediante una medida cautelar*

*administrativa, incluso de carácter provisionalísima, se resuelva y perpetue de manera definitiva un tema que deberá ser analizado en sede judicial, siendo esta la vía, y no la regulatoria, donde deberá acudir si no está de acuerdo con los cobros que se han tenido por aceptados dado que no fueron objetados dentro de los plazos contractuales establecidos. 3) **No se cumple ni acredita la urgencia extrema** dado que no ha aportado prueba que acredite la existencia de un daño o perjuicio grave, actual ni potencial, por lo cual, ni siquiera se tuvo que haber concedido la medida provisionalísima, ni darle el carácter de inaudita altera parte. 4) **No se cumple ni acredita con la cognición sumaria** dado que este tipo de disputas económicas circunscritas al cobro y ejecución por deudas dinerarias, líquidas y exigibles que deben ser tuteladas mediante una medida cautelar, sino que por su materia corresponde a ser discutidas en sede judicial mediante las vías procesales pertinentes”. -----*

Sobre estos argumentos, del informe número 01519-SUTEL-2025, se desprende: -----

“Sobre estos argumentos, como se mencionó líneas atrás, el hecho de que la empresa LIBERTY no haya iniciado la solicitud de un procedimiento de intervención no es impedimento para el conocimiento de la medida cautelar ante causam. Si bien de una de las pretensiones de la medida cautelar se desprende la solicitud de conocer por el fondo la procedencia de la legitimidad del cobro de las facturas con numeración de secuencia DC-1967-2025, DC-1968-2025 y DC-1969-2025, deberá la solicitante formalizar su pretensión, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 51, 52 y siguientes del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. Así las cosas, a pesar del carácter accesorio de la medida cautelar, no es necesario la interposición del proceso principal al momento de presentación de la medida para que la administración pueda entrar a conocer la medida solicitada. -----

*En torno a la provisionalidad, señala el ICE que la empresa **LIBERTY**, pretende perpetuar un tema que deberá ser analizado en sede judicial, siendo esta la vía, y no la regulatoria, al tratarse de disputas de carácter dinerarios. Sobre este aspecto, como se ha venido mencionando líneas atrás, esta representación tiene claro que la disputa, más allá de los montos facturados, implica un reclamo de fondo acerca de la titularidad de la infraestructura de la cual provienen dichos cobros, al estar involucrado el régimen especial de propiedad en condominio. En torno a la urgencia, esta representación, al valorar los elementos existentes al momento de resolver la petición de medida cautelar provisionalísima, ante la inminente ejecución de la garantía de cumplimiento el día 4 de febrero del 2026, consideró la urgencia necesaria para adoptar la medida, por lo que este argumento debe ser rechazado. -*

En cuanto al no cumplimiento de la cognición sumaria, por tratarse de sumas dinerarias, líquidas y exigibles, se remite una vez más a lo ya señalado sobre el fondo de la disputa, que va más allá de un reclamo dinerario, sino de la legitimidad de la procedencia del cobro, originado en la titularidad de la infraestructura ubicada en área de condominio. -----

*Finalmente, una vez analizados los argumentos del ICE, la prueba aportada y al valorar la persistencia de los presupuestos necesarios para mantener la medida cautelar provisionalísima y la medida cautelar principal requerida por la empresa **LIBERTY**, se tiene que las condiciones han variado, principalmente en cuanto al presupuesto peligro en la demora, dado que el ICE procedió a reversar el monto correspondiente a la factura DC-1968-2025 sobre el Condominio Cerro Real Escazú por un monto de USD\$ 194,044.72, mediante nota de crédito NC-0006-2026 del 29 de enero del 2026, por lo cual el presupuesto de peligro en la demora no persiste en este momento, y puede este punto ser resuelto en el momento en que se conozca el proceso de intervención principal, en caso de que llegue a presentarse. -----*

Ahora bien, respecto a la concurrencia de los presupuestos necesarios para emitir la medida cautelar, resulta necesario citar lo resuelto por el Tribunal de Casación de lo Contencioso 99-F-TC-2009 en el voto 4074-2010, en el cual señala “los presupuestos de la tutela cautelar son tres, el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la ponderación de los intereses, particularmente el interés público” y sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de ponderación de intereses se considere que el daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada” (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 4074-2010 de las 13:21 hrs. del 29 de octubre de 2010).. -----

En el escenario actual, no se evidencia que vaya a existir una afectación inmediata o desproporcionada que afecte a la parte solicitante de la medida cautelar, en cuanto él ha reversado la factura DC-1968-2025 por un monto de USD\$ 194,044.72 prevaleciendo sólo las facturas DC-1967-2025 y DC-1969-2025 por unos montos de USD \$48,114.50 y USD \$281.64 respectivamente las cuales indica el ICE se encuentran fuera del área condominal, siendo que el fondo puede dilucidarse en el procedimiento principal correspondiente. -----

Al tenor de lo expuesto y debido a la falta de uno de los presupuestos, previamente evaluados, sea el peligro en la demora, ante el cambio de las circunstancias analizadas, se debe levantar la medida cautelar provisionalísima y rechazar la solicitud de medida cautelar ordinaria.” (el resaltado y subrayado corresponden al original)-----

Con base en los precedentes desarrollados, y el criterio vertido en el informe número 01519-SUTEL-DGM-2025 del 17 de febrero del 2026, el cual este Consejo comparte en su

integralidad, se considera que, al haber variado las circunstancias y no permanecer los tres presupuestos necesarios para mantener la medida cautelar provisionalísima, ni la medida cautelar principal, lo procedente en el presente caso es levantar la medida cautelar provisionalísima y rechazar la medida cautelar solicitada por **LIBERTY**. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar provisionalísima requerida por la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** resuelta en la resolución administrativa **RCS-021-2026** del 03 de febrero del 2026 de las 14:15 horas, por no mantenerse los presupuestos evaluados al momento de su adopción -----

SEGUNDO: RECHAZAR la medida cautelar presentada por la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**, al no concurrir los presupuestos necesarios para su fijación. -----

TERCERO: EXHORTAR a la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**, que, en caso de desear dar inicio al procedimiento de intervención ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, para entrar a conocer la legitimidad de los cobros de las facturas denominadas DC-1967-2025, DC-1968-2025 y DC-1969-2025, deberá formalizar su pretensión, de conformidad con los requisitos establecidos en el

artículo 51, 52 y siguientes del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.7. Recuperación de recurso numérico para la prestación del servicio del cobro revertido, numeración 800 previamente asignado a Telecable, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01594-SUTEL-DGM-2026, del 19 de febrero del 2026, sobre la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por Telecable, S. A. mediante escrito NI-01882-2026, recibido el 12 de febrero del 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto 6.7 recuperación de recurso numérico para la prestación del servicio del cobro revertido. Adelante, doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: En nota del 12 de febrero del 2026, mediante el número de ingreso NI-001882-2026, Telecable presentó una solicitud de devolución de 2 números de cobro revertido nacional, a saber, los números 800-0005274 y 800-3926627. -----

En este caso, la SUTEL ha verificado que es su obligación regulatoria recuperar el recurso numérico que ya no esté siendo utilizado. -----

Sin embargo, también se ha verificado que, con relación a uno de estos números, en particular el 800-3926627, ya había sido recuperado por este Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-183-2017, por lo cual solamente quedaría pendiente un número de recuperar, que es el 800-0005274.-----

La recomendación de la Dirección es justamente proceder con la recuperación de dicha numeración que había sido asignada en su momento a Telecable, ante la voluntad expresada por dicha entidad, que ya no está haciendo uso de dicha numeración y proceder a actualizar tanto el Registro de Numeración como el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

Carlos Watson: *De igual forma, ¿necesitaría este acuerdo en firme? -----*

Deryhan Muñoz: *Por favor, don Carlos. -----*

Carlos Watson: *Doña Cinthya o don Federico, ¿algún comentario sobre el tema? No, lo sometemos a votación. Les agradezco la firmeza.-----*

Federico Chacón: *En firme.-----*

Cinthya Arias: *En firme.-----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01594-SUTEL-DGM-2026, del 19 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-012-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01594-SUTEL-DGM-2026, del 19 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por Telecable, S. A. mediante escrito NI-01882-2026, recibido el 12 de febrero del 2026.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-050-2026

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO, PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, NUMERACIÓN 800, ASIGNADO A TELECABLE, S. A”.

EXPEDIENTE T0046-STT-NUM-OT-00173-2011
RESULTANDO:

1. Que mediante escrito NI-001882-2026, recibido el 12 de febrero del 2026, TELECABLE presentó solicitud de devolución de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800 que ya no se encuentra en uso, con el fin de proceder con la respectiva recuperación, según se detalla a continuación: (visto en folios del 530 al 532 del expediente administrativo T0046-STT-NUM-OT-00173-2011).

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
0005274	800-000JAPI	IBW COMUNICACIONES S.A.	RCS-310-2013
3926627	800-FYCONCR	FYCON TECNOLOGIAS S.A.	RCS-189-2015

2. Que mediante resolución de Consejo de la SUTEL RCS-183-2017 aprobada en sesión ordinaria 050-2017 celebrada el 28 de junio del 2017, se procedió con la recuperación del número 800-3926627 (800-FYCONCR) asignado previamente a la empresa TELECABLE mediante la resolución RCS-189-2015.-----
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.-----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.-----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.-----
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01594-SUTEL-DGM-2026 del 19 de febrero del 2026, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este

Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:-----*

“(…)

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.-----*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.-----*

(…)”

2. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:-----*

“(…)

1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.-----*

(…)”

3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----*
4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.-----*
5. *Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.-----*
6. *Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa de TELECABLE, con base en lo indicado en el escrito NI-01882-2026 recibido el 12 de febrero del 2026, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de los servicios brindados por TELECABLE a través de la numeración asignada. -----*

7. *Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----*
8. *Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano que, por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y que debe mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado a la empresa TELECABLE y que este ahora señala como recursos inactivos. Dicha recuperación debe realizarse con el fin de que la numeración pueda ser asignada a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por TELECABLE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el escrito NI-01882-2026 recibido el 12 de febrero del 2026, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro: -----*

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
0005274	800-000JAPI	IBW COMUNICACIONES S.A.	RCS-310-2013

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios*

de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----

(...)"

- V. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado a TELECABLE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Recuperar, el siguiente recurso numérico para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, el cual se asignó a TELECABLE S.A., según el detalle que se indica a continuación: -----

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
0005274	800-000JAPI	IBW COMUNICACIONES S.A.	RCS-310-2013

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución RCS-222-2022. -----

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

“Carlos Watson: De esta forma, doña Deryhan, concluimos la presentación de todos sus temas, les agradezco mucho, que pasen muy buenas tardes y compañeros al ser las 11:15 se levanta la sesión del día 26 de febrero del 2026. Les agradezco a todos la atención”----

A las once horas con quince minutos se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

CARLOS WATSON CARAZO

PRESIDENTE